



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO PENAL  
432/2015****QUEJOSO:****\*\*\*\*.****MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO  
OLVERA.****SECRETARIO:  
LIC. JORGE LUIS OLIVARES LÓPEZ.**

Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, correspondiente al trece de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver en audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Amparo, los autos del juicio de amparo directo penal **432/2015**; y,

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** \*\*, por conducto de su defensor particular, licenciado \*\*, mediante escrito presentado en el Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, el once de noviembre de dos mil quince, y posteriormente ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, el diecisiete de ese mes y año, demandó –en la vía directa– el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se especifican:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES: a).- C. Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito. Como autoridad Ordenadora. b).- C. Juez Décimo (sic) Distrito en el Estado de Chihuahua. Como autoridad ejecutora. c).- Director de la Prisión Militar Número Cinco con residencia en la Plaza de Mazatlán. d).- Secretario de la Defensa Nacional, con residencia en México Distrito Federal. f) (sic).- Secretario de la Función Pública, con residencia en México Distrito Federal. g).- Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago de la Prisión Militar de la Tercera Región Militar con residencia en Mazatlán Sinaloa; toda vez que el quejoso se encuentra suspendido de sus haberes, causando un perjuicio personal en su economía ya que no ha quedado firme la sentencia de primera instancia de la Causa penal \* del índice del Juzgado décimo de distrito en el Estado de Chihuahua. f) (sic).- Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional, con residencia en México Distrito Federal; toda vez que el quejoso se encuentra suspendido de sus haberes, causando un perjuicio personal en su economía ya que no ha quedado firme la sentencia de primera instancia de la Causa penal \* del índice del Juzgado décimo de distrito en el Estado de Chihuahua. **IV. ACTOS RECLAMADOS:** a)- De la autoridad señalada como responsable ordenadoras: Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito; **LE RECLAMO:** la sentencia de segunda instancia derivada del toca penal \*\*. B).- De la autoridad señalada como responsable ejecutora: LE RECLAMO: la ejecución y cumplimiento de la sentencia del toca penal \* derivada de la Causa Penal \* del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua.”

**SEGUNDO.** La parte quejosa invocó como derechos humanos violados, los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; designó como tercero interesado a \*\*, y les resultó tal carácter a los agentes del



Ministerio Público de la Federación, el intervino en el proceso penal y al de segunda instancia, respectivamente, y como antecedentes del acto reclamado relató lo que estimó pertinente.

La demanda de derechos fundamentales y sus anexos se recibieron en la Oficina de Correspondencia Común del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el diecisiete de noviembre de dos mil quince.

**TERCERO.** La entonces magistrada presidente de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al que por razón de turno correspondió conocer de la referida demanda, por proveído de dieciocho de noviembre de dos mil quince, ordenó formar y registrar el juicio de amparo, correspondiéndole el número 432/2015; y en el mismo requirió al Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, residente en esta ciudad, enviara las constancias de emplazamiento practicadas al Agente del Ministerio Público Federal que intervino en el proceso penal de origen y del tercero interesado \*\*; así como las de notificación a las responsables ejecutoras que mencionó en su informe.

En diverso proveído de veintiocho de noviembre de dos mil quince la presidencia de este órgano colegiado, tuvo al resolutor dando cumplimiento al requerimiento, por ende, admitió la demanda de derechos fundamentales, por emplazados al tercero interesado \* (30 de noviembre de 2015, foja 96 de este expediente), así como a los Agentes del Ministerio Público Federal, el que intervino en el proceso de origen, como el adscrito al Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, respectivamente, según se desprende de las constancias remitidas por la responsable (fojas 10, 11, 14, 15 y 34 de

este expediente); y conforme lo dispuesto en los artículos 5º, fracción IV, en relación con el 181, ambos de la Ley de Amparo, les otorgó plazo de quince días para formular alegatos o promover amparo adhesivo.

El quejoso \*, a través de cédula de notificación de la sentencia reclamada el treinta de septiembre de dos mil quince (foja 133 del toca de apelación).

De tal forma que se estima oportuna su presentación en términos del artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, no obstante que por tratarse de un acto de autoridad que afecta la libertad personal del solicitante de la tutela constitucional, se debe atender al supuesto de excepción, que en el caso permite su presentación en un plazo de hasta **ocho años**, y como el quejoso se notificó el treinta de septiembre de dos mil quince, y la demanda fue presentada en la Oficina de Correspondencia del Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, el once de noviembre de dos mil quince, aún está en tiempo.

Se dio vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, el treinta de noviembre de dos mil quince, quien formuló opinión ministerial 77/2015, en el que solicitó –entre otras cuestiones– se negara al quejoso la protección constitucional que solicita (fojas 35, 54 a 59 del presente juicio de amparo).

El acuerdo por el que se turnaron los presentes autos al secretario en funciones de magistrado ponente licenciado Jorge Luis Olivares López, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo, es de diez de febrero de dos mil dieciséis, y quedó notificado a las partes por medio de lista publicada en este tribunal, el once del mismo mes y año.



Por proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y tomando en consideración que mediante oficio SEADS/069/2016, de trece de enero de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se informó que en sesión ordinaria celebrada en la fecha del oficio, el Pleno de dicho Consejo, acordó la primera adscripción del Magistrado José Raymundo Cornejo Olvera a este tribunal; por tanto, se comunicó a las partes que este órgano colegiado, a partir del dieciséis de febrero del presente año, quedó integrado por el magistrado presidente **José Martín Hernández Simental**, la magistrada **Marta Olivia Tello Acuña** y el magistrado **José Raymundo Cornejo Olvera**, ordenándose el **retorno** del expediente a la ponencia de este último para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

El presente asunto fue listado el quince de abril de dos mil dieciséis, para resolverse en la sesión de veintiuno de ese mes y año, en la que el Pleno de este cuerpo colegiado determinó retirarlo; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito es competente para conocer del presente asunto, con base en lo establecido en el artículo 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 34, 170 y 174 de la Ley de Amparo, artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo **3/2013**, modificado por el **8/2013**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la

jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; puesto que se reclama una sentencia definitiva en materia penal dictada por un Tribunal Unitario de este Circuito, con residencia en esta ciudad, en donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** La existencia del acto reclamado se encuentra plenamente demostrada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y con los anexos que se acompañaron al mismo, a los que, por tratarse de actuaciones judiciales, se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Se sustenta lo anterior con las siguientes tesis de jurisprudencia:

***“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”* (Época: Quinta Época, Registro: 394182, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 226, Página: 153).

***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.-*** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”* (Época: Quinta Época, Registro: 917812, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 278, Página: 231).



**TERCERO.** La parte considerativa de la sentencia reclamada expresa literalmente:

**PRIMERO.-** Este Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente toca penal, en términos de los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción II y 32, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque el hecho motivo de impugnación corresponde a una sentencia definitiva pronunciada por un Juez de Distrito residente dentro del ámbito territorial que tiene asignado como jurisdicción. **SEGUNDO.-** Por disposición de lo previsto en el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Segunda Instancia tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la Ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente en perjuicio del apelante, conforme a los agravios que al efecto se expresan. **TERCERO.-** Resulta innecesaria la transcripción de la resolución recurrida, de los agravios expresados por el Defensor Particular y la Agente del Ministerio Público de la Federación; pues no existe disposición legal que así lo exija; además que conforme a lo previsto por el artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, las sentencias contendrán un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos, en el caso de la sentencia recurrida, evitando la reproducción innecesaria de constancias. **CUARTO.-** En términos de lo previsto por el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede estudiar los agravios expresados por el Defensor Particular de \* y revisar de oficio,

íntegramente la resolución recurrida y las constancias procesales respectivas, con el fin de verificar si existen violaciones que deban ser corregidas en favor del acusado, tanto por lo que se expresó en vía de agravios como respecto de aquello que no se haya hecho valer debidamente. Asimismo, procede revisar los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público de la Federación, siendo en el caso el recurso de apelación de estricto derecho. **QUINTO.-** Por razón de técnica se analizará en primer término el recurso de apelación interpuesto por el acusado \*\* para luego analizar en el capítulo relativo a la individualización de la pena, el interpuesto por la Representación Social. **SEXTO.-** Los medios de convicción de cargo debidamente adminiculados y valorados en términos de los artículos 280, 285 y 289, en relación con el 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, integran la prueba circunstancial perfecta con valor demostrativo pleno, apta para acreditar los elementos del delito de DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, previsto por el artículo 215-A y sancionado por el diverso 215-B, ambos del Código Penal Federal, dispositivos que a la letra dicen: **'Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.'** **'Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión. Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos**





que constituyan por sí mismo delitos. Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.' **(Lo subrayado es propio de este Tribunal).** Así como la plena responsabilidad de \*\*, en su comisión en términos del artículo 13 fracciones I y III, del Código Penal Federal, pues se acreditó que el acusado en su carácter de servidor público, es decir, como miembro activo del Ejército Mexicano (Teniente Coronel de Infantería de Estado Mayor), propició o mantuvo dolosamente el ocultamiento bajo cualquier forma de detención de \*, durante un período aproximado de un mes; conducta con la que se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es, la libertad deambulatoria de las personas. Ahora bien, en **primer término** conviene precisar que el carácter de servidor público del acusado \*, ha quedado acreditado con los siguientes medios de prueba: **1.-** Oficio \*suscrito por el Coronel de Justicia Militar y Licenciado \* (sic), Primer Agente Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por el cual remitió copia certificada de la Patente suscrito el primero de marzo de dos mil siete por los entonces Presidente de la República \* y Secretario de la Defensa nacional General \*que acredita que el acusado \*\* tiene el grado de Teniente Coronel de Infantería Diplomado del Estado Mayor (fojas 1880-1881 Tomo IV). **2.-** Oficio suscrito por el Director de la Prisión Militar adscrita a la III Región Militar, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, por el que remitió filiación y estudio socioeconómico del acusado en cuestión (fojas 1745-1751 Tomo IV), del que se advierte que \*tiene el grado de Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor; y **3.-** Con el contenido del oficio de comisión y traslado número \*, de seis de abril de dos mil nueve (fojas 103 Tomo I), suscrito por el acusado Teniente Coronel de Infantería de Estado Mayor, Comandante de la Compañía \*\*, quien

con ese cargo ordenó al Teniente de Infantería \*\*a partir de dicha fecha y hasta nueva orden realizara reconocimientos y establecimientos de puesto de control sorpresivos en el II Sector Militar de responsabilidad en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos y la Campaña Permanente contra el Narcotráfico. Probanzas a las que se les otorga valor en términos de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales y que, como ya se precisó, **resultan aptas para acreditar el carácter de servidor público** del acusado \*. En **segundo lugar** es necesario señalar que la detención de \*por elementos militares el cinco de marzo de dos mil nueve, ha quedado acreditada con los siguientes medios de prueba: **1.-** Con la denuncia por comparecencia de \*(fojas 60 a 63 Tomo I) de cinco de marzo de dos mil nueve, quien ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, manifestó: *'...Que comparezco voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación, a presentar denuncia de hechos en contra de Elementos del Ejército Mexicano, para lo cual narro los siguientes hechos: Que siendo aproximadamente las diez y media de la mañana del día de hoy me encontraba yo en mi domicilio antes señalado en compañía de mi esposo de nombre \*, yo me encontraba haciendo de desayunar y mi esposo se encontraba sentado en la mesa de la concina, cuando yo sentí que paso (sic) algo por la puerta y le pregunte (sic) a mi esposo quien (sic) paso (sic) y él me contesto (sic) un soldado y en eso estábamos cuando se estaciono (sic) una 'troca' en frente de mi casa llena de soldados sin saber precisar cuántos ya que eran muchos y mi esposo se paro (sic) en la puerta por el lado de adentro de la casa y les pregunto QUE SI QUE SE LES OFRECIA, y uno de los soldados abrió la puerta y lo jalo (sic) del brazo y lo saco (sic) de la casa y lo sentaron en una silla que estaba ahí afuera y como siete soldados aproximadamente se metieron a la casa y me preguntaban a mí que si tenía armas, que si tenía droga, y yo les*



conteste (sic) que no que en mi casa no había nada de eso, y ellos empezaron a revisar toda la casa y a tirar todas las cosas y a mí me metieron a un cuarto y ahí me estuve sentada en la orilla de la cama y como yo había dejado en la estufa tostando chile me Salí del cuarto donde me tenían para apagar la mecha de la estufa y un militar me dijo que me fuera para adentro donde me habían puesto y puede ver por la puerta que otros soldados estaban golpeando a mi esposo y que le daban patadas y alcance (sic) a ver que un soldado le pego (sic) a mi esposo en la cabeza con el arma y que mi esposo se quejaba, y como en donde yo vivo es casa de renta enseguida hay unos cuartos desocupados vi que los soldados se llevaron a mi esposo a esos cuartos, y así pasaron como unos quince o veinte minutos en los cuales yo únicamente me quede en la casa custodiada por un soldado ya que todos los demás se habían salido y se habían ido a los cuartos que tenían a mi esposo después de ese tiempo escuche (sic) que uno de ellos grito YA VAMONOS, y el soldado que estaba conmigo se salió y en eso escuche (sic) que prendieron un carro y cuando escuche (sic) que se arrancaron me asome (sic) por la ventana porque yo pensable (sic) ver a mi esposo ahí tirado y como no vi por la ventana me asome (sic) por la puerta de la casa y alcance a ver que los soldados llevaban a mi esposo en una de la troca (sic) que ellos llegaron y que atrás de la troca otro soldado llevaba manejando un vehículo de color rojo marca MITSUBISHI que tenía mi esposo estacionado afuera porque lo tenía prestado, ya de ahí inmediatamente me fui al cuartel militar que está por la carretera a Camargo ya que para esto mi cuñada de nombre \*, y mi concuña de nombre \* me acompañaron al cuartel y le pregunte (sic) a un militar que estaba ahí parado en la casita que estaba ahí, donde estaban varios militares y le pregunte (sic) al militar por mi esposo y me pidieron identificación y les di mi credencial de elector y a mi cuñada y a mi concuña les dijeron que se retiraran de ahí que ahí no podían estar ya que yo era su esposa y el militar al que

le di mi credencial vi que se metió a unas oficinas que tienen ahí e inmediatamente después salió y me dijo QUE NO HABIA NADIE QUE NO HABIAN LLEVADO A NADIE AHÍ, y mi cuñada se acercó y le dijo al militar QUE COMO NO, SI AHÍ ESTABA EL CARRO QUE SE HABÍAN TRAIIDO DE ELA (sic) CASA, y el (sic) me dijo que así no lo podían ver que ya que lo trajeran al ministerio publico (sic) fuera a verlo ahí, y de ahí me retire (sic) y me traslade (sic) a esta oficina para ver si puedo tener alguna información de mi esposo ya que desconozco porque (sic) se lo hayan llevado ya que ellos mismos revisaron mi casa y ahí no había nada ilícito...'. Medio de convicción que merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que la denunciante adujo que fue presencial del momento en que su cónyuge \* fue detenido por personal del Ejército Mexicano, **el cinco de marzo de dos mil nueve**, en su domicilio. 2.- Con la declaración de \* (fojas 48 a 52, Tomo I), quien el siete de abril de dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación manifestó: '*...Una vez que me fue leído las diligencias que obran consistentes en el parte informativo por los Elementos del Ejército Mexicano, quiero manifestar: Que no estoy de acuerdo con el parte informativo que se me acaba de dar lectura ya que son puras mentiras lo que dice ahí, y la verdad de los hechos es como sigue: que el día cinco de marzo del año en curso como a las diez y media de la mañana yo me encontraba en mi domicilio que ya mencione (sic) en mis generales y estaba esperando a que mi esposa de nombre \*\*, me diera almuerzo, y cuando ella estaba preparándolo vi que paso (sic) un militar que paso (sic) enfrente de mi casa, y me dijo mi esposa que si quien (sic) era, y yo me asome (sic) y vi que eran soldados y luego yo me pare (sic) en la puerta y les dije que que (sic) se les ofrecía y uno de ellos me jalo (sic) de la mano y me saco (sic) de la casa y me sentó en una silla que está ahí afuera en el patio, y ahí empezaron a golpearme por todos lados*



de mi cuerpo y yo escuche (sic) que a mi esposa un militar le dijo que se hiciera para un lado y cuando estaba en la silla uno de ellos me pego (sic) con el rifle en la cabeza y como unos siete militares se metieron a la casa y ahí duraron como unos quince minutos y a mí me cambiaron a unos cuartos que están enseguida que son unos cuartos de renta que están desocupados y ahí me tuvieron durante ese tiempo, ahí me golpeaban y me preguntaban por una persona de nombre \*\*, y me decían que me habían visto con el comprando el periódico en \*y yo les decía que no era cierto que no sabía de que (sic) me hablaban y me seguían golpeando, me quitaron el dinero que traía que era mil cuatrocientos pesos, los que quise dar a mi esposa \*en cuanto ellos llegaron y no me dejaron para quitármelo cuando me tenían solo en el cuarto, ya al rato escuche (sic) que uno de los soldados grito (sic) ya vamos y me subieron en una camioneta pickup, que ellos traían, que era una camioneta FORD, color verde, alta, y me subieron en la caja y se subieron otros soldados arriba en la caja y otros manejando, además otros soldados prendieron un carro que yo tenía en el patio de mi casa y que estaba con las llaves puestas porque me lo habían prestado y así me llevaron en la troca de los soldados y se llevaron el carro a pesar de que yo en mi casa no tenía nada que fuera delito y de hecho ellos no hallaron nada cuando esculcaron la casa me llevaron sin ninguna orden sin ningún motivo y de ahí pasaron por unos departamentos que están por la calle \*entre \*y \*\*los que yo tenía a mi cargo y de los que traía llave y ahí llegaron y los revisaron y desconozco si de ahí se robaron algo, a la fecha no he tenido contacto con las personas que tenían rentadas y que son unas muchachas que traban (sic) en el puente internacional en Operación Aduanera, y duraron como diez o quince minutos revisando y a mí no me dejaron mirar porque me agacharon y me vendaron los ojos y de ahí me llevaron a la Tercera CINE, y supe que era allá por el rumbo al que me llevaron y ahí se escuchaban los militares, en cuanto llegamos

a las Instalaciones Militares me metieron a un cuarto o un tejaban pero ellos le llamaban CABAÑA, y primero me tiraron al piso como cinco minutos y unos se fueron y se quedaron como dos custodiándome y en un lapso de cinco minutos llegaron los militares y luego me levantaron del piso de donde me tenían y después me sentaron en una silla y me pusieron una bolsa de plástico varias veces hasta que casi me asfixiaba de hecho casi me desmaye (sic), y me golpeaban en el estómago y me amenazan que me iban a matar y uno de ellos me dijo YA VINO TU PINCHE VIEJA A LLORAR POR TI, PINCHE VIEJO RAJON, y se burlaban de mi y más me golpeaban, y también me empezaron a poner cables de electricidad y un cable me lo pegaron en un dedo y el otro me lo pegaron en las costillas y otro en los huevos y también en el recto, y la última vez que me pusieron electricidad me lo pusieron en la lengua y en un pezón, del cual me hizo perder el conocimiento y no supe de mi hasta que ellos me estaban despertando pero no supe cuanto (sic) tiempo perdí el conocimiento de ahí yo los vi muy asustados y me dijeron que ya me aliviara que ya no me iban a golpear y como no pude caminar ellos mismos me cargaron y me pusieron a descansar en una esquina del cuarto donde me tenían torturándome, y después de un rato otra vez empezaron a decirme que ya les dijera dónde estaban las armas y la droga, y yo les contestaba que yo no sabía nada y me decían que les entregara a \*\*, y yo les decía que como se los entregara si yo no sabía dónde se encontraba esa persona, y cada soldado que iba llegando me daba una patada, un cachazo o un golpe en el estómago, y ya al día siguiente detuvieron a una persona de nombre \*\*, que yo lo conozco por \*\*, y a otras dos personas que no conozco pero decían que eran de parral y que eran jornaleros y que trabajan en esta ciudad, y lo llevaron y lo torturaron ahí en presencia mía, y se lo llevaron y al rato lo volvieron a traer a él a un señor \*, y me dijeron que tenía que decir delante del que él era el Encargado de la \*\*\*, y por debajo de la venda



alcance a ver que estaban grabando y un soldado me decía que era lo que tenía que decir, y me dijo varias veces que si quien era el Encargado de la Plaza y me obligó a que dijera que el señor \*, y después de eso lo estuvieron torturando a este señor y sé que era el por qué ese nombre daba y así lo llamaban los militares, además de que lo conozco y así habla, y ya se pusieron a torturar a \*\*y ese mismo día nos tenían tirados en un colchón de plástico nos hicieron bajarnos los pantalones y abrir las piernas y fue cuando sentí cuando algo me penetraba en el ano y no sé qué haya sido si un palo, un dedo o un plástico pero algo fue, y ya me dejaron descansar esa noche y también se llevaron a quien mencione (sic) como \*\*y después lo volvieron a traer con un señor que conozco como \*\*y otros señor de nombre \*\*y el otro que no recuerdo el nombre porque no lo conozco, de ahí esa noche se llevaron a \*\*y a \*, a \*y al otro que no conozco y ahí nos dejaron a mí y a \*\*y a los de parral y después de llevarse a estos me subieron al edificio en donde ya me pusieron en una cama y ahí día con día me torturaban, y a veces detenían a otros desconociendo sus nombres, batallaba para que me llevaran al baño, para que me llevaran agua, estuve muy mal del estómago y me hice del baño porque tenía diarrea ahí donde me estaban torturando y todo los días era lo mismo cada rato me torturaban con puros golpes bat, nos tapaban con una cobija y nos tapaban los ojos para que no viéramos, y quiero manifestar que los ojos siempre los tuvimos vendados, a los días de estar ahí supe que también llevaron a \*alias \* y a un trabajador de el de nombre \*, y un señor de ochenta y un años que decía que era tío del señor \*, y a ellos los tuvieron como dos días nomas y ya después los sacaron y ya no supe más de ellos y luego también llevaron a dos cholos del CDP, que tampoco sé sus nombres pero ahí los tuvieron como cuatro días, hasta el último que también llevaron a un ex militar que le decían desertor por traidor y lo golpeaban junto conmigo y ya al último a él lo golpeaban más que a

*mí, y así me tuvieron hasta hace como tres o cuatro días que no nos golpeaban y nos cuidaban que no tuviéramos moretones y empezaron a darnos agua, y llevarnos al baño hasta que ayer me trajeron a estas oficinas y quiero manifestar que me duele todo el cuerpo por los golpes que me dieron los militares y entonces en todo el tiempo no me dejaron ni rasurarme y de hecho cuando me detuvieron iban recién rasurado y ahora vengo barbón y con mucho bigote que todo me creció durante el tiempo que me tuvieron los militares y para mí es como si volviera a nacer, porque creí que nunca iba a terminar esa tortura hasta que me mataran los militares, todo ese tiempo así me tuvieron torturándome, insultándome sin dejarme saber ni de mi familia ni de nadie, porque no me dejaban comunicarme con ellos, por eso para mí es como si volviera a nacer...'. Medio de convicción al que se le otorga valor en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues \* esencialmente adujo que fue detenido **el cinco de marzo de dos mil nueve**, por elementos militares cuando se encontraba en su domicilio (lo cual es acorde con lo manifestado por \*), que de ahí se lo llevaron los soldados a la Tercera CINE, que en las instalaciones militares lo metieron a un cuarto donde fue golpeado por varios días. **3.-** Con la Demanda de Amparo promovida por \*, en nombre de \* (fojas 53-58 Tomo I), radicada bajo el número \*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado (fojas 257-258 Tomo II), de la que se desprende: '...3.- **AUTORIDADES DEMANDADAS.-** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 11, de la Ley de la Materia, me permito designar a las siguientes: **ORDENADORAS Y EJECUTORAS:** a).- **COMANDANTE DE LA V ZONA MILITAR**, con destacamento en esta ciudad. b).- **GENERAL DE BRIGADA D.E.M.COMANDANTE GN. MIL. DE LA PLAZA**, con destacamento en \*\*, Chihuahua. c).- **COMANDANTE DE LA TERCERA COMPAÑÍA NO ENCUADRADA**, con destacamento en \*, Chihuahua. **4.- ACTOS RECLAMADOS.-** De las mencionadas autoridades responsables,*



RECLAMO: LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD DE EL DIRECTAMENTE AGRAVIADO, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DE EL AGRAVIADO FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, INCOMUNICACION, MALOS TRATOS Y TORTURA, A FIN DE QUE CONFIESE SER RESPONSABLE DE UN DELITO QUE NO HAN COMETIDO, ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL...’ Asimismo, en el capítulo de hechos, se señaló: ‘1.- Que según información proporcionada por la esposa del quejoso \*\*, el día de hoy 5 de marzo del año dos mil nueve, el ahora quejoso se encontraba a las 10:30 de la mañana aproximadamente en su domicilio ubicado en la calle \*\* y calle \*\* #\* de la Colonia \* en la Ciudad de \*, Chihuahua, en dicho domicilio se encontraba \*\* Y \*, y de allí se llevaron los militares a \*\*, así como un vehículo que es propiedad del quejoso, siendo este un carro color rojo, deportivo, de dos puertas, sin que se le encontrara algún objeto o cosa ilícita en su persona, en la casa y el carro, todo esto en la ciudad de \*\*, Chihuahua, además eran unos 7 u 8 militares aproximadamente los que entraron a la casa por la parte de atrás, más los que se quedaron afuera rodeándola. Tengo conocimiento que el quejoso se encuentra recluido en las instalaciones de la guarnición de la plaza o cuartel militar en \*\*, Chihuahua, y/o instalación de la TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERIA NO ENCUADRADA, en \*\*, Chih., instalaciones de la Quinta Zona Militar, con domicilio en esta ciudad de Chihuahua. 2.- También he tenido conocimiento que dicha persona se encuentra incomunicada y es sujeta a malos tratos y tortura, con el fin de que reconozcan la comisión del delito que se le imputa, y el cual en ningún momento ha cometido. 3.- Hasta el momento las autoridades responsables han negado toda información en cuanto a la detención del agraviado, a quien no hemos podido ver, porque los tienen incomunicados, además los están torturando para que reconozcan ser autores de un delito que no han cometido. Tales actos, están

*prohibidos por la Constitución y son en sí mismos violatorios de nuestra Carta Magna, por lo tanto, se conculca la garantía de Seguridad Jurídica de Audiencia y Legalidad.'* Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues de la misma esencialmente se desprende que \*\*, promovió a nombre de \*\*, juicio de amparo contra diversas autoridades militares, pues tuvo conocimiento que éste se encontraba recluido en las instalaciones de la guarnición de la plaza o cuartel militar en \*, Chihuahua, y/o instalación de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, en \*, Chihuahua, instalaciones de la Quinta Zona Militar, en donde se encontraba incomunicado y sujeto a malos tratos. **4.-** Con la copia certificada de la Queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **el seis de marzo de dos mil nueve**, por \*(fojas 65 Tomo I) en la que aduce: *'...De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito a usted la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida toda vez que estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia. Ayer a las 10:30 horas estando mi hermano de nombre \*\* y su esposa de nombre \*\* en su domicilio en Calle \*\* No. \*\*, de la colonia \*, en la ciudad de \*, Chihuahua, fue detenido mi hermano sin motivo ni orden alguna, incluso con lujo de violencia, por elementos del Ejército Mexicano, a lo que mi hermana de nombre \* y mis cuñadas \*\* y \*\*, se dieron a la tarea de preguntar en la guarnición militar de esa localidad si se encontraba ahí a lo que les contestaron que no, pero cuando estaban en la guarnición pudieron observar que estaba el vehículo de mi hermano \*\*, el cual es un \* color rojo, también fueron a buscarlo a las instalaciones de la Policía Federal y les dijeron que no lo tenían. Por lo que hasta ahora han pasado 48 horas y no hemos sabido nada de él ni lo han puesto a disposición con ninguna autoridad por lo que tememos por su integridad ya que las personas que se lo llevaron*

golpeándolo y amenazando con quien estaba. Por lo que considero se han violado los derechos humanos de mi hermano y mi familia, acudo ante esta H. Comisión a fin de que se investiguen los hechos narrados y me ayuden a localizar a mi hermano...’ Documental que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues de la misma esencialmente se desprende que **\*\* el seis de marzo de dos mil nueve**, hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que **el cinco de marzo de dos mil nueve** su hermano **\*** fue detenido arbitrariamente por elementos militares y luego de cuarenta y ocho horas no habían sabido nada de él, por lo que temían por su integridad. Medios de convicción que al administrarse entre sí, a juicio de este Tribunal de Alzada, resultan aptos y suficientes para acreditar que **\*\***, fue detenido por elementos militares en su domicilio **desde el cinco de marzo de dos mil nueve**. Lo anterior es así pues **\*\*y \*\*** fueron coincidentes en señalar, esencialmente, que el cinco de marzo de dos mil nueve se encontraban en su domicilio cuando llegaron varios elementos militares y se llevaron a éste y un vehículo de color rojo que se encontraba estacionado afuera en el patio. En tanto que **\***, también señaló que ella, su cuñada **\*** y su concuña **\*** fueron al cuartel y que ella le preguntó a un militar por su esposo, pero éste les dijo que no habían llevado a nadie ahí; pero que su cuñada le dijo a dicho militar que como no, si ahí estaba el carro que se habían llevado de la casa, a lo que el militar les dijo que así no lo podían ver, que ya que lo trajeran al ministerio público fueran a verlo ahí. Lo cual tuvo como consecuencia que **\*\***, en nombre de **\*\***, promoviera juicio de amparo en contra de diversas autoridades militares por la privación ilegal de la libertad de **\*\***, y que **\*** el seis de marzo de dos mil nueve, hiciera del conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que su hermano **\*\*** fue detenido arbitrariamente por elementos militares y luego de cuarenta y ocho horas no habían sabido nada de él, por lo

que temían por su integridad. Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal de Alzada, en autos ha quedado acreditado que el acusado \*, propició y mantuvo dolosamente el ocultamiento de \*\*, en las instalaciones militares a su cargo durante aproximadamente un mes, esto es, desde el cinco de marzo de dos mil nueve al seis de abril de ese mismo año, con los siguientes medios de prueba: 1.- Con el oficio de puesta a disposición de seis de abril de dos mil nueve, suscrito y ratificado (fojas 5-7 y 13-21 Tomo I) por el Sargento Segundo de Infantería \* y Soldados de Infantería \*\*y \*\*, en el que asentaron: *'...Aproximadamente a las 1240 horas del día de hoy, siendo integrante de Fuerza de Reacción 'JUPITER SEIS', al mando del C. Teniente de Infantería \*\*, al efectuar patrullajes en el área urbana de esta ciudad, en Aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos así como la Campaña permanente contra el Narcotráfico, al desplazarnos sobre la \*\*, en el cruce de la \*\* de la \*le marcamos el alto a un vehículo el cual transitaba en dirección al río bravo y al observar nuestro señalamiento el conductor paro (sic) la marcha del automotor, descendiendo de él una persona del sexo masculino, al cual le explicamos el motivo de nuestros patrullajes y pidiéndole que nos permitiera realizarle una revisión corporal a él y a su vehículo, mostrando nerviosismo manifestando llamarse \*\*, DE \*\*AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL \*, DE OCUPACION \*\*, ORIGINARIO DE \*, CON DOMICILIO ACTUAL EN \*\*, \*\*, DE ESTA CIUDAD, posteriormente procedimos a efectuarle la revisión al VEHICULO MARCA \*\*-, COLOR \*, MODELO \*\*, No. PLACAS \*\* \*\*, \*, CON NUMERO DE SERIE \*\*, encontrando sobre el asiento del copiloto 1 (UNA) ESCOPETA (RECORTADA) CAL. 20, MARCA CHAMBER, DE FABRICACION USA, MATRICULA \*\*, MODELO 367 con 4 (CUATRO) CARTUCHOS CAL. 20 PARA ESCOPETA. Siguiendo con la revisión del citado vehículo localizamos dentro de la cajuela 22 (VEINTIDOS) PAQUETES CONFECIONADOS CON*

*CINTA CANELA, CONTENIENDO EN SU INTERIOR UN VEGETAL VERDE Y SECO, CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA, CON UN PESO TOTAL APROXIMADO DE 10 KGS. (DIEZ KILOGRAMOS).*

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues constituye un indicio en cuanto a que los elementos militares efectivamente detuvieron a \*\*, sin embargo, lo presentaron ante el Ministerio Público un mes posterior a su detención aseverando que fue detenido el seis de abril de dos mil nueve, con motivo de la comisión flagrante de un delito Contra la Salud y Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

2.- Con el oficio 3063, de cinco de marzo de dos mil nueve, mediante el cual el acusado \*, en su calidad de Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, destacamentada en \*, Chihuahua (fojas 250 tomo II) rindió informe justificado con motivo de la demanda de amparo radicada bajo el número \*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que manifestó: *‘...En relación a su Oficio No. 5395, recibido a las 16:16 horas de esta fecha, sobre el juicio de amparo No. \*, promovido por \* \*\*, en representación de \* y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo se rinde informe justificado. En relación con el acto reclamado esta Comandancia de Compañía, **niega categóricamente que \*, se encuentre privado de su libertad ilegalmente o recluido en esta unidad, mucho menos que se encuentre incomunicado y ser sujeto a malos tratos y tortura...*** (Lo subrayado es propio de este Tribunal).

Medio de convicción que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 285 y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues del mismo se desprende que el ahora acusado \* en su calidad de Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, destacamentada en \*, Chihuahua, negó el acto reclamado.

3.- Con

oficio \*\* de veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Teniente Coronel de Infantería Comandante de la Compañía \*, rindió informe al General de Brigada (fojas 262-263 Tomo II) en lo que interesa, comunicó lo siguiente: *'...EN RELACION CON LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS POR LA SRA. \*\*, ME PERMITO INFORMAR QUE EN LAS FECHAS, LUGARES Y HORAS QUE REFIERE, PERSONAL MILITAR PERTENECIENTE A ESTA UNIDAD NO LLEVO A CABO OPERACIÓN ALGUNA; SIN EMBARGO EL DÍA 6 DE ABRIL DEL 2009, SE LLEVO A CABO EL ASEGURAMIENTO EN FLAGRANCIA DE UNA PERSONA CON DROGA, UN ARMA DE FUEGO, MUNICIONES Y UN VEHICULO; MISMO QUE COINCIDE CON EL NOMBRE QUE MANIFIESTA LA QUEJOSA, REALIZANDOSE DICHS ACONTECIMIENTOS DE LA SIGUIENTE MANERA: ... PETITORIO No. 1. A. NO ES POSIBLE FUNDAR NI MOTIVAR LAS RAZONES DE QUE EL CIVIL \*, HAYA SIDO RETENIDO DURANTE UN MES COMO MANIFIESTA LA SEÑORA \*\*YA QUE EN LA FECHA QUE SEÑALA LA QUEJOSA, PERSONAL MILITAR DE ESTA UNIDAD NO LLEVO A CABO OPERACIÓN ALGUNA Y LA DETENCION Y PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, FUE COMO ANTES SE HA DESCRITO. B. NO SE PUEDE CORRER TRASLADO A NINGUN COMANDANTE MILITAR YA QUE EN LAS HORAS, FECHAS Y LUGARES QUE MANIFIESTA LA QUEJOSA PERSONAL DE ESTA UNIDAD NO LLEVO A CABO OPERACIÓN ALGUNA. C. NO ES VIABLE ESPECIFICAR LAS ORDENES SUPERIORES RECIBIDAS O EL TIPO DE INVESTIGACION MINISTRERIAL (sic), YA QUE NO EXISTIERON TALES HECHOS Y MUCHO MENOS ESTE INVOLUCRADA ALGUNA OTRA AUTORIDAD. PETITORIO No. 2 NO ES POSIBLE REMITIR LA DOCUMENTACION QUE SE CITA, SIN EMBARGO EN RELACION CON LA DETENCION Y PUESTA A DISPOSICIÓN EN*



FLAGRANCIA DE \* , LLEVADA A CABO EN LAS CONDICIONES YA CITADAS SE REMITE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: - OFICIO DE COMISION. - COPIA DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN. - COPIA DEL CERTIFICADO MEDICO PRACTICADO AL MULTICITADO CIVIL. EN EL CONCEPTO QUE SOBRE ESTE ASUNTO ES TODO LO QUE ESTA COMANDANCIA DE COMPAÑIA PUEDE APORTAR...' (Lo subrayado es propio de este Tribunal). Documental que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 285 y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues de la misma se desprende que el ahora acusado, en su calidad de Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, destacamentada en \*\*, Chihuahua, en relación con la Queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, negó que en las fechas, lugares y horas que refiere (cinco de marzo de dos mil nueve) personal militar perteneciente a esa unidad llevara a cabo operación alguna. Ahora bien, se dice que las probanzas reseñadas con antelación acreditan que el acusado \*\*, propició y mantuvo dolosamente el ocultamiento de \* , en las instalaciones militares a su cargo; pues, a juicio de este Tribunal de Alzada, la puesta a disposición de seis de abril de dos mil nueve, a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, no es sino una simulación para incriminar a \*\*, en la comisión de diversos ilícitos y con ello justificar la detención arbitraria de la que fue objeto desde el cinco de marzo de dos mil nueve. Lo anterior es así, pues como ya se ha precisado con antelación, en autos obra: - La denuncia de \*\* quien adujo que \*\* fue detenido por elementos militares el **cinco de marzo de dos mil nueve**, en el interior de su domicilio, lo que resultó coincidente con lo señalado por este último al rendir su declaración ministerial el seis de abril de dos mil nueve; - Copia de la demanda de garantías **suscrita el cinco de marzo de dos mil nueve**, por \*\* en nombre de \*\* en la que se señaló como acto reclamado la privación ilegal de la libertad del directamente agraviado; y - Copia

certificada de la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **el seis de marzo de dos mil nueve**, por \*\* quien denuncia que el cinco de marzo de dos mil nueve, fue detenido su hermano \*, en su domicilio ubicado en calle \*\*, número \*\* de la Colonia \*\*, en ciudad \*\* Chihuahua, por parte de elementos del Ejército Mexicano. Medios de convicción que al administrarse con lo señalado por el propio \*\* al rendir declaración ministerial por los hechos imputados en la Puesta a Disposición de referencia (seis de abril de dos mil nueve), acreditaron que la detención de éste ocurrió desde el cinco de marzo de dos mil nueve. Por tanto, si el referido \*\* fue presentado por elementos militares **pertenecientes a la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada destacamentada en \*\*, Chihuahua** ante el Ministerio Público aseverando que éste fue detenido el seis de abril de dos mil nueve, con motivo de la comisión flagrante de un delito Contra la Salud y Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; lo que, como ya se ha precisado, constituye una simulación para justificar la detención arbitraria de la que fue objeto \*\* desde el cinco de marzo de dos mil nueve. Y el acusado \* al rendir informe justificado en el juicio de amparo número \* del índice del Juzgado Primero de Distrito, **negó categóricamente** que \*\*, se encontraba privado de su libertad ilegalmente o recluso en la unidad a su cargo y mucho menos que se encontrara incomunicado y sujeto a malos tratos y tortura; y en el informe que rindió al General de Brigada, con motivo de la Queja interpuesta en la Comisión de Derechos Humanos, **negó** que en las fechas, lugares y horas que refiere (cinco de marzo de dos mil nueve) personal militar perteneciente a esa unidad llevara a cabo operación alguna. Resulta evidente que, como bien lo señala la juzgadora de primer grado, el cúmulo de pruebas analizadas hacen inverosímiles esas aseveraciones y por tanto se erigen como un vestigio de su plena responsabilidad en la comisión del delito imputado. Lo anterior es así,



pues a juicio de este Tribunal de Alzada, dichos informes (justificado y con motivo de la queja de referencia), así como la Puesta a Disposición, **demuestran el ocultamiento doloso de \*\***, en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*\*, Chihuahua, en donde el acusado \*\*era el Comandante, hasta que el ofendido o víctima, fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación el seis de abril de dos mil nueve. En consecuencia, una vez analizados en lo particular y en su conjunto, los elementos de convicción a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, se llega al convencimiento que los mismos resultan aptos y suficientes para acreditar el delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, así como la plena responsabilidad de \*\* en su comisión, en términos del artículo 13 fracciones I y III, del Código Sustantivo Federal. Ahora bien, conviene precisar que el caso que nos ocupa se analiza bajo el contexto del régimen militar, pues evidentemente la posición, relación y conducta de los militares y entre militares, son diferentes a las que se desarrollan en el mundo civil. Precisado lo anterior, es de señalarse que del Reglamento General de Deberes Militares, se advierten las definiciones de 'deber' y 'disciplina', las cuales son: *...Se entiende por **deber**, el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército. La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etc., son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario. El cumplimiento del deber es a menudo áspero y difícil, y no pocas veces exige penosos sacrificios; pero es el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la patria le ha conferido. Cumplirlo con tibieza, por fórmula, es cosa que pugna con el verdadero espíritu de la profesión. El militar debe encontrar en su propio honor, el estímulo necesario para cumplirlo con exceso*'. (Lo

subrayado es propio de este Tribunal). ‘...La **disciplina** es la norma a que lo militares deben sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto de honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares’. (Lo subrayado es propio de este Tribunal). En tanto que los artículos 1° y 1° bis de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, señalan: ‘...Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto preservar **la disciplina militar como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los individuos que integran el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**. Sus disposiciones son de observancia obligatoria para todos los militares que integran el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de conformidad con su Ley Orgánica’. (Lo subrayado es propio de este Tribunal). ‘...Artículo 1 Bis.- El servicio de las armas exige que **el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal**, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía de la Nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.’ (Lo subrayado es propio de este Tribunal). Asimismo del Reglamento General de Deberes Militares, también se advierte: ‘...**ARTÍCULO 3. Las órdenes deber (sic) ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demoras ni murmuraciones**; el que las recibe, sólo podrá pedir le sean aclaradas, cuando le parezcan confusas, o que se le den por escrito cuando por su índole así lo ameriten. Se abstendrá de emitir cualquier opinión, salvo el caso de hacer aclaraciones respetuosas. Para no entorpecer la iniciativa del inferior, las órdenes sólo expresarán, generalmente, el objeto por alcanzar, sin entrar en detalles de ejecución.’ (Lo subrayado es propio de este Tribunal). ‘...**ARTÍCULO 15. Todo militar que dé una orden, tiene el deber de exigir que se cumpla, y los oficiales y las clases inferiores el de vigilar su ejecución**; tolerar que una orden no sea ejecutada, es una



*falta de firmeza, y ponerse en el caso de nulificarla sin motivo, es prueba de debilidad y de poco carácter, ambas cosas son contrarias a la disciplina*'. (Lo subrayado es propio de este Tribunal). De lo cual, esencialmente se infiere que el cumplimiento del deber y la disciplina, de ordinario, son principios fundamentales de la formación militar y que inclusive el servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio. En tanto que es la disciplina militar como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los individuos que integran el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. De lo transcrito también se deduce que todo militar que dé una orden, tiene el deber de exigir que se cumpla y los oficiales y las clases inferiores el de vigilar su ejecución; pues tolerar que una orden no sea ejecutada, es contrario a la disciplina. Por tanto, se llega al convencimiento de que en una unidad militar, las órdenes del superior jerárquico son indiscutibles, en tanto que la desobediencia de los subalternos es inaceptable, pues como ya se ha precisado dichas circunstancias no son parte de la formación militar. Ahora si tomamos en consideración que del Reglamento General de Deberes Militares, también se advierte: **'...ARTÍCULO 8. Todo militar con mando deberá conocer a sus subordinados: su mentalidad, su procedencia, sus aptitudes, su salud, sus cualidades y defectos'**. (Lo subrayado es propio de este Tribunal). **'...ARTÍCULO 14. Los superiores tienen obligación de cumplir exactamente y hacer cumplir a sus inferiores, las órdenes que hayan recibido, no pudiendo disculparse en modo alguno con la omisión o descuido de éstos, en la inteligencia de que por el disimulo, recaerá en ellos la responsabilidad'**. (Lo subrayado es propio de este Tribunal). **'...ARTÍCULO 10. Para que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegan a cometer alguna omisión, falta o delito, deberán conocer con minuciosidad las leyes militares y reglamentos que se relacionen con su situación en el Ejército'**. (Lo subrayado es propio de este Tribunal). De lo cual

esencialmente se advierte que el titular al mando conocerá a fondo a sus subordinados, a los cuales tiene la obligación de hacer cumplir las órdenes que hayan recibido, no pudiendo disculparse en modo alguno con la omisión o descuido de éstas, pues por su disimulo, recaerá en él la responsabilidad. En tanto que debe conocer con minuciosidad las leyes militares y reglamentos que se relacionen con su situación en el Ejército a fin de no ignorar las responsabilidades en que incurre si llega a cometer alguna omisión, falta o delito. Todo lo cual, aplicado al caso en particular, permite concluir que el titular de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*\*, Chihuahua, sabía que es responsable de la omisión o descuido de las órdenes hechas a sus subordinados; de los cuales debía conocer su mentalidad, su procedencia, sus aptitudes, su salud, sus cualidades y defectos, a fin, precisa este Tribunal, de que cumplieran sus órdenes, pues tolerar que una orden no se ejecutara, es contrario a la disciplina. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta inaceptable la hipótesis de que en la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*\*, Chihuahua 'alguien' mantuviera oculta a una persona durante aproximadamente un mes, sin el conocimiento y consentimiento del titular de dicha unidad; en otras palabras, si personal de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*, Chihuahua, detuvo y mantuvo oculto arbitrariamente a \*\* del cinco de marzo al seis de abril de dos mil nueve, ello evidentemente fue con el consentimiento y conocimiento del Titular de dicha unidad. Pues, de acuerdo a lo que se ha señalado en cuanto a los principios rectores de la formación militar, no resulta creíble que elementos militares subordinados ocultaran a \*\* en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*\*, Chihuahua durante aproximadamente un mes sin que mediara para ello una orden y por tanto el conocimiento de su superior. Precisándose al respecto que, evidentemente la emisión y cumplimiento de dichas órdenes, debe ser en cumplimiento de su



deber, de manera lícita; es decir, no se justifica que en cumplimiento de su deber, se emitan o se cumplan órdenes que constituyan un delito, pues de otra manera tanto el superior que las emite, como el inferior que las ejecuta, incurrirían en responsabilidad. Como bien lo señala el artículo 4° del Reglamento General de Deberes Militares, que a la letra dice: *'...ARTÍCULO 4. Queda prohibido a los militares, cualquiera que sea su jerarquía, dar órdenes que sean contrarias a las leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad o decoro de sus inferiores, o que constituyan un delito. En este último caso el superior que las da y el inferior que las ejecuta, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar'*. Por tanto, si en el caso que nos ocupa, se acreditó que \*\*, era Teniente Coronel de Infantería de Estado Mayor, Comandante de la Tercera Compañía, en ciudad \*\*, Chihuahua y en dicha unidad militar a su cargo se mantuvo dolosamente el ocultamiento de \*\*, durante un período aproximado de un mes, es decir, del cinco de marzo de dos mil nueve, al seis de abril de ese año, en que fue presentado ante la autoridad ministerial bajo la imputación de diversos ilícitos; resulta evidente que \*, es plenamente responsable en la comisión del delito de DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y III, del Código Penal Federal, pues, como Comandante de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*\*, Chihuahua, tenía la responsabilidad que las actividades que realizara el personal que se encontraba bajo su mando en las instalaciones que como jefe encabezaba fueran las correctas. Al respecto resulta aplicable en lo que informa, el criterio del rubro y texto siguientes: *Novena Época Registro: 181147 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Penal Tesis: P./J. 48/2004 Página: 968 'DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE*

**NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.** *El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.'*

Por tanto, si el acusado sabe que propiciar y mantener dolosamente el ocultamiento de una persona bajo cualquier forma de detención es delito, entonces conocía lo antijurídico de su conducta y si no obstante ello, ejecutó los actos constitutivos del núcleo típico del injusto que se le atribuye, es claro que quiso la realización del hecho descrito por la ley, es decir, obró dolosamente en términos de lo previsto por el artículo 9°, párrafo primero, y 13, fracciones I y III, del Código Penal Federal; pues no existe probada en autos ninguna causa de exclusión del delito, ni extintiva de la acción penal, ni de licitud que lo favorezca, siendo además un sujeto imputable, pues es mayor de edad, sin que haya probado que tenga menoscabadas sus facultades cognitivas y volitivas, se dan los presupuestos para confirmar la sentencia dictada en su contra. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 275, consultable en las páginas 200 y 201, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente: **'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA.** *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el*



hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado'. Así como la Jurisprudencia 1a./J. 23/97, visible en la página 223, del Tomo V, Junio de 1997, Novena Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: **'PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.- En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.'** Sin que sea óbice a lo anterior que el acusado \*, al rendir declaración ante el Agente del Ministerio Público Militar (fojas 379-387 Tomo II), misma que fue ratificada en declaración preparatoria (fojas 764 vuelta Tomo III) hubiese manifestado: **'...QUIERO MANIFESTAR QUE LO QUE IMPUTA EL CIVIL \* ES FALSO PORQUE ÉL FUE DETENIDO EN FLAGRANCIA POR PERSONAL MILITAR EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, FECHA EN QUE SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, SEGÚN EL PARTE QUE OBRA EN EL PRESENTE EXHORTO DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, SUSCRITO POR EL SARGENTO SEGUNDO DE INFANTERÍA \*, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABER SIDO DETENIDO, Y RECUERDO BIEN ESTO, PORQUE ESTA PERSONA APROXIMADAMENTE UN MES ANTES PROMOVÍ VARIOS AMPAROS CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES COMO POLICÍA MINISTERIAL, AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES, POLICÍA MUNICIPAL E INCLUSO EL**

PROPIO PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBIDO A QUE EN LOS PERIÓDICOS PUBLICARON QUE SE LE RELACIONABA EN LA EJECUCIÓN DE UNA PERSONA CUYO NOMBRE COMPLETO NO RECUERDO PERO SU APELLIDO ERA \*\*, QUIEN EN ESE ENTONCES ERA YERNO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE \*\* \*, MOTIVO POR EL CUAL AL RECIBIR EL AMPARO EN LA TERCERA COMPAÑÍA SE PROCEDIÓ A RENDIR EL INFORME CORRESPONDIENTE EN MI CALIDAD DE COMANDANTE DE ESA UNIDAD, MISMO INFORME QUE OBRA TAMBIÉN EN ESTE EXHORTO, Y OBVIAMENTE ES EN EL SENTIDO NEGATIVO, PUES EN LA FECHA DE SU PROMOCIÓN ESTA PERSONA NO SE ENCONTRABA DETENIDO EN LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA NI TENGO CONOCIMIENTO QUE HAYA SIDO DETENIDO POR PERSONAL MILITAR A MI MANDO EL CINCO O SEIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE Y TAMBIÉN HASTA DONDE SE, EN NINGÚN MOMENTO SE PRESENTO NINGUNA PERSONA A PREGUNTAR POR EL, NI QUE ALGUIEN MAS HAYA ATENDIDO ESE REQUERIMIENTO EN LA COMPAÑÍA, TAMBIÉN ME ACUERDO DE ESTA PERSONA, PORQUE LAS FECHAS EN QUE PRESENTO SU AMPARO, EL MAYOR DE JUSTICIA MILITAR Y LICENCIADO \*, QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA GUARNICIÓN DE \*\* CHIHUAHUA, SE ENCONTRABA TRAMITANDO EL ALTA COMO OFICINISTA DE UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO DE NOMBRE \*LO QUE LLAMO LA ATENCIÓN DEL COMANDANTE DE LA GUARNICIÓN POR LA SEMEJANZA DEL APELLIDO CON EL DE LA PERSONA QUE SE RELACIONABA CON LA EJECUCIÓN DEL YERNO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE RESULTO SER HIJA DE \*, ASÍ MISMO RESPECTO A SU DETENCIÓN, SE HIZO CONFORME A DERECHO EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE CITAN EN EL





PARTE CORRESPONDIENTE Y FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE MANERA INMEDIATA, SIN LESIONES COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO MEDICO DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE PRACTICADO POR EL TENIENTE DE SANIDAD \*\*A LAS TRECE CINCUENTA HORAS DE ESA FECHA, SIN PRESENTAR LESIONES E INCLUSO TAMBIÉN ESTO SE CORROBORA CON EL CERTIFICADO MEDICO EXPEDIDO POR EL HOSPITAL INTEGRAL DE \*\* CHIHUAHUA, EN LA MISMA FECHA Y TAMBIÉN SIN LESIONES, EL HECHO DE QUE EL TENIENTE \*\*HAYA PRACTICADO EL RECONOCIMIENTO MEDICO A ESA PERSONA, SE DEBE A QUE POR ALGÚN MOTIVO EL MEDICO DE LA UNIDAD NO SE ENCONTRABA EN PLAZA Y DE ACUERDO CON EL ESCALONAMIENTO DEL SERVICIO DE SANIDAD, EL OFICIAL ES EL FACULTADO PARA PRACTICAR DICHO RECONOCIMIENTO EL CUAL SE REALIZO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O A INMEDIACIONES DE LAS INSTALACIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, RESPECTO A LA QUEJA DE DERECHOS HUMANOS QUE TAMBIÉN CORRE AGREGADA EN EL PRESENTE EXHORTO, RECUERDO TAMBIÉN QUE FUE PRESENTADA POR LOS MISMOS MOTIVOS DEL AMPARO Y A LA CUAL TAMBIÉN SE LE DIO RESPUESTA DE MANERA NEGATIVA AL NO EXISTIR EL HECHO POR EL CUAL SE QUEJABA \*, ACLARANDO LA FORMA Y FECHA EN QUE FUE DETENIDO POR PERSONAL MILITAR EN FLAGRANCIA Y CUYOS INFORMES TAMBIÉN APARECEN EN EL EXPEDIENTE Y FUERON RENDIDOS POR EL DE LA VOZ EN MI CALIDAD DE COMANDANTE DE LA UNIDAD, PARA EFECTOS DE ACREDITAR MI DICHO, SOLICITO A ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL MILITAR QUE SE RECABE LA INFORMACIÓN EN EL SENTIDO DE VERIFICAR EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE ESA ENTIDAD, PARA VERIFICAR LAS DEMANDAS DE AMPARO (ILEGIBLE UN RENGLON) CONTRA

DE LAS AUTORIDADES MILITARES, SINO TAMBIÉN DE AUTORIDADES CIVILES, Y TENGO CONOCIMIENTO QUE FUE PROMOVIDO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE PROMOVIO EL AMPARO ANTE DICHAS AUTORIDADES MILITARES, ASÍ MISMO SOLICITO SE TOMA EN CUENTA LOS CERTIFICADOS MÉDICOS QUE CORREN AGREGADOS EN EL PRESENTE EXHORTO DE LOS CUALES SE DESPRENDE QUE EL OFENDIDO NO PRESENTO LESIÓN ALGUNA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE AL SER DETENIDO POR PERSONAL MILITAR, LO QUE SE PUEDE CORROBORAR CON LA PUESTA A DISPOSICIÓN QUE HIZO PERSONAL MILITAR DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA EN LA MISMA FECHA, ASÍ MISMO, SOBRE LOS HECHOS DE LA DETENCIÓN QUE REFIERE EL OFENDIDO EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, AL RESPECTO NO ME CONSTAN LOS HECHOS EN EL SENTIDO DE QUE SI FUE O NO DETENIDO POR PERSONAL MILITAR YA QUE EN EL PRESENTE EXHORTO NO OBRA FATIGA DE PERSONAL MILITAR DE ESA FECHA POR LO CUAL NO ME PUEDO PRONUNCIAR AL RESPECTO, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO NIEGO CATEGÓRICAMENTE QUE PERSONAL MILITAR DEPENDIENTE DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA HAYA DETENIDO AL REFERIDO CIVIL Y MENOS AÚN QUE HAYA ESTADO DURANTE TANTO TIEMPO DETENIDO COMO LO REFIERE EN SU QUEJA, POR LO CUAL DESCONOZCO TALES HECHOS, POR LO TANTO LA QUEJA DE DERECHOS HUMANOS NO TIENE CONGRUENCIA, PUESTO QUE LA QUEJA DE DERECHOS HUMANOS QUE PRESENTO \* EN SU CALIDAD DE HERMANO DEL AHORA OFENDIDO, DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE Y QUE TAMBIÉN CORRE AGREGADA EN EL PRESENTE EXHORTO, TODA VEZ QUE EN ESE ESCRITO HACE MENCIÓN QUE EN EL SE DIERON A LA TAREA DE PREGUNTAR A



LA GUARNICIÓN MILITAR DE ESA LOCALIDAD, SOBRE EL PARADERO DE SU HERMANO Y LES CONTESTARON QUE NO, PERO CUANDO ESTABAN EN LA GUARNICIÓN PUDIERON OBSERVAR QUE ESTABA EL VEHÍCULO DE SU HERMANO \*\*, EL CUAL ERA UN \* DE COLOR ROJO EN ESTE SENTIDO LO QUE PUEDO MANIFESTAR ES QUE LOS FAMILIARES DEL OFENDIDO SE REFIEREN A LA GUARNICIÓN Y NO A LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA QUE SON LUGARES DISTINTOS Y UBICADOS A UNA DISTANCIA DE CUATRO KILOMETROS APROXIMADAMENTE ENTRE UN LUGAR Y OTRO, ASÍ MISMO ES ILÓGICO PENSAR O CREER QUE SI SE PERCATARON DE LA PRESENCIA DE CITADO AUTOMOTOR EN LA GUARNICIÓN MILITAR, POR QUE MOTIVO NO DENUNCIARON TAL HECHO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LO CUAL PUES COMO YA LO (SIC) LAS CONSTANCIAS MINISTERIALES QUE HASTA ESTE MOMENTO OBRAN EN LA PRESENTE INDAGATORIA, POR LO QUE SOLICITO SEAN TOMADAS EN CUENTA DICHAS CIRCUNSTANCIAS AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SOLICITANDO SU ARCHIVO POR NO EXISTIR ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES PARA ACREDITAR MI PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO SIENDO TODO LO QUE DESEO DECLARAR.’ A preguntas del Fiscal militar respondió: ‘...1.- QUE DIGA EL INCULPADO, COMO COMANDANTE DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, ORDENO QUE DETUVIERAN AL CIVIL DE NOMBRE \*\* EL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, AL MOMENTO EN QUE SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO PARTICULAR CITO: CALLE \*Y \*\*NUMERO\*\*, DE LA COLONIA \*\*DE LA CIUDAD DE \*\*, CHIS. RESPUESTA.- YO NO ORDENE ESO Y LA DETENCIÓN DEL CIVIL SE LLEVO ACABO EN LA FECHA Y FORMA

DESCRITA EN EL PARTE MEDIANTE EL CUAL SE PONE A DISPOSICIÓN. 2.- QUE DIGA EL INCULPADO, POR QUE PERMITIÓ QUE SE INTRODUIERA AL CIVIL DE NOMBRE \*, EL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, AL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA. RESPUESTA.- YA MENCIONE QUE NO SE INTRODUIJO. 3.- QUE DIGA EL INCULPADO, QUE COMO COMANDANTE DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, PORQUE PERMITIÓ QUE SE GOLPEARA AL CIVIL DE NOMBRE \*, EL DÍA CINCO DE MARZO (SIC) ESO Y LA DETENCIÓN DE ESE CIVIL FUE COMO LO DESCRIBÍ ANTERIORMENTE. 4.- QUE DIGA EL INCULPADO, DONDE PERMANECIÓ EL CIVIL DE NOMBRE \*\*, EL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, HASTA MOMENTO ANTES DE QUE FUERA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL C.A.M.P. DE LA FEDERACIÓN DE LA PLAZA DE \*\*, CHIH. RESPUESTA.- NO LO SE, SOLAMENTE ME CONSTA SU DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN EN BASE AL PARTE QUE OBRA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE. 5.- QUE DIGA EL INCULPADO, CUALES FUERON LAS ORDENES Y/O CONSIGNAS QUE GIRO A LA FUERZA DE REACCIÓN DE FECHA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, LA CUAL ESTABA AL MANDO DEL TENIENTE DE INFANTERÍA \*, PARA LLEVAR A CABO DE DETENCIÓN DEL CIVIL DE NOMBRE \*\*, EL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. RESPUESTA.- ME ES IMPOSIBLE CONTESTAR, TODA VEZ QUE NO ME CONSTA QUE EN ESA FECHA ESTUVO ESE OFICIAL DE FUERZA DE REACCIÓN EN ESA FECHA. Y AL RESPECTO LAS ORDENES DEL SERVICIO DE FUERZA DE REACCIÓN YA SE ENCONTRABAN ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DEL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA. 6.- QUE DIGA EL INCULPADO, A QUIEN LE DIO PARTE EN



QUE LUGAR EXACTAMENTE TUVIERON AL CIVIL DE NOMBRE \*\*, EL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. RESPUESTA.- YA MENCIONE QUE EN ESA FECHA NO ME CONSTA SI FUE O NO DETENIDO DICHO CIVIL. 7.- QUE DIGA EL INCULPADO, POR QUE NO PUSIERON A DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE AL CIVIL DE NOMBRE \*, EL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN DE \*, CHIH. RESPUESTA.- LO ÚNICO QUE A MI ME CONSTA EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN EL EXHORTO ES QUE DICHO CIVIL FUE DETENIDO EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE. 8.- QUE DIGA EL INCULPADO, QUIEN ORDENO QUE EL TENIENTE DE SANIDAD \*\*, LLEVARA A CABO LA REVISIÓN AL CIVIL DE NOMBRE \*\*, EL DÍA SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ESTO EN VIRTUD DE QUE EL CITADO OFICIAL NO ES MEDICO Y POR LO TANTO CARECE DE CONOCIMIENTO Y FACULTADES PARA DETERMINAR SOBRE LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA UN LESIONADO. RESPUESTA.- DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO Y EL ESCALONAMIENTO DEL SERVICIO DE SANIDAD, AL NO EXISTIR MEDICO LE CORRESPONDE A ÉL REALIZAR ESA ACTIVIDAD, SIN EMBARGO EN NINGÚN MOMENTO YO ORDENE QUE ASÍ SE HICIERA, NO OBSTANTE LO ANTERIOR EXISTE OTRO CERTIFICADO MEDICO QUE (SIC) EXPEDIDO POR OTRA INSTITUCIÓN MEDICA AJENA AL PERSONAL MILITAR. 9.- QUE DIGA EL INCULPADO, EN FECHA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, CUANDO DETUVIERON AL CIVIL DE NOMBRE \*, A QUIEN LE ORDENO PARA QUE TRASLADARAN AL CIVIL DE REFERENCIA, A LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA. RESPUESTA.- ESA NO LA RESPONDO PORQUE ES A TODAS LUCES INSIDIOSA COMO LAS ANTERIORES Y NO

TIENE RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, SIN OLVIDAR QUE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SER EN TODO MOMENTO DE BUENA FE. 10.- QUE DIGA EL INCULPADO, QUIEN DETERMINO QUE SE NEGARA LA PRESENCIA DEL CIVIL \*\*, EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA. RESPUESTA.- NO PUEDO CONTESTAR ESTA PREGUNTA, PORQUE, COMO YA LO MENCIONE A MI NO ME CONSTA QUE HAYA SIDO DETENIDO O LLEVADO A LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA. 11.- QUE DIGA EL INCULPADO, EN QUE MOMENTO LE DIO PARTE AL COMANDANTE DE LA GUARNICIÓN MILITAR, DE QUE TENÍAN DETENIDO AL CIVIL DE NOMBRE \*\*, A PARTIR DEL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. RESPUESTA.- NO PUEDO CONTESTAR ESO PORQUE YA MENCIONE QUE A MI NO ME CONSTA QUE HAYA SIDO DETENIDO EN ESA FECHA. 12.- QUE DIGA EL INCULPADO, POR QUE INFORMARON ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO HUMANOS (DN-31) DE QUE NO TENÍAN DETENIDO AL CIVIL DE NOMBRE \*\* SIENDO QUE SI LO HABÍAN TENIDO DETENIDO POR MAS DE 30 DÍA EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA RESPUESTA.- ESTA PREGUNTA CONSIDERO QUE ES INSIDIOSA Y TENDENCIOSA, SIN EMBARGO EXISTEN DOCUMENTOS EN EL EXPEDIENTE DONDE SE INFORMA DEBIDAMENTE LA FECHA Y FORMA EN QUE SUCEDIÓ LA DETENCIÓN DE ESE CIVIL EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE Y EN BASE A ELLO SE DIO CONTESTACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS TAL Y COMO CONSTA EN EL PRESENTE EXHORTO. 13.- QUE DIGA EL INCULPADO, QUIENES



DEL PERSONAL MILITAR QUE FORMABAN PARTE DE LA FUERZA DE REACCIÓN JÚPITER SEIS GOLPEO AL CIVIL DE NOMBRE \*\*, A PARTIR DEL DÍA CINCO DE MARZO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE. RESPUESTA.- EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NO (SIC) LA DETENCIÓN DEL CIVIL FUE EN FECHA SEIS ABRIL DE DOS MIL NUEVE. 14.- QUE DIGA EL INculpADO, POR QUE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 269/2009-III-E, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO, NEGÓ CATEGÓRICAMENTE, QUE SE ENCONTRABA PRIVADO DE SU LIBERTAD ILEGALMENTE EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, A PARTIR DEL DÍA CINCO DE MARZO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE. RESPUESTA.- POR QUE ESA FUE LA VERDAD...’ Declaración de la cual esencialmente se desprende que el acusado ratificó la puesta a disposición de seis de abril de dos mil nueve, en relación a la forma en que se detuvo a \*\*e insiste en señalar que en la fecha en que el referido \*\* promovió un amparo no se encontraba detenido en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, en que él no tenía conocimiento que aquél hubiese sido detenido por personal militar a su mando el cinco o seis de marzo de dos mil nueve y a señalar también dio respuesta de manera negativa a la Queja presentada por \*\*; sin embargo, como bien lo señaló la juzgadora de primer grado, el cúmulo de pruebas existentes en autos hacen inverosímiles esas aseveraciones y por tanto los informes rendidos por el acusado de mérito (informe justificado en el amparo 269/2009 y respecto de la Queja interpuesta en la Comisión de Derechos Humanos) se erigen como un vestigio más de su plena responsabilidad. En tanto que resulta insuficiente que el acusado de mérito alegue en su defensa que tuvo conocimiento que \*interpuso diversos amparos y quejas en contra de diversas

autoridades, pues ello de ninguna manera desvirtúa las imputaciones que pesan en su contra y menos aun (sic) justifican la privación de la libertad y la ocultación dolosa de éste. Respecto a lo señalado por el acusado en relación a la puesta a disposición de seis de abril de dos mil nueve; en el cuerpo de este fallo, ya se han precisado las razones por las cuales el oficio de puesta a disposición de seis de abril de dos mil nueve constituye una simulación para incriminar a \* y con ello justificar el ocultamiento doloso de éste por aproximadamente un mes por parte del acusado de mérito; razonamientos que en este apartado se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. En cuanto a lo señalado por el acusado en relación a que los familiares del ofendido se refieren a la guarnición y no a la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, que son lugares distintos y ubicados a una distancia de cuatro kilómetros; es de precisarse que si bien de la Queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se advierte que \* entre otras cosas, señaló que \* y sus cuñadas \* y \*\* se dieron a la tarea de preguntar en la guarnición militar de esa localidad si se encontraba ahí el ofendido, pudieron observar que estaba el vehículo de su hermano; también lo es que de la declaración de \*\* se advierte que ésta señaló que cuando los militares se llevaron a su marido, ella inmediatamente se fue al cuartel militar que está por la carretera Camargo; en tanto que \*\* en la demanda de amparo promovida a nombre de \*\*, señaló que tenía conocimiento que el quejoso se encontraba recluido en las instalaciones de la guarnición de la plaza o cuartel militar en \*\*, Chihuahua y/o instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, en \*\*, Chihuahua y \*\* en su declaración ministerial señaló que cuando lo detuvieron lo llevaron a la Tercera CINE y supo que era allá por el rumbo al que me llevaron. Por lo que ve al señalamiento del acusado respecto a que es ilógico pensar o creer que si los familiares de \*\* se percataron de la presencia del automotor de éste en la guarnición militar, por qué





motivo no denunciaron tal hecho a las autoridades correspondientes; es de señalarse que precisamente por dichos motivos \*\*, el cinco de marzo de dos mil nueve, acudió ante el Agente del Ministerio Público de la Federación a denunciar los hechos delictivos que motivaron la causa que se revisa. Por lo demás, es de precisarse que cuando del cúmulo de pruebas de cargo existentes en autos se desprende una presunción en contra del acusado, éste debe probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles; en tanto que no basta la simple negativa del acusado para exonerarlo de responsabilidad, pues su falta de confesión no puede tener el alcance de invalidar la prueba circunstancial que existe en autos. Al respecto resulta aplicable el criterio Jurisprudencial del rubro y texto siguientes: *Época: Octava Época Registro: 212117 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 78, Junio de 1994 Materia(s): Penal Tesis: IV.2o. J/44 Página: 58 ‘CONFESION, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles’.* Sin que tampoco beneficie al acusado la testimonial a cargo de la Licenciada \*, el dieciséis de mayo de dos mil catorce (fojas 2432-2434 Tomo V), de la cual se desprende: ‘...A LA

*PRIMERA. Para que diga el testigo cuál de las dos firmas que obran en la diligencia de fecha seis de marzo del año dos mil nueve es de usted, misma que consta al reverso de la página cincuenta y seis del tomo V, por lo cual solicito a este Juzgado se le ponga a la vista.*

*PROCEDENTE. Concedido que fue, la testigo manifestó que mi firma es la que obra del lado derecho de dicha foja. A LA SEGUNDA. Para que diga la testigo si en la fecha en que realizó la diligencia le fue permitido el acceso a las instalaciones de la Tercera CINE a efecto de notificarle al señor\*\*el juicio de amparo \*\*promovido por \*.*

*PROCEDENTE. Sí, si ingresé a las instalaciones. A LA TERCERA. Para que diga la testigo si recuerda en qué lugares en específico de la Tercera CINE realizó la búsqueda del señor \*tal como consta en la diligencia de seis de abril del año dos mil nueve en la página cincuenta y siete del Tomo V de la presente causa. PROCEDENTE. No lo recuerdo. A LA CUARTA. Para que diga la testigo si ratifica el contenido de la diligencia de fecha seis de abril del dos mil nueve en la página cincuenta y siete del Tomo V de la presente causa.*

*PROCEDENTE, acto continuo se dio lectura a la citada diligencia a la ateste de mérito, por lo que una vez hecho lo anterior, manifestó: sí, lo ratifico. Siendo todo lo que desea interrogar...'. Y se dice que no le beneficia, pues como puede advertirse de dicha testimonial esencialmente se advierte que la emitente de la misma reconoció la firma que obra en la diligencia practicada en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, de seis de marzo de dos mil nueve y ratificó el contenido de dicha diligencia; refiriendo que sí le fue permitido el acceso a las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, sin recordar en qué lugares realizó la búsqueda del quejoso a notificar. Testimonio que, como bien lo señala la juzgadora de primer grado, contrario a lo pretendido por la defensa del acusado, corrobora que desde el cinco de marzo de dos mil nueve \*, por conducto de \*reclamó ante el Juez de Amparo, la*



privación ilegal de la libertad, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, incomunicación, malos tratos y tortura. En tanto que si bien de la diligencia de seis de marzo de dos mil nueve (fojas 2061 Tomo V) de referencia, se desprende que la profesionista de referencia asentó: *'...EN LA CIUDAD DE \*\* , CHIHUAHUA Y SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, LA SUSCRITA SECRETARIA PROYECTISTA LICENCIADA \* SUSCRITA AL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL MANUEL \* , A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL DESPACHO NUMERO \* , QUE REMITE LA C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, DEDUCIDO DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO \*\* , PROMOVIDO POR \* EN NOMBRE DE \* , CONTRA ACTOS DEL COMANDANTE DE LA QUINTA ZONA MILITAR, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD Y OTRAS AUTORIDADES, ME CONSTITUI LEGALMENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA TERCERA COMPAÑIA DE INFANTERIA NO ENCUADRADA EN ESTA CIUDAD, SITO EN CARRETERA \* KILOMETRO \* , EJIDO QUIVIRA, Y ENCONTRANDO PRESENTE AL C. CAPITAN PRIMERO DE INFANTERIA \* , A QUIEN LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO EL MOTIVO DE MI VISITA, EN RELACION AL AUTO DE FECHA CINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE MISMO QUE SE REFIERE AL DESPACHO CITADO LINEAS ARRIBA, EL CUAL ORDENA LA BUSQUEDA DEL QUEJOSO \* , A FIN DE NOTIFICARLE LA DEMANA (sic) DE GARANTIAS PROMOVIDA POR \*\* ; YA QUE SE DESPRENDE DE DICHO DESPACHO QUE EL QUEJOSO PUEDA ESTAR DETENIDO EN SUS INSTALACIONES. A LO QUE MANIFESTO QUE LO OYE Y QUEDA DEBIDAMENTE ENTERADO, ASI MISMO MANIFIESTA QUE ME PERMITE EL ACCESO A SUS INSTALACIONES A FIN DE LLEVAR A CABO UN RECORRIDO PARA LA BUSQUEDA DE DICHA PERSONA Y NOTIFICARLO LO ANTERIOR. POR LO QUE REALIZANDO UNA*

EXHAUSTIVA MILITARES OTRO SI DIJO SE DICE EN LAS INSTALACIONES MILITARES, SOLO SE ENCONTRO PERSONAL MILITAR; EFECTUANDO LABORES PROPIAS A SU CARGO. ASI MISMO MANIFIESTA EL CORONEL DE INFANTERIA \*, MAYOR DE ORDENES DE LA GUARNICION MILITAR QUE DICHA PERSONA \* NO HA SIDO DETENIDO POR PERSONAL MILITAR; YA QUE AL REALIZAR UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS O CONSIGNADAS NO SE ENCONTRO DATO ALGUNO ACERCA DE ESA PERSONA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. POR LO ANTERIOR SIN NADA MAS QUE AGREGAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE CONSTANCIA, NO SIENDO POSIBLE LLEVAR A CABO LA NOTIFICACION ORDENADA, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVIERON Y ASI QUISIERON HACERLO ANTE LA SUSCRITA SECRETARIA PROYECTISTA QUIEN ACTUA Y DA FE.- DOY FE...'

Diligencia de la cual si bien se desprende que la funcionaria judicial no localizó a la víctima en las instalaciones militares aludidas y que el Coronel de Infantería \*refirió que la persona requerida no había sido detenida por personal militar; también lo es que dicha actuación judicial en confrontación con el dicho de la denunciante \* y \*\* y con la puesta a disposición de seis de abril de dos mil nueve, suscrita y ratificada (fojas 5-7 y 13-21) por el Sargento Segundo de Infantería \* y Soldados de Infantería \*y \*\*, pone en evidencia el ocultamiento doloso de \* en esas instalaciones militares. Por otra parte, tampoco benefician al acusado los radiogramas 3038, 3055, 4636 y 4678 de cinco de marzo y seis y siete de abril de dos mil nueve (fojas 1959-1962 Tomo V), de los que esencialmente se desprende: '...3/a. C.I.N.E. No. \*\* 05 MAR.-2009.-CUMPLIMIENTO RDGMA. No. 20828 DE FECHA 23 OCT. 2007, GDO. POR ESE C.G., ME PERMITO INFORMAR A ESA SUPERIORIDAD, ESTA FECHA SUSCRITO EFECTUARA SUPERVISION A PERSONAL INTEGRANTE PUESTO



CONTROL 'MARTE SIETE' UBICADO EN ENTROQUE AUTOPISTA, ASIMISMO LLEVARE A CABO RECONOCIMIENTOS EN AREAS ALEDAÑAS AL PUESTO DE CONTROL, EN APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA PARA EL COMBATE INTEGRAL AL NARCOTRÁFICO 2007 – 2012 Y LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS, PERNOCTANDO EN LA MATRIZ UNIDAD, DIA MAÑANA EFECTUARE SUPERVISION A PERSONAL INTEGRANTE PUESTO CONTROL 'MARTE CINCO' UBICADO EN ENTRONQUE CUCHILLO PARADO, CHIH., (\*); PERNOCTANDO EN LA MATRIZ UNIDAD, CONTINUARASE (sic) INFORMANDO.- Resptte...' '...3/a. C.I.N.E. No.   \*\*   05 MAR.-2009. RELACION MI RADIOGRAMA No. \* DE HOY, ME PERMITO INFORMAR A ESA SUPERIORIDAD, ESTA FECHA REINCORPOROSE SUSCRITO CON MISMO EFECTIVO, PROCEDENTE PUESTO CONTROL 'MARTE SIETE' UBICADO EN ENT. AUTOPISTA (EC-5128), DESPUES DE HABER EFECTUADO SUPERVISION, REALIZANDO SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. SE LE RATIFICO AL CMTE. DEL P.C. LA ORDEN DE PERMANECER LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO EN EL AREA DE REVISION, CON EL FIN DE EVITAR COMENTARIOS DE LAS PERSONAS CIVILES QUE DESPRESTIGIEN AL INSTITUTO ARMADO. B. EL OFL. DEL SV. DE TRANSMISIONES PASO REVISTA DE LOS EQUIPOS DEL SERVICIO, FIN EVITAR FALLAS EN LAS COMUNICACIONES. C. EL SERVICIO DE SANIDAD IMPARTIO PLATICAS REFERENTE A LOS ACCIDENTES EN EL ABUSO DEL ALCOHOL. SUSCRITO EXPLICO A LA TOTALIDAD DEL PERSONAL LAS MODALIDAES QUE UTILIZAN LAS PERSONAS DEDICADAS AL NARCOTRAFICO, PARA EL TRASIEGO DE ENERVANTES. ASIMISMO SUSCRITO EFECTUO PATRULLAJES Y RECONOCIMIENTOS EN AREAS ALEDAÑAS AL PUESTO DE CONTROL EN APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA PARA EL COMBATE INTEGRAL AL NARCOTRAFICO 2007-2012 Y LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL

DE EXPLOSIVOS, SIN NOVEDAD.- Resptte...’ ‘...3/a. C.I.N.E. No. \_\_\_\*  
6 ABR.-2009.-ME PERMITO INFORMAR A ESA SUPERIORIDAD,  
ESTA FECHA SALE SUSCRITO CON ESCOLTA DE SEGURIDAD, 1  
VEHICULO OFICIAL, 1 EQUIPO SATELITAL BANDA ‘L’ Y 1 B.P.A.,  
DESTINO PUESTO CONTROL ‘MARTE CINCO’ UBICADO EN  
ENTRONQUE CUCHILLO PARADO, CHIH., (\*), FIN EFECTUAR  
SUPERVISION PARA SOLUCIONAR PROBLEMAS  
ADMINISTRATIVOS Y LOGISTICOS, ASI COMO ACTIVIDADES E  
IMPARTIR PLATICAS DE CONCIENTIZACION A PERSONAL  
INTEGRANTE CITADO SERVICIO, ASIMISMO EFECTUARE  
PATRULLAJES Y RECONOCIMIENTOS EN AREAS ALEDAÑAS AL  
PUESTO DE CONTROL, EN APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA PARA  
EL COMBATE INTEGRAL AL NARCOTRÁFICO 2007 – 2012 Y LEY  
FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS;  
PERNOCTANDO EN CITADO SERVICIO, CONTINUARASE (sic)  
INFORMANDO.- Resptte...’ ‘...3/a. C.I.N.E. No. \* 7 ABR.-2009.  
RELACION MI RADIOGRAMA No. \* DE AYER, ME PERMITO  
INFORMAR A ESA SUPERIORIDAD, ESTA FECHA  
REINCORPOROSE SUSCRITO CON MISMO EFECTIVO,  
PROCEDENTE PUESTO CONTROL MARTE CINCO UBICADO EN  
ENT. CUCHILLO PARADO (EC-0568), DESPUES DE HABER  
EFECTUADO SUPERVISION, REALIZANDO SIGUIENTES  
ACTIVIDADES: A. SE LE RATIFICO AL CMTE. DEL SERVICIO A  
EFECTUAR PATRULLAJES A INMEDIACIONES DEL P.C., EN  
HORARIOS IRREGULARES, CON EL FIN DE DETECTAR ALGUN  
ILICITO. B. SE LE ORDENO AL PERSONAL DE OPERADORES DEL  
EQUIPO DE DETECCION MOLECULAR GT-200, A PONER TODO  
SU INGENIO DURANTE LAS REVISIONES CON CITADO EQUIPO.  
C. SE CONCIENTIZO A LA TOTALIDAD DEL PNAL. EN RELACION A  
LOS DELITOS EN LOS QUE SE INVOLUCRAN AL INMISCUIRSE EN  
ACTIVIDADES ILICITAS. ASIMISMO (sic) SUSCRITO EFECTUO



*PATRULLAJES Y RECONOCIMIENTOS EN AREAS ALEDAÑAS AL PUESTO DE CONTROL EN APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA PARA EL COMBATE INTEGRAL AL NARCOTRAFICO 2007-2012 Y LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS, SIN NOVEDAD.- Resptte...* Y se dice que no resultan benéficos al acusado los radiogramas de referencia, pues si bien con los mismos se pretende acreditar que el acusado de mérito en las fechas señaladas (cinco de marzo de dos mil nueve y seis de abril de dos mil nueve) se encontraba ausente de la unidad que comandaba; también lo es que la emisión de dichos radiogramas es unilateral, es decir su contenido proviene del propio \*. Pero además la ausencia del acusado en la unidad que comandaba en las fechas de referencia, no lo exime de responsabilidad respecto del delito imputado, toda vez que, como bien lo señala la juzgadora de primer grado, ello no corrobora su desconocimiento en el sentido de que una persona civil permaneció por el período de un mes en las instalaciones que encabeza sin causa justificada. Pues, como Comandante de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*, Chihuahua, tenía la responsabilidad que las actividades que realizara el personal que se encontraba bajo su mando en las instalaciones que como jefe encabezaba fueran las correctas. Pero además, resulta contradictorio que el acusado de mérito pretenda acreditar por una parte que en las fechas señaladas (cinco de marzo de dos mil nueve y seis de abril de dos mil nueve) él no se encontraba en la unidad a su cargo; y por otra parte rindiera informe justificado en el juicio de amparo \* señalado con antelación, en el que negara categóricamente el acto reclamado en el sentido de que \*\* estuviera privado de su libertad ilegalmente o recluido en la unidad a su cargo o que se encontraba incomunicado y fuera sujeto a malos tratos y tortura, así como que en informe rendido al General de Brigada (fojas 262- 263 Tomo II) asegurara que en la fecha señalada no se llevó a cabo operación alguna por personal de dicha

unidad, pero que el seis de abril de dos mil nueve se llevó a cabo el aseguramiento en flagrancia de una persona con droga, un arma de fuego, municiones y un vehículo, mismo que coincide con el nombre \*\*. Es decir, por una parte el acusado de mérito pretende acreditar que el cinco de marzo y seis de abril de dos mil nueve, él no se encontraba en la unidad que comandaba y que por tanto desconocía lo ocurrido en esas fechas en la unidad a su cargo, con lo que pretende eximirse de responsabilidad de lo ocurrido en dicha unidad en esas fechas. Sin embargo, al rendir los informes de referencia, **aseguró** que \* (en cinco de marzo de dos mil nueve) no se encontraba privado de su libertad en dicha unidad y que personal a su cargo no llevó a cabo operación alguna y **aseguró** que el seis de abril de dos mil nueve se llevó a cabo la detención del mismo. Pero además, es de precisarse que con independencia de que en las fechas señaladas él alegue que no se encontrara en la unidad que comandaba; lo cierto es que \*, permaneció oculto en las instalaciones a su cargo aproximadamente un mes y el acusado de mérito negó categóricamente que aquél se encontrara en la unidad que comandaba. Tampoco beneficia al acusado de mérito la copia certificada de la demanda de amparo \*\*; pues, como se ha señalado en párrafos precedentes, dicho medio de convicción acredita que \*\* en nombre de \*\* promovió juicio de amparo en contra de diversas autoridades militares por la privación ilegal de la libertad de \*\*; por tanto, como bien lo señala la juzgadora de primer grado, hace patente las consideraciones en el sentido de la desaparición forzada de \* por parte de elementos militares. **Partiendo de lo anterior, se estiman infundados los agravios vertidos por el Defensor Particular del acusado, quien esencialmente señaló:** *‘...Desde la perspectiva jurídica Constitucional, el Teniente Coronel de Infantería Diplomado del Estado Mayor \*\*, en calidad de Comandante de la Tercera Compañía de Infantería, expidió el oficio de Comisión y traslado*





número 4622, para que el personal de la fuerza de reacción realizara recorridos de reconocimiento y establecer puesto de control en el sector II en aplicación de la Ley federal de Armas de Fuegos y Explosivo y la Campaña permanente en contra del Narcotráfico. Aunado lo anterior, se permite establecer que el procesado \*, giro el oficio de comisión en estricto cumplimiento a las órdenes y misiones propias del Ejército Mexicano, haciendo referencia que dicha orden de desplazamiento lo realizo ajustado a derecho aplicando en todo momento aplicando la Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012 y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y a lo establecido al artículo primero de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Por otra parte, cobra importancia que el día cinco de marzo del año dos mil nueve, fecha que supuestamente fue detenido el señor \*\*, el procesado \*, se encontraba realizando actividades de Supervisión al personal destacamentado en el puesto de control Marte Siete, tal como consta en las copias certificadas de los Radiogramas números 3038 y 3055 de fecha cinco de marzo del año dos mil nueve, en donde le informan al Comandante de la Décima Primera Región Militar; que el Teniente Coronel de Infantería Diplomado del Estado Mayor \*\*, salió a realizar actividades de Supervisión...’ **Agravio que resulta inoperante en parte e infundado en otra;** pues el hecho de que el acusado en cuestión girara el oficio de Comisión y traslado número 4622, para que el personal de la fuerza de reacción realizara recorridos de reconocimiento y establecer puesto de control en el sector II en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos y la Campaña permanente en contra del Narcotráfico, no lo exime de la responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa, en tanto que dicha circunstancia, de ninguna manera controvierte las pruebas de cargo existentes en su contra. Por otra parte, en párrafos precedentes ya se han señalado las razones por las cuales los

radiogramas a que hace alusión la defensa no resultan en beneficio del acusado de mérito; razonamientos que en este apartado se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. **Continúa argumentado la defensa:** *‘...Así las cosas, el Licenciado \*\* Juez de Primera Instancia Penal, solicita el ingreso de la Licenciada \*, a las Instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, para verificar, buscar, localizar y dar fe pública, si dentro de la Unidad militar de referencia se encontraba detenido \*, para que ratificara la demanda de Amparo interpuesta por \*\*. De lo anterior, obra la diligencia efectuada por la Licenciada Mireles Adame en el interior de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, donde fue atendida por el Capitán Primero de Infantería \*\*, conduciéndola en un recorrido a diferentes partes de la Unidad Militar con el propósito de la localización y notificarle el juicio de Amparo promovido por \*\*\*; percatándose que no se encontraba detenido \*\*. Asimismo, durante la inspección en la unidad militar, por parte de Licenciada \*\*, no se percató de la existencia del vehículo rojo deportivo, de dos puertas en el interior de las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, tal como lo afirmaba el promovente del amparo se había llevado los militares el vehículo automotor. En ese orden de ideas; se tuvo la autorización por parte del Capitán Primero de Infantería \*, el ingreso y acceso de la Licenciada \*\* para verificar si se encontraba detenido \*. Sin embargo en la diligencia de fecha dieciséis de Mayo del año dos mil Catorce, ante ese Juzgado la Licenciada \*ratifico la diligencia realizada en el Interior de la Unidad Militar. Por lo cual se debe dar valor probatorio; en término de los numerales 280, 281 284, del Código Federal de Procedimiento Penales y al haber sido realizada por la funcionaria pública en comento, con motivo y en ejercicio de su función pública como actuario judicial; apoyándome en la tesis jurisprudencia que a letra dice: DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los*

*testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena. (Jurisprudencia 226, Tomo VI, Página 153, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995). Ahora bien, el estado mexicano se encuentra adherido a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, por lo que en el numeral 10, refiere que las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar. Aunado a lo anterior, se desprende que la licenciada \*\*, tuvo libre acceso a las Instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada...’ **Agravio infundado**, pues en párrafos precedentes ya se señaló que si bien es cierto que de la diligencia de seis de marzo de dos mil nueve (fojas 2061 Tomo V) practicada por la licenciada \*\*, se desprende que la funcionaria judicial no localizó a la víctima en las instalaciones militares aludidas y que el Capitán Primero de Infantería \*\*refirió que la persona requerida no había sido detenida por personal militar hasta ese momento y desconocía su paradero; también lo es que dicha actuación judicial en confrontación con el dicho de la denunciante \* y \*\* y con la puesta a disposición de seis de abril de dos mil nueve, suscrita y ratificada (fojas 5-7 y 13-21) por el Sargento Segundo de Infantería \* y Soldados de Infantería \*y \*\*, pone en evidencia el ocultamiento doloso de \*en esas instalaciones militares.*

**Argumenta el disconforme en su pliego de agravios:** ‘...Por otra parte; tal como consta en la puesta a disposición de fecha seis de abril del año dos mil nueve, realizado por los elementos castrenses \*, \*\*y \*; ante el ministerio público de la federación no se destaca la participación del procesado José Julián Juárez Ramírez en la detención de \* (sic), ya que se encontraba realizando visita de

*supervisión al puesto de control Marte Cinco que se ubica en el Entronque de Cuchillo Parado tal como consta en las copias certificadas de los radiograma 4636 y 4678 de fecha seis y siete de Abril del año dos mil nueve...* **Agravio infundado**, pues al efecto conviene precisar que el artículo 215-A del Código Penal Federal que alude al delito de Desaparición Forzada de Personas, establece que comete dicho delito el servidor público que, **independientemente de que haya participado en la detención** legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención; lo que pone en evidencia que con independencia de que de la puesta a disposición de seis de abril del año dos mil nueve no se destaque la participación del acusado de mérito; lo cierto es que las pruebas de cargo existentes en la causa que nos ocupa, resultaron aptas y suficientes para acreditar que \*\* propició y mantuvo dolosamente el ocultamiento de \* durante aproximadamente un mes, esto es desde el cinco de marzo hasta el seis de abril de dos mil nueve en las instalaciones militares a su cargo. En tanto que ya se ha señalado por qué el radiograma a que hace alusión la defensa no resulta en beneficio del acusado de mérito. **Continúa señalando la defensa:** *‘...Así pues, en la presente causa penal obra la Copias Certificadas de la REVISTA ADMINISTRATIVA MENSUAL, en donde en lo medular hace constar que el coprocesado \*, se encontraba realizando el segundo nivel de adiestramiento en las instalaciones del Veintitrés Batallón de Infantería, robusteciéndose con las testimoniales de \*\* y \*, que corroboran tal hecho que estuvieron con el coprocesado \*\*, realizando el segundo nivel de adiestramiento...’* **Agravio inoperante**, pues el mismo está encaminado a poner en evidencia que el diverso \*, se encontraba realizando el segundo nivel de adiestramiento en las instalaciones del Veintitrés Batallón de Infantería; sin embargo, ello de ninguna manera desvirtúa las pruebas de cargo que obran en autos y que resultaron

aptas y suficientes para acreditar el delito que nos ocupa, así como la plena responsabilidad de \*\* en su comisión. **Argumenta la defensa:** *'...Aunado a lo anterior, no existen datos de pruebas suficiente (sic), que quede acreditado que el día cinco de marzo del año dos mil nueve, el señor \*\*, haya sido detenido por personal de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada. Se advierte en la declaración de \*, rendida ante el Ministerio Público Federal en fecha cinco de Marzo del año dos mil nueve, manifiesto que acudió al cuartel militar que está a la salida a Camargo para indagar sobre el paradero de su esposo de nombre \*\* y en el cual su cuñada \*\*, se percató del vehículo de color marca Mitsubishi se encontraba en el interior del cuartel militar. Bajo esa tesitura; al tener conocimiento de los hechos la representación social federal, por parte de la Señora \* que se encontraba el vehículo antes señalado en el interior del cuartel Militar, tenía la obligación como lo establece el numeral 21 constitucional en relación al artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, realizar todas las diligencias correspondientes y dar fe pública que el vehículo se encontraba en el cuartel que menciona la Ofendida...'* **Agravio infundado**, pues como ya se ha precisado en párrafos precedentes la detención por parte de elementos militares de \* el cinco de marzo de dos mil nueve, ha quedado acreditada con la denuncia por comparecencia de \*, con la declaración ministerial de siete de abril de dos mil nueve de \*\*, con la Demanda de Amparo promovida por \*\*, en nombre de \* radicada bajo el número \*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado y con la copia certificada de la Queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el seis de marzo de dos mil nueve, por \*\*. Y si en el caso la representación social federal, tenía la obligación de realizar todas las diligencias correspondientes y dar fe pública que el vehículo se encontraba en el cuartel y no lo hizo, ello de ninguna manera desvirtúa el resto de pruebas que pesan en contra del acusado. **Señala el**

**defensor particular del acusado:** *‘...Es el caso que no se advierte que existe medio de prueba alguno del que se desprenda que el procesado haya acordado o preparado con \*, \*\* y \*, el ocultamiento de la detención de \*\*, pues hasta el momento no se aprecia objetivamente que el procesado \*\* intervinieran en la detención de \*...’* **Agravio infundado**, pues en párrafos precedentes ya se dijo que el artículo 215-A del Código Penal Federal que alude al delito de Desaparición Forzada de Personas, establece que comete dicho delito el servidor público que, **independientemente** de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, **propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención**; por tanto con independencia de que no se aprecie objetivamente que el acusado \*\* interviniera de manera directa en la detención de \*\*; lo cierto es que las pruebas de cargo existentes resultaron aptas y suficientes para acreditar que el acusado de que se trata propició y mantuvo dolosamente el ocultamiento de \*\* bajo cualquier forma de detención, durante aproximadamente un mes, esto es desde el cinco de marzo hasta el seis de abril de dos mil nueve en las instalaciones militares a su cargo. Pues precisamente por su cargo, esto es, como Comandante de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*, Chihuahua, tenía la responsabilidad que las actividades que realizara el personal que se encontraba bajo su mando en las instalaciones que como jefe encabezaba fueran las correctas. Pues en párrafos precedentes ya se ha señalado que resulta inaceptable la hipótesis de que en la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*, Chihuahua ‘alguien’ mantuviera oculta a una persona durante aproximadamente un mes, sin el conocimiento y consentimiento del titular de dicha unidad; pues no resulta creíble que elementos militares subordinados ocultaran a \*\* en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*, Chihuahua durante aproximadamente un mes sin que mediara para

ello una orden superior; razonamientos que en este apartado se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Pero además, en párrafos precedentes ya se dijo que los informes rendidos (justificado y con motivo de la Queja ante la Comisión de Derechos Humanos) por el acusado de mérito pusieron en evidencia el ocultamiento doloso de referencia. **Argumenta por otra parte el disconforme:** *'...Por lo consiguiente, existe como prueba circunstanciada, copia de la demanda de amparo suscrita el cinco de marzo de dos mil nueve, promovida por \*\* , en nombre de \*\* , Asimismo, obra en autos de la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el seis de marzo de dos mil nueve, por \*\* , pues el hecho sobre el cual deponen, no fue conocido de manera directa por ellos. Consecuentemente, las documentales no son aptos ni idóneos y suficientes para acreditar la responsabilidad del procesado \*\* , en el delito de desaparición forzada del señor \*...'. **No le asiste razón a la defensa,** pues si bien es cierto que ni a \*\* ni a \* , les constaron de manera directa los hechos que refirieron en la demanda y queja respectivas; también lo es que al adminicular dichos medios de convicción con lo declarado por \*\* el cinco de marzo de dos mil nueve y \*\* el seis de abril de dos mil nueve ante el Agente del Ministerio Público, se llega al convencimiento de que efectivamente la detención arbitraria de \*\* a manos de los elementos militares ocurrió el cinco de marzo de dos mil nueve. Pero además, como bien lo señaló la juzgadora de primer grado, no puede soslayarse que la demanda de amparo por incomunicación, denuncia por comparecencia de \*\* y Queja ante la Comisión de los Derechos Humanos por parte de \* , fueron exhibidas por parte del defensor particular, del entonces indiciado \*\* , lo que constata la espontaneidad de su ofrecimiento y justificación de su dicho, por lo que no puede tratarse de una fabricación exculpatoria para el entonces indiciado, sino que su surgimiento fue precisamente ante la detención arbitraria de la que fue*

objeto \*, y su ocultamiento durante el periodo de un mes en las instalaciones de la Tercera Compañía no Encuadrada, de lo que se puso en antecedente a un Juez Federal, a la autoridad ministerial investigadora y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En tanto que si en el cuerpo de este fallo ya se dijo que lo señalado por el acusado de mérito en el informe justificado rendido con motivo del amparo promovido a nombre de \* y en el informe en relación a la Queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos, en los que negó que \*\* se encontrara detenido en la unidad a su cargo, constituye un vestigio más de su plena responsabilidad en la comisión del delito imputado; resulta evidente que en autos ha logrado acreditarse el delito de que se trata, así como la plena responsabilidad del acusado \*\*, en su comisión. **Continúa argumentando el disconforme:**

*'...TERCERO.- Ahora bien, el delito de DESAPARICION FORZADA DE PERSONA., se integra con los elementos del tipo penal que son: 1 Que algunos, tengan la calidad de servidor público. 2 Que con esa calidad de servidores públicos hayan participado en la detención legal o ilegal de una persona. 3 Que los Activos propicien o mantengan dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. En cuanto al segundo elemento de la descripción típica del delito, no ha quedado demostrado, que el teniente coronel de infantería José Julián Juárez Ramírez, haya participado en la detención de \* (sic). Aunado a lo anterior; existe una relación del personal militar que integro el servicio de fuerza de reacción, no se destaca que el procesado \*\* haya desempeñado tal servicio castrense; ya que en la fecha cinco de Marzo del año Dos mil Nueve, que argumenta la señora \*\*, que fue la detención de su esposo \*\*, se encontraba realizando visita de supervisión en el Puesto de Control Marte Siete. De igual forma de acuerdo con la descripción legal, para la integración de la figura delictiva en cuestión, se debe de comprobar que haya participado en la Detención. Por lo consiguiente, no se configura el delito de*





desaparición forzada de persona por la ausencia del elemento subjetivo específico es decir que haya participado en la detención y de tal manera que constituya EL DOLO interno de ocultar información de la detención de \*.

Además, en la exposición de motivos del delito de desaparición forzada el Legislador federal en el año 2001, dispuso una potestad configurativa del delito de desaparición forzada, como requisito que el sujeto activo participara en la detención, y de esta negara u ocultara información de la detención. Es el caso, que el estado mexicano se encuentra adherido a la Convención Interamericana contra la desaparición forzada, que establece que el delito de desaparición forzada es el acto de privación de la libertad de una o más personas, y donde la conducta se completa con de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de la persona. De igual forma, el delito de desaparición forzada de personas, según su estructura, es un delito mutilado de dos actos, en donde el primer acto lo constituye la privación de la libertad; y el segundo acto es la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Por lo que en este caso concreto el Teniente Coronel de Infantería \*\*\*, no privó de la Libertad a \*\* (sic), el día cinco de marzo del año dos mil nueve, por estar realizando visitas de supervisión tal como se argumentas en forma precedente. Ahora bien la RESPONSABILIDAD, del Procesado \*\* no ha quedado demostrado, ya que el órgano técnico de acusación le corresponde la carga de la prueba en comprobar que conducta del Acusado \*, estaba encaminada a detener a \*\*, y conectado con su voluntad, buscó el resultado material del OCULTAMIENTO DE LA DETENCION de \*\*.

De la misma manera, hay atipicidad del delito de desaparición forzada de personas que se le integra al procesado \*\*, en virtud que la ley describe los preceptos legales y un supuesto de elementos que debe constituir un delito, en caso concreto en el delito de desaparición

forzada establece que haya participado en la detención; en el cual al no cumplir con lo establecido por la ley (tipo), automáticamente constituye una conducta atípica y por ende la esencia del mismo (tipicidad) no encuadra en el delito en estudio...’ **Agravio infundado**, pues como ya se ha señalado con antelación el artículo el artículo 215-A del Código Penal Federal, establece: **‘Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.’**

Numeral del cual se infiere que comete el delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, el servidor público que, **independientemente** de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención; por tanto, para que se actualice el delito que nos ocupa no resulta indispensable que el acusado haya participado en la detención legal o ilegal de \*\*, pues es suficiente que propiciara o mantuviera dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. Y si en el caso, como ya se ha dicho, el acusado en su calidad de Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, destacamentada en \*, Chihuahua, negó que \*\*se encontrara privado de su libertad ilegalmente o recluso en la unidad a su cargo, así como que se encontrara incomunicado y sujeto a malos tratos y tortura y las pruebas de cargo resultaron suficientes para acreditar lo contrario, resulta evidente que es responsable en la comisión del delito que se le imputa, en los términos que se han dejado establecidos con anterioridad. **Argumenta por otra parte el apelante:** ‘...Es importante resaltar que la Suprema Corte Justicia de la Nación estableció que el plazo para que opere la prescripción en un caso de desaparición forzada empieza a correr hasta que la conducta ilícita



deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino; Por lo que este caso concreto, se establece que el día seis de abril del año dos mil nueve, la víctima \* (sic), fue detenido en flagrancia por el delito contra la salud, siendo puesto a disposición de forma inmediata ante las autoridades correspondientes tal como lo establece el numeral 16 constitucional. Por lo tanto, el delito que se le atribuye al procesado \*\* opera la figura de la prescripción, desde que se establece el paradero de la víctima; sirve como sustento la siguiente tesis jurisprudencial: Época: Novena Época, Registro: 180653, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J. 87/2004, Página: 1121. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consuma momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o

*muerto) o se establece su destino...'* **Agravio infundado**, pues si bien es cierto que la Suprema Corte Justicia de la Nación estableció que el plazo para que opere la prescripción en un caso de desaparición forzada empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino; y en el caso que nos ocupa \* (sic), fue puesto a disposición ante las autoridades correspondientes por elementos militares por su presunta responsabilidad en la comisión de diversos ilícitos el seis de abril de dos mil nueve; también lo es que en el caso no se actualiza la figura de la prescripción de la acción; pues precisamente el plazo para la prescripción de la acción penal se vio interrumpido con el ejercicio de la acción penal en contra del acusado \*, que dio origen a la causa que ahora se revisa. Pero además es de precisarse que del contenido del artículo 105 del Código Penal Federal, se desprende: *'...Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.'* Numeral del cual se obtiene que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate. Luego, tomando en cuenta que el delito de DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, se encuentra sancionado en el 215-B del Código Penal Federal, que dispone: *'...Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión'*. Numeral del cual se desprende que quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de CINCO A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN; resulta entonces que el término medio aritmético a que alude el artículo 105 transcrito con antelación es de VEINTIDOS AÑOS Y SEIS MESES. Por tanto, si en el caso que nos ocupa la prescripción inició a partir del seis de abril de dos mil nueve, fecha en

la que cesó la consumación del delito de que se trata; resulta evidente que el plazo para la prescripción de la acción penal, **de no haberse visto interrumpido** por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 110 del Código Penal, transcrito con antelación, **concluiría aproximadamente hasta octubre del año dos mil treinta y uno.**

**Argumenta en sus agravios el apelante:** *...CUARTO.- Con relación al oficio de comisión número 4622, expedido por el procesado Juárez Ramírez, se debió al ejercicio de un deber, a la observancia y obediencia a las leyes, ajustándose a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes secundarias y a la Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012 y de acuerdo a lo que establece el numeral 13 y 123, apartado B, fracción XIII y 129 de la norma suprema, principalmente, es desprende que el Constituyente estableció el eficaz funcionamiento de las fuerzas armadas, en relación al numeral 38 del reglamento para el Servicio Interior de la Unidades, Dependencia e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicano. En efecto, el principio de la eficacia del Ejército requiere la conservación de la disciplina militar y la posibilidad de realizar las acciones y misiones encomendadas por el Ejecutivo Federal; como se advierte de los distintos ordenamientos que regulan a las fuerzas armadas, entre lo que destaca la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en relación con las misiones generales del instituto armado como es el de garantizar la seguridad interior. Por lo que respecta a los informe suscrito por \*, al Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua deducido del Juicio de Amparo número \*\* y al Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de la detención de la víctima \*, lo fue en ejercicio de sus funciones y en el carácter de servidor público, como Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadra, tal como lo establece el numeral 10, 34, 37, 38, 39, 45, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en relación a los numerales 9, 27, 340 y 341 del*

*reglamento de deberes militares. Como se puede advertir en la esfera castrense, se tutelan distintos ordenamientos en materia militar que se relacionan con las funciones que tienen a su cargo los comandantes de las Unidades del Ejército Mexicano, por lo que los medios de prueba que invoca la representación social federal, no aptos ni suficientes para acreditar la responsabilidad penal para acusar a \* en la detención de \*\*. Por lo consiguiente; \*, actuó bajo la justificación referida en numeral 15 fracciones VI del Código Penal Federal, ya que los informes presentado a las autoridades señaladas con antelación, lo realizo en cumplimiento de un deber...'* **Agravio infundado**, pues con independencia de que el oficio de comisión número \*, expedido por el acusado \*\*, se debiera al ejercicio de un deber, a la observancia y obediencia a las leyes, ajustándose a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes secundarias y a la Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012 y de acuerdo a lo que establece el numeral 13 y 123, apartado B, fracción XIII y 129 de la norma suprema; lo cierto es que ello no desvirtúa el cúmulo de pruebas de cargo existentes en su contra, mismas que resultaron aptas y suficientes para acreditar el delito que nos ocupa, así como la plena responsabilidad del acusado de mérito en su comisión. En tanto que ya se precisaron las razones por las cuales los informes suscritos por \*, al Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua deducido del Juicio de Amparo número \*\*y con motivo de la Queja interpuesta ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de la detención de la víctima \*, constituyen un vestigio más de su plena responsabilidad en la comisión del delito imputado. Pues al efecto conviene precisar que no existe prueba que lleve a afirmar que \*\*, se encuentre en alguno de los casos previstos por el artículo 15 del Código Penal Federal, ya que por el contrario, se constata que perpetró la conducta típica y antijurídica que se le atribuye en estado plenamente imputable, toda vez que al momento de la realización,



tenía la capacidad para comprender el carácter antijurídico de los hechos y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de que no obra en el sumario elemento que permita concluir que padeciere al momento de los hechos, de algún trastorno mental permanente o transitorio o desarrollo intelectual retardado que le impidiera dicha comprensión. De igual forma, queda acreditado que actuó con plena conciencia del carácter antijurídico de los hechos, pues tampoco existe en actuaciones, prueba alguna que indique que se hubiere encontrado en situación de error respecto a la antijuridicidad de su conducta (error de prohibición directo e indirecto), que afectara su comprensión, ya que se condujo de manera tal, que no deja lugar a dudas que sabía lo contraria que era su conducta con el orden jurídico establecido, al haber asumido la ejecución del evento delictivo que se consumó. Asimismo, quedó demostrado que procedió con libertad de autodeterminación, ante la evidente ausencia de prueba que señale que haya sido constreñido a actuar como lo hizo, violando de esta forma las normas prohibitivas que se contienen en las descripciones típicas, cuando le era exigible, porque debía y podía comportarse de modo diverso a lo que la norma prohíbe. En tanto que no es motivo suficiente que la defensa alegue que el acusado de mérito rindió los informes presentados a las autoridades señaladas en cumplimiento de un deber, para demostrar le justificación a que alude el artículo 15 fracción VI del Código Penal Federal; pues si bien es cierto que en cumplimiento a su deber, tenía que rendirlos, también lo es que no existía razón para que los rindiera en los términos que lo hizo, es decir, negando que en las instalaciones a su cargo se encontraba \*\*, lo que como ya se ha precisado corrobora el ocultamiento doloso del ofendido de referencia. Por tanto, contrario a lo argumentado por la defensa, en el caso no se actualiza la excluyente de responsabilidad a que alude en sus agravios a favor de su representado. Luego al resultar infundados los agravios formulados

por el Defensor Particular del acusado, lo procedente es confirmar la sentencia condenatoria dictada en su contra. **SÉPTIMO.-** No causa agravio al acusado el capítulo relativo a la individualización de sanciones realizado por la Juez del proceso, pues del fallo recurrido se advierte que previo análisis de las circunstancias exteriores de ejecución del delito y peculiares del sujeto activo, que pormenorizadamente se detallan en la sentencia recurrida, en términos de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, concluyó en estimarlo de un grado de culpabilidad **mínimo**, imponiéndole en consecuencia como penalmente responsable en la comisión del delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal; ilícito que se estima perpetrado en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y III, del Código Penal Federal, la pena de CINCO AÑOS DE PRISION. Sanción corporal que no le causa agravio al acusado, por guardar relación de congruencia con el grado de culpabilidad emitido que es el mínimo, pena que deberá compurgarse, computarse y pagarse en los términos que se precisan en la de primer grado. En el entendido que deben computarse y abonarse a la pena impuesta los días que el acusado ha permanecido privado de su libertad con motivo de la presente causa penal. Tampoco agravia al acusado \*, el que la juzgadora de primer grado en la sentencia recurrida lo haya destituido de su empleo y que en base al grado de culpabilidad emitido (mínimo) lo haya inhabilitado por un año para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos. Pues si en el caso que nos ocupa \*\*, resultó penalmente responsable en la comisión del delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, con un grado de culpabilidad mínima; y el 215-C del Código Penal Federal, establece que al servidor Público que haya sido condenado por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE





PERSONAS, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos. Resulta evidente que la destitución a \* de su cargo y su inhabilitación por un año (el mínimo) para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos, se encuentra ajustada a derecho, pues guarda relación de congruencia con el grado de culpabilidad emitido. **Sin que sea óbice a lo anterior lo argumentado por el Fiscal Federal Adscrito en su pliego de agravios, en el sentido de que:** *'...UNICO AGRAVIO: Incorrecta valoración del grado de responsabilidad del sentenciado \*, lo que llevó al juez a quo a imponerle una pena mínima y la inhabilitación por un año. Situación que devino en una inexacta aplicación a los artículo 51 y 52 del Código Penal Federal; así como lo dispuesto en Los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal. (...) Por tal motivo, en la individualización de la pena, deberán tomarse en consideración todos esos elementos y de ser posible clasificarlos de acuerdo a su naturaleza, ya sean que pertenecen a la gravedad del ilícito, a la calidad de la víctima u ofendido, o bien a la culpabilidad del sujeto activo, a fin de otorgar una mejor claridad al gobernado. En ese sentido determinar que la culpabilidad del agente se compone por todos los elementos que se enlistan en los artículos 51, 52 del Código Penal Federal resulta incorrecto, y genera confusión en el gobernado porque se distorsiona la verdadera intención del legislador. De esta forma, en toda sentencia conviene analizarse separadamente los elementos que conforman la gravedad del ilícito para conocer su nivel de graduación, debiendo hacer lo propio con la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente; y entonces con base en los resultados obtenidos por estos conceptos, determinar el grado de responsabilidad del sujeto activo. En ese orden de ideas, no obstante que el juez a quo, optó por estudiar de manera aglutinada todos los elementos de la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica*

de la víctima u ofendido y 'el grado de culpabilidad' del agente, y conforme a ello determinó el grado de culpabilidad, es indudable que se está refiriendo al grado de responsabilidad del sujeto activo (conformado por la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente). No pasa desapercibido para quien esto suscribe que, en la imposición de las penas prevalece la potestad y el arbitrio judicial sin embargo se estima que la apreciación incompleta de los anteriores aspectos y medios probatorios trascendió al fallar el grado de culpabilidad del sentenciado; pues no tomó en cuenta la relevancia del ilícito en cuestión, pues se desapareció ilícitamente a la víctima por un período de un mes; aunado a que al tratarse de un funcionario público miembro del Ejército, tenía plena conciencia y alcances de su proceder y aun así, dolosamente decidió llevarlo a cabo. Resultando entonces que debió considerarse un grado mayor de peligrosidad y por ello aplicar una pena mayor, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho delictivo. Resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales y doctrinales

Época: Novena  
Época Registro: 166413 Instancia: DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Penal Tesis: I.10o.P. J/13 Pág. 2905[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 2905

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL JUZGADOR VALORE NUEVAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y LAS PECULIARES DEL SENTENCIADO AL MOMENTO DE IMPONER LAS SANCIONES. No es violatorio de garantías el hecho de que el Juez valore nuevamente, al momento de imponer las



sanciones, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del sentenciado, esto es, la naturaleza dolosa o culposa de la acción u omisión, los medios empleados para cometerla, las circunstancias de lugar, modo y tiempo de comisión, la lesión o daño ocasionado al bien jurídico protegido, y la forma y grado de intervención del agente, toda vez que no está prohibido por alguna ley que el juzgador analice estos aspectos tanto al realizar la declaratoria de existencia del delito y la atribuibilidad de su comisión al autor del mismo, como al momento de individualizar las sanciones, pues en las primeras hipótesis las valora a fin de realizar la respectiva declaratoria y, en la segunda, para imponer penas, ya que así lo ordena el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal (correlativo del artículo 52 del Código Penal Federal).

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Época: Novena Época Registro: 175068 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/21 Pag. 1549[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1549 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática 'que se reunieron los requisitos para que

se le considerara de peligrosidad mínima'; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con 'peligrosidad mínima', más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Época: Novena Época Registro: 166139 Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Penal Tesis: XV.5o. J/4 Pag. 1220[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Octubre de 2009; Pág. 1220 INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con el artículo 74 del Código Penal para el Estado de Baja California que señala las bases para la disminución o el aumento de la pena, es posible establecer grados de culpabilidad y fijar las penas que les corresponden con el manejo del método siguiente: los quanta obtenidos al sacar las mitades del



máximo y mínimo para después sumarlas, lo que corresponde al término medio; luego, obtenido el grado medio se procede a efectuar las mismas operaciones aritméticas sobre él, cuya mitad y la mitad del grado mínimo sumadas nos da el grado equidistante entre el mínimo y el medio. Los grados subsiguientes, ya sea en forma ascendente o descendente, se obtendrán necesariamente con la fórmula explicada, en el entendido de que semejante procedimiento se aplica para determinar los distintos grados de la pena pecuniaria, pues de esa manera siempre estarán atendiendo los grados que son útiles como punto de referencia y, asimismo, se cumple con el espíritu del legislador expresado en el invocado numeral 74. Como corolario, si bien es cierto que el juzgador está facultado para utilizar algún otro método interpretativo de la norma, en aras de efectuar la graduación de las penas condignas distinto al que se explicó con anterioridad, también lo es que el aspecto relevante que debe cuidar en todos los casos estriba en que aquella proporcionalidad aritmética coincida inexorablemente con la disminución o el aumento de los términos mínimo y máximo de la punibilidad que le sirva de referencia, de donde deriva que la fijación del grado de culpabilidad siempre se regirá bajo un esquema en el que se privilegia la exactitud matemática. Por ello, cuando alguna pena se gradúe, por ejemplo, en un año, un mes y medio día de prisión, para atender el diverso principio de estar a lo más favorable al reo, la pena se fijará prescindiendo de ese medio día; semejante criterio rige tratándose de la pena pecuniaria, de ahí que resulte inusual sancionar, por ejemplo, con dieciséis días y medio de multa, ya que en este caso sólo se inflige al reo dieciséis días de multa. En esa tesitura, luego de que la autoridad jurisdiccional establezca el grado de culpabilidad del sentenciado, deberá exponer de qué manera llega a la conclusión de que al reo deben aplicársele tales penas, con el propósito de que se atienda a la regla legal atingente a que las penas se obtendrán ponderando los grados

mínimo y máximo fijados por el legislador, y tratándose de grados intermedios entre aquéllos debe regir inexorablemente una proporcional disminución o elevación aritméticas, en aras de generar certeza jurídica al gobernado y cumplir con el principio constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal en lo que atañe a la imposición de las penas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.' **No le asiste razón al disconforme**, pues contrario a lo señalado por éste, de la lectura de la recurrida se advierte que la natural sí tomó en consideración el tiempo por el que se mantuvo dolosamente el ocultamiento de \*\*, tan es así que para individualizar la pena en el asunto que nos ocupa, la natural tomó en consideración que la Representación Social al formular acusación solicitó se impusieran al acusado las penas establecidas en los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal de manera genérica, sin hacer mención a las diversas hipótesis sobre las cuales debe sancionarse al infractor de acuerdo al tiempo que permaneció detenida la víctima; motivo por el cual la A quo (página 64 de la sentencia recurrida) señaló: *'...En ese sentido, tomando en consideración lo precedente, se advierte que el artículo 215-B del Código Penal Federal que tipifica el delito de mérito, gradúa la punición atendiendo al tiempo que permaneció la víctima dolosamente en ocultamiento al haber sido detenida de manera legal o ilegal; entonces, resulta inconcuso que la acusación que hizo la Fiscal Federal adscrita en su pliego acusatorio es congruente a los hechos por los cuales acusó a \* y se le instruyó el proceso, pues derivado de éstos, se desprende que la pena por la cual debe de sancionarse al activo, **es la prevista en el párrafo primero de dicho numeral, pues la liberación de \*, ocurrió después de que permaneció treinta días detenido;** y así, la conducta que sanciona el dispositivo en marras del Código Penal Federal, establece una pena de **CINCO a CUARENTA AÑOS de prisión...**'*. (Lo subrayado es propio de este Tribunal). Lo que pone en

evidencia que para graduar la pena la natural sí tomo en consideración el tiempo que la víctima estuvo desaparecida, pues basó su determinación en el párrafo primero del artículo 215-B del Código Penal Federal. Respecto a la calidad del acusado como miembro del ejército, es de señalarse que dicha circunstancia también fue tomada en consideración por la juzgadora de primer grado; tan es así que al respecto la natural señaló: **'...D). Circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del delito realizado.** De autos se desprende que los hechos se perpetraron el cinco de marzo de dos mil nueve, cuando elementos del Ejército Mexicano participaron en la detención ilegal de **\*\***, **manteniendo dolosamente en ocultamiento durante el periodo de un mes en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, con residencia en \*\*, Chihuahua, con el conocimiento y consentimiento del acusado \* en su carácter de superior jerárquico de dicha Unidad**, hasta que el seis de abril de dos mil nueve, finalmente fue presentado ante la autoridad ministerial bajo la imputación de diversos ilícitos perpetrados; todo esto sin que se adviertan rasgos de acentuada culpabilidad más allá de la típica adecuación del delito que se le atribuye. **E). Circunstancias personales del acusado.** Al respecto, tenemos que al momento de su declaración preparatoria manifestó: **EL SECRETARIO: ¿Cuál es su nombre completo? EL INCULPADO: \*. EL SECRETARIO: ¿Tiene algún apodo? EL INCULPADO: \*\*. EL SECRETARIO: ¿Cuál es su nacionalidad? EL INCULPADO: \* EL SECRETARIO: ¿Qué edad tiene? EL INCULPADO: \*\*años. EL SECRETARIO: ¿Cuál es la fecha de su nacimiento? EL INCULPADO: \*. EL SECRETARIO: ¿De dónde es originario? EL INCULPADO: \*. EL SECRETARIO: ¿Cuál es su domicilio? EL INCULPADO: \*\*. EL SECRETARIO: ¿Cuál es su estado civil? EL INCULPADO: \*\*. EL SECRETARIO: ¿Cuál es su ocupación? EL INCULPADO: -. EL SECRETARIO: ¿Sabe leer y escribir? EL INCULPADO: \*\*. EL SECRETARIO:**

*¿Cuál es su último grado de instrucción escolar? EL INCULPADO: \* . EL SECRETARIO: ¿Habla o entiende suficientemente el idioma castellano? EL INCULPADO: \*\*. EL SECRETARIO: ¿Pertenece a algún grupo étnico o indígena? EL INCULPADO: \*\*. EL SECRETARIO: ¿Cuál es su ingreso diario? EL INCULPADO: \* . EL SECRETARIO: ¿Cuántas personas dependen económicamente de usted? EL INCULPADO: \*\*. EL SECRETARIO: ¿Cuál es el nombre de sus padres? EL INCULPADO: \*\*y\*\*. EL SECRETARIO: ¿Es usted afecto a las bebidas embriagantes? EL INCULPADO: \*\*. EL SECRETARIO: ¿Acostumbra fumar tabaco? EL INCULPADO: \*\*. EL SECRETARIO: ¿Es adicto al consumo de algún narcótico? EL INCULPADO: \* . EL SECRETARIO: ¿Ha estado procesado anteriormente? EL INCULPADO: \*\*... Frente a las circunstancias que resultan desfavorables al acusado, deben ponderarse otras que le favorecen, puesto obra el telegrama remitido por el Jefe de Registro Nacional de Identificación de Sentenciados del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación del que se desprende que \* **no registra antecedentes penales** (foja 923, Tomo III); de igual forma, obra el oficio 13063 suscrito por el Director de la Prisión Militar adscrita a la III Región Militar, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, por el que remitió filiación (ficha señalética) y estudio socioeconómico del encausado de mérito y otros (fojas 1744 a 1751, Tomo IV), del que se desprende que si bien está siendo procesado por diversos asuntos, **no registra antecedentes penales**. Medios de prueba a los que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales y evidencian que el acusado \* **debe ser considerado primodelincuente...**' (Lo subrayado es propio de este Tribunal). De lo cual esencialmente se desprende que la natural sí tomó en consideración la calidad de funcionario público miembro de Ejército; sin embargo, también tomó en consideración las*





circunstancias que le favorecieron como lo son que éste no registra antecedentes penales y que debía considerarse primodelincuente; argumentos del natural, que como puede apreciarse, no son controvertidos por el apelante, pues en su pliego de agravios se limita a señalar que en el caso debió considerarse un grado mayor de peligrosidad y por ello aplicar una pena mayor, para cuya fijación era pertinente ponderar tantos los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad y particularidad del hecho delictivo y a citar el contenido de diversos criterios jurisprudenciales; sin embargo el apelante no explica de qué manera éstos resultan aplicables al caso en particular. **Asimismo argumenta el disconforme en su pliego de agravios:** *‘...Por otro lado, por lo que hace a la INHABILITACION POR UN AÑO, la cual esta Fiscalía de la Federación considera el A Quo tampoco tomó en cuenta la relevancia de los hechos que cometió el sentenciado, el bien jurídico tutelado ni la calidad específica de la víctima; pues le impuso una sanción mínima, sin embargo, pasó desapercibido el hecho de que al tratarse de un servidor público perteneciente al Ejército Nacional, éste tenía pleno conocimiento del alcance de los hechos y aun así decidió dolosamente participar en ellos; por tanto, debe tomar en cuenta las peculiaridades del sentenciado e imponer una mayor inhabilitación para el desempeño de cualquier servicio público. III. Con base en lo anterior, se puede CONCLUIR que: A) El grado de responsabilidad que determinó el juez a quo para el hoy sentenciado \*\*con base en lo expuesto dentro de los presentes agravios, fue determinada en una grado indebidamente menor al que puede corresponderle, pues no tomó en cuenta que al ser un servidor público perteneciente al Ejército, éste tenía plena conciencia y conocimiento del alcance de su actuar. B) Con mayor acuciosidad deben ser valorados los elementos expuestos en estos agravios y con ello elevar el grado de reproche al sentenciado así como elevar la inhabilitación para el desempeño del servicio público.*

C) Se considera que grado de responsabilidad más adecuado para el sentenciado, conforme a lo anteriormente expuesto, constituye el término alto. D) Con base en el anterior grado de responsabilidad, se solicita imponer al sentenciado, la punición que le corresponda así como una inhabilitación para el desempeño del servicio público mayor. E) Al modificar la resolución del A Quo y determinar una penalidad mayor, el sentenciado deberá ser inhabilitado para el desempeño del servicio público en un lapso mayor.’ **Agravio inoperante**, pues el disconforme no explica por qué el hecho de que en el particular el acusado sea un servidor público perteneciente al Ejército Nacional y que éste tuviera pleno conocimiento del alcance de los hechos y aun así decidiera dolosamente participar en ellos, debe ser motivo suficiente para imponerle una sanción mayor a la determinada en la recurrida y con ello imponerle un plazo mayor de inhabilitación para el desempeño de cualquier servicio público. Máxime si se toma en consideración que en párrafos precedentes se transcribió lo señalado por la juzgadora de primer grado en relación a las **‘Circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del delito realizado’** en donde la juzgadora de primer grado tomó en consideración que elementos del Ejército Mexicano participaron en la detención ilegal de \*\*, manteniendo dolosamente en ocultamiento durante el periodo de un mes en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, con residencia en \*\*, Chihuahua, **con el conocimiento y consentimiento del acusado \* en su carácter de superior jerárquico de dicha Unidad.** Por tanto, si el apelante no vierte argumento eficaz para ubicar al acusado en un grado de culpabilidad más alto que el establecido por la juzgadora de primer grado; este Tribunal de alzada, no ve de qué manera se deban reconsiderar los datos referidos para sancionar al acusado conforme a un grado de responsabilidad diverso, como lo pretende la disconforme y por tanto inhabilitarlo para el desempeño del servicio público en un lapso mayor.



En consecuencia, si la imposición de las penas corresponde exclusivamente al Juzgador, el que no tiene más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena y en el caso el de Primer Grado, en base al grado de culpabilidad emitido le impuso al acusado, como penalmente responsable en la comisión del delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, una pena de prisión de CINCO AÑOS DE PRISION y ordenó su INHABILITACION POR UN AÑO para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos; y el Fiscal Federal adscrito, no demostró que sea ilegal la individualización de la pena, sus agravios, como ya se dijo, devienen inoperantes por insuficientes. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: *Época: Octava Época Registro: 220388 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Febrero de 1992 Materia(s): Penal Tesis: V.2o. J/19 Página: 93 'PENAS, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena'. En esas condiciones, debe concluirse que ante lo inoperante e infundado de los agravios de la parte recurrente, las consideraciones no atacadas en el fallo recurrido deben quedar firmes y regir su sentido, puesto que como ya se dijo, cuando el recurso lo plantea el Fiscal, debe atenderse al principio de estricto derecho, por tanto, los agravios que se expresen deben combatir la totalidad de los argumentos de la recurrida. Además, conforme al artículo 364, del Código Federal de Procedimientos Penales, la suplencia de la deficiencia de los motivos de inconformidad es exclusivamente en beneficio del reo, lo que es*

fácilmente comprensible si se tiene en cuenta que el Ministerio Público es una Institución eminentemente técnica. Así, de acuerdo con lo anterior, lo procedente es confirmar el veredicto ministerialmente apelado. **OCTAVO.-** Por otra parte, no causa agravio al acusado \*\* el que no se le concedieran los beneficios establecidos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, pues la pena de prisión impuesta excede de cuatro años. **NOVENO.-** Tampoco agravia a \*, el que la juzgadora de primer grado lo condenara, de manera solidaria con la Secretaria de la Defensa Nacional, al pago de la reparación del daño, pues si el artículo 30 y 31 del Código Penal Federal, establece: *'Artículo 30.- La reparación del daño comprende: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados'* *'Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso'*. De lo que se advierte que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y su objeto es restituir al pasivo de los daños que se ocasionaren como consecuencia directa del delito; y la reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal; resulta evidente que la juzgadora de primer grado, estuvo en lo correcto al condenar al pago de la reparación del daño al acusado de que se trata. Al



respecto se consideran aplicables los criterios jurisprudenciales de los rubros y textos siguientes: *Época: Novena Época Registro: 175459 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 145/2005 Página: 170*

**'REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**

*El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se*

acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional'. Época: Décima Época Registro: 2009929 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 11 de septiembre de 2015 11:00 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CCLXXII/2015 (10a.) **'REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.** La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación



generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación'. En tanto, que tampoco agravia la cantidad que constituye la suma económica que deberá resarcirse a favor de \* en su carácter de parte ofendida por concepto de reparación del daño; pues para su cuantificación la natural señaló (página 74 de la sentencia recurrida): '...Ahora, del sumario se desprende que el **dieciocho de septiembre de dos mil catorce se notificó a \*** de la tramitación del presente juicio, apersonándose mediante escrito recibido en este Tribunal el **treinta de octubre de dos mil catorce** con asistencia de su Asesor Jurídico Federal licenciado \*\*\* (Tomo VI), en el cual manifestó: '...Soy una persona que al momento en que ocurrieron los hechos privativos de mi libertad, me dedicaba de forma particular a las labores propias de la jardinería, percibiendo un sueldo de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), sin contar en ningún momento con recibos de pago o cualquier otro documento con el cual pueda acreditar dicho ingreso, ya que los trabajos los hacía por cuenta personal, es decir no trabajaba para ningún patrón o empresa, sino que salía a buscar quien necesitaba trabajos de jardinería tales como; poda y/o plantación de árboles, zacate, o cualquier tipo de planta. De igual forma, tampoco cuento con seguro social, ni estoy inscrito en algún sistema de seguridad social, por ese motivo solicito a ese H. Juzgado de Distrito, que para la cuantificación correspondiente del monto de la reparación del daño a que pudiera ser sentenciado el encausado, se tome en cuenta el Salario Mínimo General Vigente en el Estado o bien, cualquier otro salario legalmente establecido que pudiera beneficiar en

*mayor grado al suscrito.*' En esa tesitura, tomando en consideración que al ofendido \*se le mantuvo dolosamente en ocultamiento en las instalaciones militares de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, **por el periodo de un mes**, hasta que finalmente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal, residente en \*\*\* y atendiendo a la manifestación transcrita en el párrafo precedente y que no se justificó por el Ministerio Público o el Asesor Jurídico de la víctima una suma diferente respecto a sus ingresos en la época de los hechos, el cálculo respectivo se hará en términos de lo que disponen los artículos 30, fracción IV, del Código Penal Federal y 491, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, esto es, deberá hacerse el pago íntegro del salario que dejó de percibir \*mientras subsistió la imposibilidad de trabajar; en el entendido que este pago se hará desde el primer día de esa incapacidad. En consecuencia, tomando en consideración lo precedente y realizando una operación aritmética que consiste en multiplicar un día de salario mínimo general en el área geográfica en el año dos mil nueve, que ascendía a la suma de **\$51.95 (cincuenta y un pesos 95/100 moneda nacional)** por cada día que fue privado de su libertad el ofendido, que en el caso fueron **30 (treinta) días**, arroja la cantidad de **\$1,558.50 (UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, que constituye la suma económica que deberán resarcir el sentenciado \*\* y **de manera solidaria la SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL** a favor de \*\*, en su carácter de parte ofendida por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO...**' Determinación que, a juicio de este Tribunal de Alzada no agravia al acusado de mérito, pues la cantidad determinada asciende al salario que dejó de percibir \* durante el tiempo que permaneció desaparecido. **DÉCIMO.-** Tampoco agravia al acusado de mérito la amonestación para prevenir su reincidencia, por ser imperativo para el Juzgador imponerla en términos del artículo 42 del Código Penal





Federal. **DÉCIMO PRIMERO.-** Así como tampoco causa agravio a \*\*, que se le suspendiera en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 35 constitucional, específicamente no votar ni ser votado en elecciones populares, ni nombrado para cualquier otro empleo o comisión, ni asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país; y en cuanto a la suspensión de derechos civiles, comprendidos los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por el lapso de la pena impuesta, por ser imperativo para el Juzgador imponerlas en términos de los artículos 45 y 46, del Código Penal Federal. Por todo lo anterior y al resultar infundados los agravios formulados por el defensor de \* así como inoperantes los formulados por el Fiscal Federal Adscrito, no queda más que confirmar la sentencia condenatoria dictada por la natural en contra del acusado de mérito, por el delito de antecedentes. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Previo a la captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con apoyo en el protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de circuito y juzgados de distrito, a partir de la identificación y marcado de información reservada, confidencial o datos personales, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, **el secretario deberá aplicar el color ROJO (RGB 255,0,0) a las letras, palabras, o párrafos que de conformidad con el marco jurídico aplicable, determine que son sujetos de supresión y sustitución por asteriscos**, debido a su clasificación como reservada, confidencial o datos personales, ello, porque la sustitución automática por asteriscos de textos, se basa directamente en el color de la fuente del texto, por tal razón, debe verificar que dentro de todo el documento, el color de

la fuente sea el predeterminado en negro. **Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria dictada el veinticinco de marzo de dos mil quince, por la entonces Juez Décimo de Distrito en el Estado, en los autos de la causa penal 22/2013, en contra de \*\*, como penalmente responsable en la comisión del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal; ilícito que se estima perpetrado en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y III, del Código Penal Federal. **SEGUNDO.-** Previo a la captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el secretario deberá aplicar el color ROJO (RGB 255,0,0) a las letras, palabras, o párrafos que de conformidad con el marco jurídico aplicable, determine que son sujetos de supresión y sustitución por asteriscos, debido a su clasificación como reservada, confidencial o datos personales. **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,...**”

**CUARTO.** La parte quejosa expresa como conceptos de violación los que a continuación se transcriben:

“**PRIMERO.-** No se encuentra acreditada la plena responsabilidad del quejoso \*\* \*\* y (sic) la vez el numeral 215-A del Código Penal Federal es **inconstitucional**. En ese orden de ideas abordaremos la inconstitucionalidad del numeral 215-A, del Código Penal Federal que a la letra dice: *‘Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, **independientemente** de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.’* De lo anterior, el artículo 14 de la Constitución Federal prevé la garantía de legalidad y de exacta aplicación de la ley en materia penal, así como el principio de taxatividad, bajo ese sentido el numeral 2 de la convención

Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que a la letra dice: **‘Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.’** De lo anterior; la convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece lo siguiente: **‘ARTÍCULO II.- Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.’** De lo anterior, los elementos del tipo penal del delito de desaparición forzada de personas que establece los ordenamientos Internacionales mencionados son los siguientes: > Privación de la libertad > La intervención directa de los agentes del estado. > Negativa de reconocer la detención. De lo anterior, los elementos del delito de Desaparición Forzada de Personas, previsto y sancionado por el artículo 215-A, del Código Penal Federal, se traducen en: **a)** "Que algunos tengan la calidad de "servidores públicos. **b)** "Que con esa calidad de servidores "públicos hayan participado en la detención legal o ilegal "de una persona. **c)** "Que los activos propicien o mantengan "dolosamente su ocultamiento bajo cualquier tomo de "detención. Así pues, el elemento típico, es que haya intervenido o

participado en la detención, y de esa detención se niegue en revelar su paradero y dar información de la detención es decir el **ocultamiento**, de tal suerte, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario, vulneró **el principio de exacta aplicación de la ley penal**, establecido en el artículo 14 constitucional, la cual la ley debe ser exactamente aplicable, sin analogías de cuestiones subjetivas, así como del **principio de la reserva de ley en materia penal**, previsto en los (sic) artículos (sic) 73 fracción XXI de la (sic) Constitucional; generando un estado de indefensión al quejoso \*. Consecuentemente, el delito desaparición forzada de Personas de acuerdo a la dogmática jurídica es un **tipo penal en blanco**, desde ese punto asigna elemento del delito llamado tipicidad, en el entendido como el pleno encuadramiento; es decir que el elemento normativo **INDEPENDIENTEMENTE**, es la descripción de la conducta punible encontrándose difusa y alejada del texto de la ley en sentido formal y material, contraviniendo el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable debió realizar un control difuso de constitucionalidad. De lo anterior, la autoridad responsable establece que no resulta indispensable que el quejoso **\*\*\*\*\*** haya participado en la detención del ofendido **\* \* \* \***, es el caso, "independientemente" es una de las condiciones de aplicación de la norma, es decir, se encuentra dentro del núcleo normativo; La estructura de esta condición de aplicación es necesario que haya participado en la detención para que se pueda actualizar el tipo penal. A lo que se arriba a la conclusión; que la norma no cumple con los requisitos de los principios de certeza y seguridad jurídica ya que el término "independientemente" es abierto e indeterminado, y para que se actualice el tipo penal se debe participar en la detención formal y material, sea de manera legal o ilegal y de esta forma propiciar el ocultamiento, todo ello contraviene los numerales 14 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal; lo que resulta imprescindible



articular coherentemente y armónica el derecho penal con el contenido del derecho internacional. De lo anterior, se viola el principio de taxatividad de las norma penales, reconocido en términos del artículo 14 párrafo tercero, de la constitución federal en relación al numeral 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, referente al principio de legalidad constitucional, por lo que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de establecer en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, y describir las conductas que señalen como típicas, por tanto, la ley que carezca (sic ¿de?) los requisitos de certeza, resultan inconstitucional al numeral 14 de la Constitución General de la República; **Además, porque respecto a la norma jurídica tildada de inconstitucional no existe jurisprudencia.** Así las cosas, el principio de legalidad constitucional establece la formulación del principio taxatividad, en cual enuncian dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos. Lo anterior, es la exigencia de la tipificación de la ley; es decir que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues la expresión "independientemente" que establece el magistrado del Primer Unitario, es una expresión de contexto lingüístico; que refleja un concepto vago e impreciso, pues no permite interpretación. **SEGUNDO.-** Ahora bien, de las declaraciones reseñadas por los elementos castrenses **\*\*\***, **\*\* \*** y **\*\***: no se puede advertir ni se destaca la participación del quejoso **\*** en la detención de **\* \* \*\* \*\***; ni muchos menos que dicha persona haya sido entregado al quejoso de referencia para su custodia, por lo que no hay una imputación directa, lo que no se puede considerar que el quejoso **\*\***, propició o mantuvo dolosamente el ocultamiento del pasivo, bajo cualquier forma de detención. Por lo que respecta a los informes de **\***,

al Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua deducido del Juicio de Amparo número \*\* y al Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de la detención de la víctima \* \* \* \* \*, lo fue en ejercicio de sus funciones y en el carácter de servidor público, como Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadra, tal como lo establece el (sic) numeral (sic) 10, 34, 37, 38, 39, 45, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos en relación a los numerales 9, 27, 340 y 341 del reglamento de deberes militares. De lo anterior; como se puede advertir en la esfera castrense, se tutelan distintos ordenamientos en materia militar que **se relacionan con las funciones que tienen a su cargo los comandantes de las Unidades del Ejército Mexicano**, por lo que los medios de prueba que invoca la autoridad responsable, no son aptos ni suficientes para acreditar la responsabilidad penal de \*\*\* en la detención de \*\* y que de esa detención haya ocultado el paradero de la víctima, en especie no se puede considerar que se actualice la participación en términos del numeral 13 fracción I y III ya que para ello se requiere prueba que evidencie **el conocimiento** de la detención de \* \* \* ; puesto que del enlace lógico y natural de las pruebas aportadas a la causa penal de origen, no se advierte la intervención del ahora quejoso en la comisión del delito, o con acuerdo previo expreso o tácito o codominio funcional del hecho. Por lo que de acuerdo al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, no se encuentra (sic) acreditados los elementos del cuerpo del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal, y la probable responsabilidad del quejoso en la comisión del citado delito. Finalmente; se actualiza a favor de quejoso la excluyente de responsabilidad prevista (sic) 15 fracción II del Código Penal Federal; ya que falta un elemento del tipo penal; sustentándose el siguiente tesis jurisprudencia: *Época: Décima Época Registro: 2007869*



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Penal Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.) Página: 2711 DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.' Por lo que, atendiendo a los argumentos expuestos, la Justicia de la Unión, debe amparar y proteger al quejoso Teniente Coronel de Infantería \*\*\* de los actos que se reclaman, de manera lisa y llana; aplicando en todo momento a su favor la suplencia de la deficiencia de la Queja tal como lo establece el numeral 79 de la Ley en la materia..."*

**QUINTO.** Como antecedentes jurídicamente relevantes conviene citar los siguientes:

1. De fojas **seiscientos tres a seiscientos dieciocho** del tomo III de la causa penal \* (del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua), Mediante oficio 191115, de dieciocho de julio de dos mil doce, el Jefe del Estado Mayor de la Tercera Región Militar, remite el pedimento de incoación a proceso número \*\*, del Mayor de Justicia Militar y Licenciado \*\*, Agente del Ministerio Público Militar Especial adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar y en funciones en la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la Sexta Zona Militar, del Campo Militar No. 6.-F. Saltillo, Coahuila, pedimento deducido de la averiguación previa número \*, ejercitando acción penal en contra del Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor \*, Sargento Segundo de Infantería\*\*y Soldados de la misma Arma\*\*y \*, como probables responsables en la comisión del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por los artículos 215-A y 215-B, del Código Penal Federal, de aplicación supletoria en términos de lo establecido por los artículos 57 y 58 del Código de Justicia Militar, en contra de quienes solicitó:

“...**SEGUNDO:** Se solicita a ese Órgano Jurisdiccional, se libre la correspondiente orden de aprehensión en contra del Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor \*\*, Sargento Segundo de Infantería\*y Soldados de la misma Arma\*\*y \*, como probables responsables en la comisión del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por los artículos 215-A y 215-B, del Código Penal Federal, de aplicación supletoria en términos de lo establecido por los artículos 57 y 58 del Código de Justicia Militar, por estar surtidos los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 453 y 454 del



Código de Justicia Militar. **TERCERO:** Previos los trámites de ley dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda. **CUARTO:** Se solicite a su señoría dé la intervención legal al C. Agente del Ministerio Público Militar adscrito a ese Juzgado...”

2. De las fojas **seiscientos diecinueve a seiscientos treinta**, de la causa penal \* (del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua), obra acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, dictado dentro de la causa penal \*, por el Coronel de Justicia Militar y Licenciado \*, Juez Militar de la Jurisdicción, de Mazatlán, Sinaloa, en el que determinó:

“...**PRIMERO:-** Es procedente declinar la competencia en favor del Fuero Federal, en virtud de carecer este Órgano Jurisdiccional Militar de la Competencia Constitucional para seguir conociendo de la presente Causa Penal, iniciada en contra de los **Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor \***, **Sargento Segundo de Infantería\*** y **Soldados de la misma Arma\*\*** \*\*, pertenecientes el día de los hechos a la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada (\*, Chihuahua), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por los artículos 215-A y 215-B, Segundo Párrafo del Código Penal Federal, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido por el numeral 57 fracción II, inciso a), y 58 del Código de Justicia Militar, cometido en agravio del civil \*\*. **SEGUNDO:-** En consecuencia, y en términos de lo señalados en los Considerandos **II, III, IV y V**, de la presente resolución, remítase el original de la presente causa penal al Juzgado de Distrito en Turno, con sede en Chihuahua, Chihuahua, para que siga conociendo de la misma, solicitándole que una vez recepcionada, y aceptada que fuera la competencia que se declina, lo haga saber a este Juzgado Militar. **TERCERO:-** Notifíquese,...”

3. El Subdelegado de Procedimientos Penales "B" de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, Delegación Estatal Chihuahua, de esta ciudad, mediante oficio SPP "B" 133/2013, de trece de marzo de dos mil trece, remitió original en tres tomos y duplicado (3 tomos en copias certificadas) de la causa penal \*, del índice del Juzgado Militar Adscrito a la III Región por el Coronel de Justicia Militar y Licenciado \*\*, atendiendo al auto de incompetencia dictado dentro de la referida causa (foja 1 del tomo I de la causa penal \*).

4. El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, residente en esta ciudad, por razón de turno, emitió un auto el quince de marzo de dos mil trece, en el que asignó como número de causa penal 22/2013, y entre otras cuestiones, estimó que previo a determinar si era competente o no, ordenó dar vista por el término de tres días al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a fin de que manifieste lo que a sus representación federal conviniera y transcurrido dicho plazo, resolvería lo conducente (fojas 642 y 643 de la causa penal \*).

5. En diverso acuerdo de primero de abril de dos mil trece, el Juez de Distrito, tuvo a la representación social federal, desahogando la vista (foja 645 de la causa penal \*).

6. En resolución de nueve de abril de la anualidad en cita, el Juez Décimo de Distrito en el Estado, de esta ciudad, aceptó la competencia planteada por el Coronel de Justicia Militar y Licenciado \*\*, Juez Militar de la Jurisdicción, de Mazatlán, Sinaloa, para conocer de la causa penal número \*, instruida en contra de 1) Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor \*\*, 2) Sargento Segundo de Infantería \*\*, 3) Soldado de la misma arma \*\* y 4) Soldado de la misma

arma \*, pertenecientes el día de los hechos a la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, con residencia en la Ciudad de \*, Chihuahua, en agravio de \*\* (fojas 646 a 653 del tomo III de la causa penal \*\*).

7. Obsequiada en los términos requeridos, la orden de aprehensión en contra del aquí quejoso \*, que le fuera solicitada el diez del mes y año en mención; orden que fue cumplida por reclusión el doce de junio de dos mil trece, por los policías federales ministeriales (fojas 661 a 696 y 701 del tomo y causa mencionados).

8. La declaración preparatoria de \*, se llevó a cabo –vía exhorto– el dieciocho de junio de dos mil trece, ante la presencia Judicial y debidamente asistido de defensor particular y dentro del término constitucional se le dictó auto de formal prisión por el delito que fue consignado (fojas 758 a 764 vuelta y 768 a 823 del tomo III de la causa penal).

9. Desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez Décimo de Distrito en el Estado, de esta ciudad, emitió sentencia el veinticinco de marzo de dos mil quince (tomo VII de la causa penal \*\*), en la que consideró:

*“...PRIMERO. \*\*, es plenamente responsable por la comisión del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal; ilícito que se estima perpetrado en términos de lo que dispone el artículo 13, fracciones I y III, del Código Penal Federal, por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.*

***SEGUNDO.** Por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito citado se impone a \*, dentro de los límites establecidos por el*

Código Penal Federal, **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**; sanción que debe cumplirse en términos del **considerando quinto** de esta resolución.

**TERCERO.** En el caso concreto, toda vez que la pena de prisión impuesta al sentenciado excede de cuatro años de prisión, no ha lugar a concederle los beneficios que estipulan los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, según se precisó en el **considerando sexto** de este fallo.

**CUARTO.** Se **DESTITUYE** a \*\* de su empleo y por tanto, atendiendo al grado de culpabilidad del sentenciado que fue el mínimo, **SE LE INHABILITA POR UN AÑO** para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos, por virtud de lo determinado en el **considerando séptimo**.

**QUINTO.** Se condena a \* y **de manera solidaria a la SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** a favor de \*, en su carácter de parte ofendida; en los términos precisados en el **considerando octavo**.

**SEXTO.** Amonéstese al sentenciado \*, para prevenir su reincidencia delictiva, como se ordenó en el **considerando noveno**.

**SÉPTIMO.** Suspéndase los derechos políticos y civiles del sentenciado \*\*, por el término de duración de la pena de prisión impuesta, tal y como quedó precisado en el **considerando décimo** de esta resolución.

**OCTAVO.** Gírense oficios al Director del Centro Federal de Readaptación Social número Nueve "Norte" con residencia en ciudad Juárez, Chihuahua y al Director de la Prisión Militar Número Cinco, adscrita a la III Región Militar con residencia en Mazatlán, Estado de Sinaloa, adjuntándoles copia autorizada de la presente resolución, para su conocimiento y efectos procedentes; al causar ejecutoria dése cumplimiento de lo ordenado por el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales; háganse las anotaciones en el libro de Gobierno.

**NOVENO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, entréguese copia de la resolución al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y háganse las anotaciones de rigor en el libro de Gobierno respectivo.

**DÉCIMO.** A fin de que \*\*, esté en aptitud de conocer el fundamento y motivación de la presente resolución, así como de proporcionarle todos los datos conducentes a su defensa, tal como lo ordenan los artículos 16 y 20, Apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le debe entregar copia certificada de la misma, en el acto de su notificación, por el funcionario que practique dicha diligencia, conforme a lo establecido en el **considerando décimo tercero.**

**DÉCIMO PRIMERO.** Como existe motivo legal diverso por el cual debe quedar abierta o suspensa la presente causa, se **declara abierta**, y en su oportunidad **archívese de manera provisional en las causas suspensas.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en cumplimiento a los Acuerdos 22/2011 y 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ábrase el incidente de ejecución de sentencia relativo, de conformidad con el **considerando décimo quinto. Notifíquese personalmente...**”

**10.** En contra de la anterior determinación el sentenciado \*, interpuso recurso de apelación, en donde el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, lo resolvió el veintinueve de septiembre de dos mil quince, y confirmó la sentencia de primera instancia (fojas 85 a 126 del toca de apelación 88/2015).

11. Inconforme con dicha resolución \*\*, a través de su defensor particular, licenciado \*\*, promovió juicio de amparo directo, mismo que constituye la materia de estudio de este asunto.

**SEXTO.** Para efectos de satisfacer el contenido conceptual de la suplencia de la queja, se procederá de oficio al estudio de la sentencia que constituye el acto reclamado, así como de los conceptos de violación, a fin de determinar si la autoridad responsable actuó apegada a derecho, al tener por demostrada la responsabilidad penal de \*\*, en la comisión del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto en el numeral 215-A del Código Penal Federal y sancionado por el artículo 215-B, ilícito perpetrado en términos de lo dispuesto en el 13, fracciones I y III, ambos del citado ordenamiento penal.

Es de observarse en la especie, la jurisprudencia 2a./J. 26/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 170,008, Novena Época, visible en la página 242 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, que a la letra dice:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.** *La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe*

*suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.”*

Y la diversa tesis 2a. CXXVII/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, consultable en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (\*),

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (\*), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.” (Décima Época Registro: 2005258 Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo II Materia: Común Página: 1593).

La autoridad responsable para tener por acreditado los elementos del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo 215-B del Código Penal Federal, ilícito perpetrado en términos de lo dispuesto en el 13, fracciones I y III, del citado ordenamiento penal, así como la responsabilidad penal



del quejoso en su comisión, se apoyó esencialmente en los siguientes elementos de convicción.

1. Oficio \*suscrito por el Coronel de Justicia Militar y licenciado \*\*\*, Primer Agente Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por el cual remitió copia certificada de la Patente suscrito el primero de marzo de dos mil siete por los entonces Presidente de la República \*\* y Secretario de la Defensa nacional General \* (que obran en la parte relativa del duplicado del tomo IV foliado hasta la foja 1589 de los autos de la causa penal).

2. Oficio suscrito por el Director de la Prisión Militar adscrita a la III Región Militar, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, por el que remitió filiación y estudio socioeconómico del peticionario del amparo en cuestión (Tomo IV del duplicado de los autos del proceso penal, foliado hasta la foja 1589).

3. Con el contenido del oficio de comisión y traslado número \*, de seis de abril de dos mil nueve, suscrito por el sentenciado Teniente Coronel de Infantería de Estado Mayor, Comandante de la Compañía \*\* (foja 103, tomo I del duplicado de los autos del juicio de primera instancia).

4. Denuncia por comparecencia de \*de cinco de marzo de dos mil nueve (fojas 60 a 63 Tomo I del duplicado de los autos de la causa de origen).

5. Declaración de \*\*, rendida el siete de abril de dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 48 a 52 del tomo I del duplicado del proceso penal).

6. Demanda de amparo promovida por \*, en nombre de \*\* (fojas 53-58 tomo I del duplicado de los autos del expediente de

primera instancia).

7. Copia certificada de la Queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **el seis de marzo de dos mil nueve**, por \* (fojas 65 tomo I del duplicado de los autos de la causa penal).

8. Oficio de puesta a disposición de seis de abril de dos mil nueve, suscrito y ratificado por el Sargento Segundo de Infantería \* y Soldados de Infantería \* y \*\* (fojas 5-7 y 13-21 Tomo I del duplicado de los autos del proceso penal).

9. Oficio \*\*, de cinco de marzo de dos mil nueve, mediante el cual el acusado \*\*, en su calidad de Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, destacamentada en \*\*, Chihuahua rindió informe justificado con motivo de la demanda de amparo radicada bajo el número \* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado (fojas 250 tomo II del duplicado del expediente de primera instancia).

10. Oficio \* de veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Teniente Coronel de Infantería Comandante de la Compañía \*\*, rindió informe al General de Brigada (fojas 262-263 Tomo II del duplicado de los autos del Proceso Penal).

El delito **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto por el artículo 215-A y sancionado por el diverso 215-B, ambos del Código Penal Federal, dispositivos que a la letra dicen:

**“Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, *independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.*”**



**“Artículo 215-B.-** A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión. Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos. Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.”

El ilícito por el cual se acusó al quejoso por parte de la representación social militar, se actualiza a través de la comprobación de los elementos que constituyen la materialidad del evento, los cuales son los que a continuación se enuncian:

- a) **Que alguien tenga la calidad de servidor público.**
- b) **Que con esa calidad de servidor público hubiese participado en la detención legal o ilegal de una persona.**
- c) **Que el activo propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.**

Por lo que atañe al primer elemento del delito materia de la acusación relativo a que alguien tenga la calidad de servidor público, se demostró con los siguientes elementos de prueba:

- a) Oficio \*suscrito por el Coronel de Justicia Militar y Licenciado \*\*, Primer Agente Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por el cual remitió copia certificada de la Patente

suscrito el primero de marzo de dos mil siete por los entonces Presidente de la República \* y Secretario de la Defensa nacional General \*\* que acredita que el acusado \* tiene el grado de Teniente Coronel de Infantería Diplomado del Estado Mayor;

b) Oficio suscrito por el Director de la Prisión Militar adscrito a la III Región Militar, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, por el que remitió filiación y estudio socioeconómico del acusado en cuestión, del que se advierte que \*\* tiene el grado de Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor; y

c) Con el contenido del oficio de comisión y traslado número \*, de seis de abril de dos mil nueve, suscrito por el acusado Teniente Coronel de Infantería de Estado Mayor, Comandante de la Compañía \*, quien con ese cargo ordenó al Teniente de Infantería \*\* a partir de dicha fecha y hasta nueva orden realizara reconocimientos y establecimientos de puesto de control sorpresivos en el II Sector Militar de responsabilidad en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos y la Campaña Permanente contra el Narcotráfico.

Los anteriores elementos de convicción se les otorga valor conforme a lo dispuesto por el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues la citadas documentales merecen valor probatorio pleno puesto que fueron emitidas por servidores público en ejercicio de sus funciones y que, como ya se precisó, resultan idóneos para acreditar el carácter de servidor público del peticionario del amparo.

Por otro lado, es menester precisar que la detención de \* por elementos militares el cinco de marzo de dos mil nueve, ha quedado acreditada con los siguientes medios de prueba:



I. Con la denuncia por comparecencia de \*\*, de cinco de marzo de dos mil nueve, quien ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, manifestó: *“...Que comparezco voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación, a presentar denuncia de hechos en contra de Elementos del Ejército Mexicano, para lo cual narro los siguientes hechos: Que siendo aproximadamente las diez y media de la mañana del día de hoy me encontraba yo en mi domicilio antes señalado en compañía de mi esposo de nombre \*\*, yo me encontraba haciendo de desayunar y mi esposo se encontraba sentado en la mesa de la concina, cuando yo sentí que paso (sic) algo por la puerta y le pregunte (sic) a mi esposo quien (sic) paso (sic) y él me contesto (sic) un soldado y en eso estábamos cuando se estaciono (sic) una ‘troca’ en frente de mi casa llena de soldados sin saber precisar cuántos ya que eran muchos y mi esposo se paro (sic) en la puerta por el lado de adentro de la casa y les pregunto QUE SI QUE SE LES OFRECIA, y uno de los soldados abrió la puerta y lo jalo (sic) del brazo y lo saco (sic) de la casa y lo sentaron en una silla que estaba ahí afuera y como siete soldados aproximadamente se metieron a la casa y me preguntaban a mí que si tenía armas, que si tenía droga, y yo les conteste (sic) que no que en mi casa no había nada de eso, y ellos empezaron a revisar toda la casa y a tirar todas las cosas y a mí me metieron a un cuarto y ahí me estuve sentada en la orilla de la cama y como yo había dejado en la estufa tostando chile me Salí del cuarto donde me tenían para apagar la mecha de la estufa y un militar me dijo que me fuera para adentro donde me habían puesto y puede ver por la puerta que otros soldados estaban golpeando a mi esposo y que le daban patadas y alcance (sic) a ver que un soldado le pego (sic) a mi esposo en la cabeza con el arma y que mi esposo se quejaba, y como en donde yo vivo es casa de renta enseguida hay unos cuartos desocupados vi que los soldados se llevaron a mi esposo a esos cuartos, y así pasaron como unos quince*

o veinte minutos en los cuales yo únicamente me quede en la casa custodiada por un soldado ya que todos los demás se habían salido y se habían ido a los cuartos que tenían a mi esposo después de ese tiempo escuche (sic) que uno de ellos grito YA VAMONOS, y el soldado que estaba conmigo se salió y en eso escuche (sic) que prendieron un carro y cuando escuche (sic) que se arrancaron me asome (sic) por la ventana porque yo pensable (sic) ver a mi esposo ahí tirado y como no vi por la ventana me asome (sic) por la puerta de la casa y alcance a ver que los soldados llevaban a mi esposo en una de la troca (sic) que ellos llegaron y que atrás de la troca otro soldado llevaba manejando un vehículo de color rojo marca MITSUBISHI que tenía mi esposo estacionado afuera porque lo tenía prestado, ya de ahí inmediatamente me fui al cuartel militar que está por la carretera a Camargo ya que para esto mi cuñada de nombre \*, y mi concuña de nombre \* me acompañaron al cuartel y le pregunte (sic) a un militar que estaba ahí parado en la casita que estaba ahí, donde estaban varios militares y le pregunte (sic) al militar por mi esposo y me pidieron identificación y les di mi credencial de elector y a mi cuñada y a mi concuña les dijeron que se retiraran de ahí que ahí no podían estar ya que yo era su esposa y el militar al que le di mi credencial vi que se metió a unas oficinas que tienen ahí e inmediatamente después salió y me dijo QUE NO HABIA NADIE QUE NO HABIAN LLEVADO A NADIE AHÍ, y mi cuñada se acercó y le dijo al militar QUE COMO NO, SI AHÍ ESTABA EL CARRO QUE SE HABÍAN TRAIIDO DE ELA (sic) CASA, y el (sic) me dijo que así no lo podían ver que ya que lo trajeran al ministerio publico (sic) fuera a verlo ahí, y de ahí me retire (sic) y me traslade (sic) a esta oficina para ver si puedo tener alguna información de mi esposo ya que desconozco porque (sic) se lo hayan llevado ya que ellos mismos revisaron mi casa y ahí no había nada ilícito...”; medio de convicción que merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos

Penales, en virtud de que se efectuó con apoyo en los diversos preceptos legales 118 y 119 del ordenamiento legal mencionado; declaración con la cual se inició la indagatoria ante el relato de los hechos descritos a que realizara la investigación relativa, lo que en caso así sucedió.

Además tiene especial relevancia dicha probanza en virtud de que la denunciante adujo que fue presencial del momento en que su cónyuge \*\* fue detenido por personal del Ejército Mexicano, el cinco de marzo de dos mil nueve, en su domicilio a las diez horas con treinta minutos del cinco de marzo de dos mil nueve, en su domicilio, situado en la Calle \*\*e \*, número \*\* de la Colonia \*\* en la Ciudad de \*, Chihuahua, quienes después de introducirse a ese lugar procedieron a revisar el inmueble, mientras que otros elementos castrenses tenían en custodia y propinaban maltrato al detenido, hasta que finalmente optaron por llevarlo con ellos, junto con el vehículo que tenía en préstamo su esposo, por la que la declarante en busca y explicación acerca del porqué de la detención de su esposo, se trasladó junto con su cuñada de nombre \*\*\*\* y su concuña \*\*\* a las instalaciones militares que se ubicaban por la carretera a \*, en la localidad donde acontecieron los hechos, inquiriendo a los elementos castrenses, si el esposo de la dicente se encontraba en ese lugar, quienes después de entrar y salir de unas oficinas y salir, le respondieron que no había nadie y que no lo habían llevado a esas instalaciones; empero su cuñada se dio cuenta que en ese lugar se encontraba el automóvil de su cónyuge, y el militar les respondió que no lo podrían ver hasta que lo presentaran a la representación social federal.

La citada manifestación se adminicula con:

II. Con la declaración de \* (fojas 48 a 52, Tomo I del duplicado de los autos del juicio penal), quien el siete de abril de dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación manifestó:

*“...Una vez que me fue leído las diligencias que obran consistentes en el parte informativo por los Elementos del Ejército Mexicano, quiero manifestar: Que no estoy de acuerdo con el parte informativo que se me acaba de dar lectura ya que son puras mentiras lo que dice ahí, y la verdad de los hechos es como sigue: que el día cinco de marzo del año en curso como a las diez y media de la mañana yo me encontraba en mi domicilio que ya mencione (sic) en mis generales y estaba esperando a que mi esposa de nombre \*\*, me diera almuerzo, y cuando ella estaba preparándolo vi que paso (sic) un militar que paso (sic) enfrente de mi casa, y me dijo mi esposa que si quien (sic) era, y yo me asome (sic) y vi que eran soldados y luego yo me pare (sic) en la puerta y les dije que (sic) se les ofrecía y uno de ellos me jalo (sic) de la mano y me saco (sic) de la casa y me sentó en una silla que está ahí afuera en el patio, y ahí empezaron a golpearme por todos lados de mi cuerpo y yo escuche (sic) que a mi esposa un militar le dijo que se hiciera para un lado y cuando estaba en la silla uno de ellos me pego (sic) con el rifle en la cabeza y como unos siete militares se metieron a la casa y ahí duraron como unos quince minutos y a mí me cambiaron a unos cuartos que están enseguida que son unos cuartos de renta que están desocupados y ahí me tuvieron durante ese tiempo, ahí me golpeaban y me preguntaban por una persona de nombre \*, y me decían que me habían visto con el comprando el periódico en \*\*\*y yo les decía que no era cierto que no sabía de qué (sic) me hablaban y me seguían golpeando, me quitaron el dinero que traía que era mil cuatrocientos pesos, los que quise dar a mi esposa \*en cuanto ellos llegaron y no me dejaron para quitármelo cuando me tenían solo en el cuarto, ya al rato escuche (sic) que uno*





de los soldados grito (sic) ya vamos y me subieron en una camioneta pickup, que ellos traían, que era una camioneta FORD, color verde, alta, y me subieron en la caja y se subieron otros soldados arriba en la caja y otros manejando, además otros soldados prendieron un carro que yo tenía en el patio de mi casa y que estaba con las llaves puestas porque me lo habían prestado y así me llevaron en la troca de los soldados y se llevaron el carro a pesar de que yo en mi casa no tenía nada que fuera delito y de hecho ellos no hallaron nada cuando esculcaron la casa me llevaron sin ninguna orden sin ningún motivo y de ahí pasaron por unos departamentos que están por la calle \*\*entre\*\* y \*los que yo tenía a mi cargo y de los que traía llave y ahí llegaron y los revisaron y desconozco si de ahí se robaron algo, a la fecha no he tenido contacto con las personas que tenían rentadas y que son unas muchachas que traban (sic) en el puente internacional en Operación Aduanera, y duraron como diez o quince minutos revisando y a mí no me dejaron mirar porque me agacharon y me vendaron los ojos y de ahí me llevaron a la Tercera CINE, y supe que era allá por el rumbo al que me llevaron y ahí se escuchaban los militares, en cuanto llegamos a las Instalaciones Militares me metieron a un cuarto o un tejaban pero ellos le llamaban CABAÑA, y primero me tiraron al piso como cinco minutos y unos se fueron y se quedaron como dos custodiándome y en un lapso de cinco minutos llegaron los militares y luego me levantaron del piso de donde me tenían y después me sentaron en una silla y me pusieron una bolsa de plástico varias veces hasta que casi me asfixiaba de hecho casi me desmaye (sic), y me golpeaban en el estómago y me amenazan que me iban a matar y uno de ellos me dijo YA VINO TU PINCHE VIEJA A LLORAR POR TI, PINCHE VIEJO RAJON, y se burlaban de mí y más me golpeaban, y también me empezaron a poner cables de electricidad y un cable me lo pegaron en un dedo y el otro me lo pegaron en las costillas y otro en los huevos y también en el recto, y la última vez que

me pusieron electricidad me lo pusieron en la lengua y en un pezón, del cual me hizo perder el conocimiento y no supe de mi hasta que ellos me estaban despertando pero no supe cuanto (sic) tiempo perdí el conocimiento de ahí yo los vi muy asustados y me dijeron que ya me aliviara que ya no me iban a golpear y como no pude caminar ellos mismos me cargaron y me pusieron a descansar en una esquina del cuarto donde me tenían torturándome, y después de un rato otra vez empezaron a decirme que ya les dijera dónde estaban las armas y la droga, y yo les contestaba que yo no sabía nada y me decían que les entregara a \*, y yo les decía que como se los entregara si yo no sabía dónde se encontraba esa persona, y cada soldado que iba llegando me daba una patada, un cachazo o un golpe en el estómago, y ya al día siguiente detuvieron a una persona de nombre \*, que yo lo conozco por \*, y a otras dos personas que no conozco pero decían que eran de parral y que eran jornaleros y que trabajan en esta ciudad, y lo llevaron y lo torturaron ahí en presencia mía, y se lo llevaron y al rato lo volvieron a traer a él a un señor \*, y me dijeron que tenía que decir delante del que él era el Encargado de la \*\*\*\*, y por debajo de la venda alcance a ver que estaban grabando y un soldado me decía que era lo que tenía que decir, y me dijo varias veces que si quien era el Encargado de la Plaza y me obligó a que dijera que el señor \*, y después de eso lo estuvieron torturando a este señor y sé que era el por qué ese nombre daba y así lo llamaban los militares, además de que lo conozco y así habla, y ya se pusieron a torturar a \*\*y ese mismo día nos tenían tirados en un colchón de plástico nos hicieron bajarnos los pantalones y abrir las piernas y fue cuando sentí cuando algo me penetraba en el ano y no sé qué haya sido si un palo, un dedo o un plástico pero algo fue, y ya me dejaron descansar esa noche y también se llevaron a quien mencione (sic) como \*y después lo volvieron a traer con un señor que conozco como \*\*y otros señor de nombre \*\*y el otro que no recuerdo el nombre porque no lo conozco,



de ahí esa noche se llevaron a \*y a \*, a \*\*y al otro que no conozco y ahí nos dejaron a mí y a \*\*y a los de parral y después de llevarse a estos me subieron al edificio en donde ya me pusieron en una cama y ahí día con día me torturaban, y a veces detenían a otros desconociendo sus nombres, batallaba para que me llevaran al baño, para que me llevaran agua, estuve muy mal del estómago y me hice del baño porque tenía diarrea ahí donde me estaban torturando y todo los días era lo mismo cada rato me torturaban con pueros golpes bat, nos tapaban con una cobija y nos tapaban los ojos para que no viéramos, y quiero manifestar que los ojos siempre los tuvimos vendados, a los días de estar ahí supe que también llevaron a \*\*alias \*\* y a un trabajador de el de nombre \*\*, y un señor de ochenta y un años que decía que era tío del señor \*\*, y a ellos los tuvieron como dos días nomas y ya después los sacaron y ya no supe más de ellos y luego también llevaron a dos cholos del CDP, que tampoco sé sus nombres pero ahí los tuvieron como cuatro días, hasta el último que también llevaron a un ex militar que le decían desertor por traidor y lo golpeaban junto conmigo y ya al último a él lo golpeaban más que a mí, y así me tuvieron hasta hace como tres o cuatro días que no nos golpeaban y nos cuidaban que no tuviéramos moretones y empezaron a darnos agua, y llevarnos al baño hasta que ayer me trajeron a estas oficinas y quiero manifestar que me duele todo el cuerpo por los golpes que me dieron los militares y entonces en todo el tiempo no me dejaron ni rasurarme y de hecho cuando me detuvieron iban recién rasurado y ahora vengo barbón y con mucho bigote que todo me creció durante el tiempo que me tuvieron los militares y para mí es como si volviera a nacer, porque creí que nunca iba a terminar esa tortura hasta que me mataran los militares, todo ese tiempo así me tuvieron torturándome, insultándome sin dejarme saber ni de mi familia ni de nadie, porque no me dejaban comunicarme con ellos, por eso para mí es como si volviera a nacer...”

Medio de convicción al que se le otorga valor en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues \*\* esencialmente adujo que fue detenido el cinco de marzo de dos mil nueve, por elementos militares cuando se encontraba en su domicilio, se encontraba aproximadamente a las diez horas con treinta minutos en su domicilio ubicado en la calle \* y \*, número \*\*\*\*, de la Colonia \* de la Ciudad de \*, Chihuahua, en compañía de su esposa, quien le iba a dar almuerzo cuando en esos momentos irrumpieron en su domicilio personal castrense y lo golpearon, lo cuestionaron sobre su intervención en hechos ilícitos y sobre el paradero de diversas personas, posteriormente se lo llevaron en calidad de detenido, así como el vehículo que se encontraba en el exterior de su domicilio y que lo tenía en calidad de préstamo, para después trasladarlo a unos departamentos que se ubicaban en la calle \*\*\* entre \*\*\*\*\* y \* de tal localidad y por último a la Tercera Compañía no Encuadrada, ubicada en la ciudad de \*, donde lo mantuvieron privado de su libertad durante un mes, lapso en el cual fue objeto de maltratos físicos y psicológicos y observó la detención en ese lugar de otras personas por parte de los militares que lo vigilaban, quienes finalmente cesaron el maltrato una semana antes de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial junto con el vehículo que tenía en su domicilio, imputándole una serie de hechos ilícitos y que su detención se verificó el seis de abril de dos mil nueve, lo cual negó categóricamente (manifestación que es acorde con lo declarado por \*).

Lo anterior se enlaza de manera lógica con el siguiente elemento de prueba:

III. Con la demanda de amparo promovida por \*, en nombre de \*\* (fojas 53-58 Tomo I del duplicado de los autos del proceso penal), radicada bajo el número \* del índice del Juzgado Primero de

Distrito en el Estado (fojas 257-258 Tomo II del duplicado de los autos de la causa penal), de la que se desprende:

“...3.- **AUTORIDADES DEMANDADAS.-** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 11, de la Ley de la Materia, me permito designar a las siguientes: **ORDENADORAS Y EJECUTORAS:** a).- **COMANDANTE DE LA V ZONA MILITAR**, con destacamento en esta ciudad. b).- **GENERAL DE BRIGADA D.E.M. COMANDANTE GN. MIL. DE LA PLAZA**, con destacamento en \*\*, Chihuahua. c).- **COMANDANTE DE LA TERCERA COMPAÑÍA NO ENCUADRADA**, con destacamento en \*\*, Chihuahua. 4.- **ACTOS RECLAMADOS.-** De las mencionadas autoridades responsables, **RECLAMO: LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD DE EL DIRECTAMENTE AGRAVIADO, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DE EL AGRAVIADO FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, INCOMUNICACION, MALOS TRATOS Y TORTURA, A FIN DE QUE CONFIESE SER RESPONSABLE DE UN DELITO QUE NO HAN COMETIDO, ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL...**”

Asimismo, en el capítulo de hechos, se señaló:

“1.- Que según información proporcionada por la esposa del quejoso \*, el día de hoy 5 de marzo del año dos mil nueve, el ahora quejoso se encontraba a las 10:30 de la mañana aproximadamente en su domicilio ubicado en la calle \*\* y calle \* #\*\* de la Colonia \*\* en la Ciudad de \*, Chihuahua, en dicho domicilio se encontraba \*\* Y \*, y de allí se llevaron los militares a \*\*, así como un vehículo que es propiedad del quejoso, siendo este un carro color rojo, deportivo, de dos puertas, sin que se le encontrara algún objeto o cosa ilícita en su persona, en la casa y el carro, todo esto en la ciudad de \*, Chihuahua, además eran unos 7 u 8 militares aproximadamente los que entraron a la casa por la parte de atrás, más los que se quedaron afuera

*rodeándola. Tengo conocimiento que el quejoso se encuentra recluido en las instalaciones de la guarnición de la plaza o cuartel militar en \*, Chihuahua, y/o instalación de la TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERIA NO ENCUADRADA, en \*\*, Chih., instalaciones de la Quinta Zona Militar, con domicilio en esta ciudad de Chihuahua. 2.- También he tenido conocimiento que dicha persona se encuentra incomunicada y es sujeta a malos tratos y tortura, con el fin de que reconozcan la comisión del delito que se le imputa, y el cual en ningún momento ha cometido. 3.- Hasta el momento las autoridades responsables han negado toda información en cuanto a la detención del agraviado, a quien no hemos podido ver, porque los tienen incomunicados, además los están torturando para que reconozcan ser autores de un delito que no han cometido. Tales actos, están prohibidos por la Constitución y son en sí mismos violatorios de nuestra Carta Magna, por lo tanto, se conculca la garantía de Seguridad Jurídica de Audiencia y Legalidad.”*

Elemento de prueba al que se le otorga valor convictivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues de la misma esencialmente se desprende que \*\*, promovió a nombre de \*\*, juicio de amparo contra diversas autoridades militares, pues tuvo conocimiento que éste se encontraba recluido en las instalaciones de la guarnición de la plaza o cuartel militar en \*\*, Chihuahua, y/o instalación de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, en \*\*, Chihuahua, instalaciones de la Quinta Zona Militar, en donde se encontraba incomunicado y sujeto a malos tratos.

Igualmente lo anterior adminicula con el siguiente medio de prueba:

IV. Con la copia certificada de la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el seis de marzo de dos mil nueve, por \*(fojas 65 Tomo I del duplicado de los autos de la causa penal) en la que aduce:

*“...De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito a usted la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida toda vez que estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia. Ayer a las 10:30 horas estando mi hermano de nombre \* y su esposa de nombre \* en su domicilio en Calle \*\* No. \*, de la colonia \*, en la ciudad de \*, Chihuahua, fue detenido mi hermano sin motivo ni orden alguna, incluso con lujo de violencia, por elementos del Ejército Mexicano, a lo que mi hermana de nombre \* y mis cuñadas \*\* y \*, se dieron a la tarea de preguntar en la guarnición militar de esa localidad si se encontraba ahí a lo que les contestaron que no, pero cuando estaban en la guarnición pudieron observar que estaba el vehículo de mi hermano \*, el cual es un \* color rojo, también fueron a buscarlo a las instalaciones de la Policía Federal y les dijeron que no lo tenían. Por lo que hasta ahora han pasado 48 horas y no hemos sabido nada de él ni lo han puesto a disposición con ninguna autoridad por lo que tememos por su integridad ya que las personas que se lo llevaron golpeándolo y amenazando con quien estaba. Por lo que considero se han violado los derechos humanos de mi hermano y mi familia, acudo ante esta H. Comisión a fin de que se investiguen los hechos narrados y me ayuden a localizar a mi hermano...”*

Medio probatorio que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues de la misma esencialmente se advierte que \*\* el seis de marzo de dos mil nueve, puso conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el cinco de marzo de dos mil nueve, su

hermano \* fue detenido de manera ilegal por elementos militares y luego de cuarenta y ocho horas no habían sabido nada de él, por lo que temían por su integridad.

Los relacionados elementos de prueba, como ya se precisó, al adminicularse entre sí, y correctamente lo estimó la responsable, resultan aptos y suficientes para acreditar el elemento material del delito precisado en el **inciso b)** de la relación supra citada consistente en que alguien en este caso \*, fue detenido ilegalmente por elementos militares en su domicilio desde el cinco de marzo de dos mil nueve. Lo anterior es así pues la pareja de éste \*y \* fueron acordes en señalar, substancialmente, que el cinco de marzo de dos mil nueve se encontraban en su domicilio cuando entraron varios elementos castrenses y se llevaron a éste y un vehículo de color rojo que se encontraba estacionado afuera en el patio. En tanto que \*\*, también expuso que ella, su cuñada \*y su concuña \* fueron al cuartel y que ella le preguntó a un militar por su esposo, pero éste les dijo que no habían traído a nadie ahí; pero que su cuñada le dijo a dicho militar que como no, si ahí estaba el automóvil que se habían llevado de la casa, a lo que el militar les respondió que así no lo podían ver, que ya que lo trajeran al ministerio público fueran a verlo ahí.

Lo anterior dio lugar a que \*\*, en nombre de \*, presentara demanda de amparo en contra de diversas autoridades militares por la privación ilegal de la libertad de \*\*, y que \* el seis de marzo de dos mil nueve, hiciera del conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que su hermano \* fue detenido ilegalmente por elementos del ejército y luego de cuarenta y ocho horas no habían sabido nada de él, por lo que les preocupaba integridad.

En tal orden de ideas, resulta evidente, como así lo estimó atinadamente la responsable, en autos se demostró el tercer elemento



material de delito que nos ocupa y quedó precisado en el **inciso c)** de la relación mencionada supra líneas consistente en que el peticionario del amparo \*, propicio y mantuvo dolosamente el ocultamiento de \*, en las instalaciones militares a su cargo por un tiempo de aproximadamente un mes, esto es, **desde el cinco de marzo de dos mil nueve al seis de abril de ese mismo año**, pues así se determina del enlace lógico del material probatorio referido con los siguientes medios de prueba:

**A.** Con el oficio de puesta a disposición de seis de abril de dos mil nueve, suscrito y ratificado (fojas 5-7 y 13-21 Tomo I del duplicado de los autos de la causa penal) por el Sargento Segundo de Infantería \*\* y Soldados de Infantería \*\* y \*\*, en el que asentaron:

*“...Aproximadamente a las 1240 horas del día de hoy, siendo integrante de Fuerza de Reacción ‘JUPITER SEIS’, al mando del C. Teniente de Infantería \*, al efectuar patrullajes en el área urbana de esta ciudad, en Aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos así como la Campaña permanente contra el Narcotráfico, al desplazarnos sobre la \*\*, en el cruce de la \* de la \* le marcamos el alto a un vehículo el cual transitaba en dirección al río bravo y al observar nuestro señalamiento el conductor paro (sic) la marcha del automotor, descendiendo de él una persona del sexo masculino, al cual le explicamos el motivo de nuestros patrullajes y pidiéndole que nos permitiera realizarle una revisión corporal a él y a su vehículo, mostrando nerviosismo manifestando llamarse \*, DE \* AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL \*\*, DE OCUPACION \*\*, ORIGINARIO DE \*\*, CON DOMICILIO ACTUAL EN COL. \*, CALLE \*\* Y \*, DE ESTA CIUDAD, posteriormente procedimos a efectuarle la revisión al VEHICULO MARCA \*-\*\*, COLOR \*, MODELO \*\*, No. PLACAS \* \*\*, \*\*, CON NUMERO DE SERIE \*\*, encontrando sobre el asiento del copiloto 1 (UNA) ESCOPETA (RECORTADA) CAL. 20, MARCA CHAMBER, DE FABRICACION USA, MATRICULA*

*\* , MODELO 367 con 4 (CUATRO) CARTUCHOS CAL. 20 PARA ESCOPETA. Siguiendo con la revisión del citado vehículo localizamos dentro de la cajuela 22 (VEINTIDOS) PAQUETES CONFECCIONADOS CON CINTA CANELA, CONTENIENDO EN SU INTERIOR UN VEGETAL VERDE Y SECO, CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA, CON UN PESO TOTAL APROXIMADO DE 10 KGS. (DIEZ KILOGRAMOS).”*

Probanza, que como bien lo consideró la Alzada responsable, tiene valor probatorio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues constituye un indicio en cuanto a que personal del ejército ciertamente detuvieron a \*\*, empero, lo presentaron ante la representación social un mes después de su detención afirmando que fue detenido el seis de abril de dos mil nueve, con motivo de la comisión flagrante de un delito Contra la Salud y Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

Lo anterior se adminicula con el elemento de prueba consistente en:

**B.** Oficio \*, de cinco de marzo de dos mil nueve, mediante el cual el quejoso, en su calidad de Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, destacamentada en \*\*, Chihuahua (fojas 250 tomo II del duplicado de los autos del juicio penal) rindió informe justificado con motivo de la demanda de amparo radicada bajo el número \* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que expuso:

*“...En relación a su Oficio No. 5395, recibido a las 16:16 horas de esta fecha, sobre el juicio de amparo No. \*\*, promovido por \*\*, en representación de \* y con fundamento en lo dispuesto por los*

*Artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo se rinde informe justificado. En relación con el acto reclamado esta Comandancia de Compañía, **niega categóricamente que \*\*, se encuentre privado de su libertad ilegalmente o recluso en esta unidad, mucho menos que se encuentre incomunicado y ser sujeto a malos tratos y tortura...***

Medio de convicción que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 285 y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues del mismo se desprende que el ahora acusado \* en su calidad de Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, destacamentada en \*, Chihuahua, negó el acto reclamado.

Así como con el oficio \*\* de veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Teniente Coronel de Infantería Comandante de la Compañía \*, rindió informe al General de Brigada (fojas 262-263 Tomo II del duplicado de la causa penal) en lo que interesa, comunicó lo siguiente: **“...EN RELACION CON LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS POR LA SRA. \*\*, ME PERMITO INFORMAR QUE EN LAS FECHAS, LUGARES Y HORAS QUE REFIERE, PERSONAL MILITAR PERTENECIENTE A ESTA UNIDAD NO LLEVO A CABO OPERACIÓN ALGUNA; SIN EMBARGO EL DÍA 6 DE ABRIL DEL 2009, SE LLEVO A CABO EL ASEGURAMIENTO EN FLAGRANCIA DE UNA PERSONA CON DROGA, UN ARMA DE FUEGO, MUNICIONES Y UN VEHICULO; MISMO QUE COINCIDE CON EL NOMBRE QUE MANIFIESTA LA QUEJOSA, REALIZANDOSE DICHS ACONTECIMIENTOS DE LA SIGUIENTE MANERA: ... PETITORIO No. 1. A. NO ES POSIBLE FUNDAR NI MOTIVAR LAS RAZONES DE QUE EL CIVIL \*, HAYA SIDO RETENIDO DURANTE UN MES COMO MANIFIESTA LA SEÑORA \*\*YA QUE EN LA FECHA QUE SEÑALA LA QUEJOSA, PERSONAL MILITAR DE ESTA UNIDAD NO LLEVO A CABO**

OPERACIÓN ALGUNA Y LA DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, FUE COMO ANTES SE HA DESCRITO. B. NO SE PUEDE CORRER TRASLADO A NINGUN COMANDANTE MILITAR YA QUE EN LAS HORAS, FECHAS Y LUGARES QUE MANIFIESTA LA QUEJOSA PERSONAL DE ESTA UNIDAD NO LLEVO A CABO OPERACIÓN ALGUNA. C. NO ES VIABLE ESPECIFICAR LAS ORDENES SUPERIORES RECIBIDAS O EL TIPO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL (sic), YA QUE NO EXISTIERON TALES HECHOS Y MUCHO MENOS ESTE INVOLUCRADA ALGUNA OTRA AUTORIDAD. PETITORIO No. 2 NO ES POSIBLE REMITIR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE CITA, SIN EMBARGO EN RELACIÓN CON LA DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN EN FLAGRANCIA DE \*\*, LLEVADA A CABO EN LAS CONDICIONES YA CITADAS SE REMITE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: - OFICIO DE COMISIÓN. - COPIA DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN. - COPIA DEL CERTIFICADO MÉDICO PRACTICADO AL MULTICITADO CIVIL. EN EL CONCEPTO QUE SOBRE ESTE ASUNTO ES TODO LO QUE ESTA COMANDANCIA DE COMPAÑÍA PUEDE APORTAR...”

Documental que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 285 y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues de la misma se desprende que el ahora acusado, en su calidad de Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, destacamentada en \*\*, Chihuahua, en relación con la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, negó que en las fechas, lugares y horas que refiere (cinco de marzo de dos mil nueve) personal militar perteneciente a esa unidad llevara a cabo operación alguna.

Ahora bien, como ya se precisó las probanzas reseñadas líneas arriba, acreditan que el solicitante de la tutela constitucional, propició y mantuvo dolosamente el ocultamiento de \*, en las instalaciones militares a su cargo; pues, efectivamente como lo estimó acertadamente el Tribunal Unitario responsable, la puesta a disposición de seis de abril de dos mil nueve, a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, no es sino una simulación para atribuir a \*, la comisión de diversos ilícitos y con ello justificar la detención arbitraria de la que fue objeto desde el cinco de marzo de dos mil nueve.

Ello es así, pues como ya se ha señalado con antelación, en autos obra el siguiente cúmulo probatorio:

1. La denuncia de \*\* quien mencionó que \*\* fue detenido por elementos militares el cinco de marzo de dos mil nueve, en el interior de su domicilio, lo que resultó coincidente con lo señalado por este último al rendir su declaración ministerial el seis de abril de dos mil nueve;

2. Copia de la demanda de garantías suscrita el cinco de marzo de dos mil nueve, por \* en nombre de \* en la que se precisó como acto reclamado la privación ilegal de la libertad del directamente agraviado; y

3. Copia certificada de la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el seis de marzo de dos mil nueve, por \*\* quien denunció que el cinco de marzo de dos mil nueve, fue detenido su hermano \*, en su domicilio ubicado en calle \*\*, número \* de la Colonia \*, en ciudad \*\* Chihuahua, por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Medios de convicción que al administrarse con lo señalado por el propio \*\* al rendir declaración ministerial por los hechos

imputados en la Puesta a Disposición de referencia (seis de abril de dos mil nueve), acreditaron que la detención de éste ocurrió desde el cinco de marzo de dos mil nueve.

Luego, si el mencionado \*\*, fue presentado por elementos militares pertenecientes a la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada destacamentada en \*\*, Chihuahua, ante el Ministerio Público asegurando que éste fue detenido el seis de abril de dos mil nueve, con motivo de la comisión flagrante de un delito Contra la Salud y Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; lo que, como ya se ha señalado, constituye una simulación para justificar la detención ilegal de la que fue objeto \*\* desde el cinco de marzo de dos mil nueve. Y el solicitante de la tutela constitucional al rendir informe justificado en el juicio de amparo número \* del índice del Juzgado Primero de Distrito, **negó terminantemente** que \*, se encontrara privado de su libertad ilegalmente o recluso en la unidad a su cargo y aún más, que estuviera incomunicado y sujeto a malos tratos y tortura; y en el informe que rindió al General de Brigada, con motivo de la queja interpuesta en la Comisión de Derechos Humanos, negó que en las fechas, lugares y horas que se indica (cinco de marzo de dos mil nueve) personal militar adscrito a esa unidad efectuara a cabo operación alguna.

Resulta palmario que, como bien lo consideró la responsable, el sinnúmero de pruebas analizadas hacen inverosímiles esas afirmaciones y por tanto se constituyen como un rastro de su plena responsabilidad en la comisión del antijurídico que se le imputa.

Ello es así, pues correctamente estimó el tribunal unitario (justificado y con motivo de la queja de referencia), así como la Puesta

a Disposición, demuestran el ocultamiento doloso de \*, en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*\*, Chihuahua, en donde el peticionario del amparo era el comandante, hasta que la víctima, fue dejado a disposición del representante social federal el seis de abril de dos mil nueve.

Por tanto, efectivamente, como bien lo expuso la responsable analizados en lo particular y en su conjunto, el cumulo probatorio que se precisó con anterioridad, se llega a la determinación que los mismos resultan idóneos y bastantes para acreditar el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo **215-A y 215-B** del Código Penal Federal, así como la plena responsabilidad de \* en su comisión, en términos del artículo 13, fracciones I y III, del Código Sustantivo Federal.

Resulta relevante dejar precisado, que la responsable de manera correcta al emitir el acto reclamado lo hizo atendiendo a la forma en que las órdenes deben cumplirse en el régimen militar, pues indiscutiblemente la posición, relación y conducta de los militares y entre militares, son diferentes a las que se desarrollan en el mundo civil.

Para llevar a cabo tal análisis la responsable desprende sus consideraciones partiendo de las definiciones de “deber” y “disciplina”, que se establece en el Reglamento General de Deberes Militares, vocablos que los especifica en los siguientes términos:

***“...Se entiende por deber, el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército. La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etc., son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario. El cumplimiento del***

*deber es a menudo áspero y difícil, y no pocas veces exige penosos sacrificios; pero es el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la patria le ha conferido. Cumplirlo con tibieza, por fórmula, es cosa que pugna con el verdadero espíritu de la profesión. El militar debe encontrar en su propio honor, el estímulo necesario para cumplirlo con exceso.”*

*“...La disciplina es la norma a que lo militares deben sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto de honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares.”*

Posteriormente procedió al análisis de diversos preceptos legales relativos al Régimen Militar, tales como los artículos 1° y 1° bis de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen:

*“...Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto preservar la disciplina militar como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los individuos que integran el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Sus disposiciones son de observancia obligatoria para todos los militares que integran el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de conformidad con su Ley Orgánica.”*

*“...Artículo 1 Bis.- El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía de la Nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.”*



Artículos 3 y 15 del Reglamento General de Deberes Militares:

***“...ARTÍCULO 3. Las órdenes deber (sic) ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demoras ni murmuraciones; el que las recibe, sólo podrá pedir le sean aclaradas, cuando le parezcan confusas, o que se le den por escrito cuando por su índole así lo ameriten. Se abstendrá de emitir cualquier opinión, salvo el caso de hacer aclaraciones respetuosas. Para no entorpecer la iniciativa del inferior, las órdenes sólo expresarán, generalmente, el objeto por alcanzar, sin entrar en detalles de ejecución.”***

***“...ARTÍCULO 15. Todo militar que dé una orden, tiene el deber de exigir que se cumpla, y los oficiales y las clases inferiores el de vigilar su ejecución; tolerar que una orden no sea ejecutada, es una falta de firmeza, y ponerse en el caso de nulificarla sin motivo, es prueba de debilidad y de poco carácter, ambas cosas son contrarias a la disciplina.”***

La responsable del análisis de los preceptos legales antes transcritos, estimó que el cumplimiento del deber y la disciplina, de ordinario, son principios fundamentales de la formación militar y que inclusive el servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio.

Respecto a la disciplina militar, estimó que la normativa relativa la definía como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los individuos que integran el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Que también del ordenamiento legal correspondiente se deducía que todo militar que dé una orden, tiene el deber de exigir que se cumpla y los oficiales y las clases inferiores el de vigilar su ejecución; pues tolerar que una orden no sea ejecutada, es contrario a la disciplina.

De lo anterior, este cuerpo colegiado coincidiendo con el Tribunal de Alzada responsable, concluye que en una unidad militar, las órdenes del superior jerárquico son indiscutibles, en tanto que la desobediencia de los subalternos es inaceptable, ello toda vez que dichas circunstancias no son parte de la formación militar.

Agrega la responsable, en relación a la normativa castrense, que de los numerales 8, 10 y 14 del Reglamento General de Deberes Militares, cuyo contenido literal era el siguiente:

***“...ARTÍCULO 8. Todo militar con mando deberá conocer a sus subordinados: su mentalidad, su procedencia, sus aptitudes, su salud, sus cualidades y defectos.”***

***“...ARTÍCULO 10. Para que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegan a cometer alguna omisión, falta o delito, deberán conocer con minuciosidad las leyes militares y reglamentos que se relacionen con su situación en el Ejército.”***

***“...ARTÍCULO 14. Los superiores tienen obligación de cumplir exactamente y hacer cumplir a sus inferiores, las órdenes que hayan recibido, no pudiendo disculparse en modo alguno con la omisión o descuido de éstos, en la inteligencia de que por el disimulo, recaerá en ellos la responsabilidad.”***



De los anteriores preceptos legales, la responsable estimó correctamente, que de éstos se desprende que el titular al mando conocerá a fondo a sus subordinados, a los cuales tiene la obligación de hacer cumplir las órdenes que hayan recibido, no pudiendo disculparse en modo alguno con la omisión o descuido de éstas, pues por su disimulo, recaerá en él la responsabilidad.

Agrega la responsable del análisis de dichos numerales, que debía conocerse con minuciosidad las leyes militares y reglamentos que se relacionen con su situación en el Ejército a fin de no ignorar las responsabilidades en que incurre si llega a cometer alguna omisión, falta o delito.

El tribunal responsable, después de la interpretación de los preceptos legales, realiza una consideración propia al establecer de manera acertada, todo lo cual, aplicado al caso en particular, permite concluir que el titular de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*, Chihuahua, sabía que es responsable de la omisión o descuido de las órdenes hechas a sus subordinados; de los cuales debía conocer su mentalidad, su procedencia, sus aptitudes, su salud, sus cualidades y defectos, a fin, precisa este Tribunal, de que cumplieran sus órdenes, pues tolerar que una orden no se ejecutara, es contrario a la disciplina. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta inaceptable la hipótesis de que en la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*\*, Chihuahua, “alguien” mantuviera oculta a una persona durante aproximadamente un mes, sin el conocimiento y consentimiento del titular de dicha unidad; en otras palabras, si personal de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*\*, Chihuahua, detuvo y mantuvo oculto arbitrariamente a \* del cinco de marzo al seis de abril, ambos del año

dos mil nueve, ello evidentemente fue con la aquiescencia del Titular de dicha unidad.

De forma correcta aduce la responsable, que de acuerdo a lo que se ha destacado, en cuanto a los principios rectores de la formación militar, no resulta verosímil que elementos del ejército subordinados ocultaran a \* en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*\*, Chihuahua, durante aproximadamente un mes sin que mediara para ello una orden y por tanto el conocimiento de su superior, ya que la emisión y observancia de dichas órdenes, debe ser en cumplimiento de su deber, de manera lícita; es decir, no se justifica que en cumplimiento de su deber, se emitan o se cumplan órdenes que constituyan un delito, pues de otra manera tanto el superior que las emite, como el inferior que las ejecuta, incurrirían en responsabilidad.

También expuso adecuadamente el tribunal unitario, que el artículo 4° del Reglamento General de Deberes Militares, era claro al precisar la prohibición de dar órdenes que se apartaran del derecho, al prever tal precepto legal lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 4. Queda prohibido a los militares, cualquiera que sea su jerarquía, dar órdenes que sean contrarias a las leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad o decoro de sus inferiores, o que constituyan un delito. En este último caso el superior que las da y el inferior que las ejecuta, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar.”*

Consecuentemente y como legalmente lo estimó la responsable, se acreditó que el solicitante de la tutela constitucional, era Teniente Coronel de Infantería de Estado Mayor, Comandante de la Tercera Compañía, en ciudad \*, Chihuahua, y en dicha unidad



militar a su cargo se mantuvo dolosamente el ocultamiento de \*\*, durante un período aproximado de un mes, en otras palabras, del cinco de marzo de dos mil nueve, al seis de abril de ese año, en que fue presentado ante la representación social bajo la acusación de cometer diversos ilícitos; resulta palmario, tal y como bien lo determinó el tribunal unitario, que el quejoso referido, es responsable en la comisión del delito de **DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por los artículos **215-A y 215-B del Código Penal Federal**, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y III, del citado ordenamiento penal, pues ciertamente, como Comandante de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*, Chihuahua, tenía la responsabilidad que las actividades que realizara el personal que se encontraba bajo su mando en las instalaciones que como jefe encabezaba fueran las que se apegaran a la normativa militar.

Justifica lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación rubro y texto son los siguientes: Novena Época Registro: 181147 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Penal Tesis: P./J. 48/2004 Página: 968.

**“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de**

*información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.”*

Por tanto, si el ahora quejoso sabe que favorecer y mantener dolosamente el ocultamiento de una persona bajo cualquier forma de detención constituye un antijurídico, entonces sabía lo antisocial de su conducta y a pesar de ello, ejecutó los actos constitutivos del núcleo típico del delito que se le imputo, es evidente que aceptó la realización del hecho descrito por la norma, es decir, obró dolosamente en términos de lo previsto por los artículos 9º, párrafo primero, y 13, fracciones I y III, del Código Penal Federal; pues no existe probada en autos ninguna causa de exclusión del delito, ni extintiva de la acción penal, ni de licitud que lo favorezca, siendo además un sujeto imputable, pues es mayor de edad, sin que haya probado que tenga menoscabadas sus facultades cognitivas y volitivas, se dan los presupuestos para confirmar la sentencia dictada en su contra.

Es aplicable por identidad de razones jurídicas, la tesis aislada 1a. CVII/2005, que aparece con el número de registro 175606, consultable en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la página 205, Primera Sala, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y contenido siguiente:

**“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** *El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que*



*el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.”*

También, justifica lo antes expuesto, la tesis aislada 1a. CVI/2005, que aparece con el número de registro 175605, consultable en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la página 206, Primera Sala, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** *El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.”*

Igualmente es aplicable la jurisprudencia número 276, con el número de registro 904257, consultable en la página Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación, a página 201, Tomo II, Penal, Primera Sala, Novena Época, Apéndice 2000, que a la letra dice:



**“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, qué parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.”

Como bien lo expuso la autoridad responsable en la sentencia impugnada, no resulta impedimento a lo antes precisado que el peticionario del amparo, al rendir declaración ante el Agente del Ministerio Público Militar (fojas 379-387 Tomo II, del duplicado de los autos de la causa penal), misma que fue ratificada en declaración preparatoria (fojas 758 a 764 Tomo III del duplicado de los autos del proceso penal) hubiese manifestado:

**“...QUIERO MANIFESTAR QUE LO QUE IMPUTA EL CIVIL \*\* ES FALSO PORQUE ÉL FUE DETENIDO EN FLAGRANCIA POR PERSONAL MILITAR EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, FECHA EN QUE SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, SEGÚN EL PARTE QUE OBRA EN EL PRESENTE EXHORTO DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, SUSCRITO POR EL SARGENTO SEGUNDO DE INFANTERÍA \*, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABER SIDO DETENIDO, Y RECUERDO BIEN ESTO, PORQUE ESTA PERSONA APROXIMADAMENTE UN MES ANTES PROMOVÍO VARIOS AMPAROS CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES COMO POLICÍA MINISTERIAL, AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES, POLICÍA MUNICIPAL E INCLUSO EL PROPIO PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBIDO A QUE EN LOS PERIÓDICOS PUBLICARON**

QUE SE LE RELACIONABA EN LA EJECUCIÓN DE UNA PERSONA CUYO NOMBRE COMPLETO NO RECUERDO PERO SU APELLIDO ERA \*, QUIEN EN ESE ENTONCES ERA YERNO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE \*\* \*, MOTIVO POR EL CUAL AL RECIBIR EL AMPARO EN LA TERCERA COMPAÑÍA SE PROCEDIÓ A RENDIR EL INFORME CORRESPONDIENTE EN MI CALIDAD DE COMANDANTE DE ESA UNIDAD, MISMO INFORME QUE OBRA TAMBIÉN EN ESTE EXHORTO, Y OBTIENE EN EL SENTIDO NEGATIVO, PUES EN LA FECHA DE SU PROMOCIÓN ESTA PERSONA NO SE ENCONTRABA DETENIDO EN LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA NI TENGO CONOCIMIENTO QUE HAYA SIDO DETENIDO POR PERSONAL MILITAR A MI MANDO EL CINCO O SEIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE Y TAMBIÉN HASTA DONDE SE, EN NINGÚN MOMENTO SE PRESENTO NINGUNA PERSONA A PREGUNTAR POR EL, NI QUE ALGUIEN MAS HAYA ATENDIDO ESE REQUERIMIENTO EN LA COMPAÑÍA, TAMBIÉN ME ACUERDO DE ESTA PERSONA, PORQUE LAS FECHAS EN QUE PRESENTO SU AMPARO, EL MAYOR DE JUSTICIA MILITAR Y LICENCIADO \*\*, QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA GUARNICIÓN DE \* CHIHUAHUA, SE ENCONTRABA TRAMITANDO EL ALTA COMO OFICINISTA DE UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO DE NOMBRE \*LO QUE LLAMO LA ATENCIÓN DEL COMANDANTE DE LA GUARNICIÓN POR LA SEMEJANZA DEL APELLIDO CON EL DE LA PERSONA QUE SE RELACIONABA CON LA EJECUCIÓN DEL YERNO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE RESULTO SER HIJA DE \*\*, ASÍ MISMO RESPECTO A SU DETENCIÓN, SE HIZO CONFORME A DERECHO EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE CITAN EN EL PARTE CORRESPONDIENTE Y FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE MANERA INMEDIATA, SIN LESIONES COMO CONSTA EN EL



CERTIFICADO MEDICO DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE PRACTICADO POR EL TENIENTE DE SANIDAD \*\*A LAS TRECE CINCUENTA HORAS DE ESA FECHA, SIN PRESENTAR LESIONES E INCLUSO TAMBIÉN ESTO SE CORROBORA CON EL CERTIFICADO MEDICO EXPEDIDO POR EL HOSPITAL INTEGRAL DE \* CHIHUAHUA, EN LA MISMA FECHA Y TAMBIÉN SIN LESIONES, EL HECHO DE QUE EL TENIENTE \*\*HAYA PRACTICADO EL RECONOCIMIENTO MEDICO A ESA PERSONA, SE DEBE A QUE POR ALGÚN MOTIVO EL MEDICO DE LA UNIDAD NO SE ENCONTRABA EN PLAZA Y DE ACUERDO CON EL ESCALONAMIENTO DEL SERVICIO DE SANIDAD, EL OFICIAL ES EL FACULTADO PARA PRACTICAR DICHO RECONOCIMIENTO EL CUAL SE REALIZO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O A INMEDIACIONES DE LAS INSTALACIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, RESPECTO A LA QUEJA DE DERECHOS HUMANOS QUE TAMBIÉN CORRE AGREGADA EN EL PRESENTE EXHORTO, RECUERDO TAMBIÉN QUE FUE PRESENTADA POR LOS MISMOS MOTIVOS DEL AMPARO Y A LA CUAL TAMBIÉN SE LE DIO RESPUESTA DE MANERA NEGATIVA AL NO EXISTIR EL HECHO POR EL CUAL SE QUEJABA \*\*, ACLARANDO LA FORMA Y FECHA EN QUE FUE DETENIDO POR PERSONAL MILITAR EN FLAGRANCIA Y CUYOS INFORMES TAMBIÉN APARECEN EN EL EXPEDIENTE Y FUERON RENDIDOS POR EL DE LA VOZ EN MI CALIDAD DE COMANDANTE DE LA UNIDAD, PARA EFECTOS DE ACREDITAR MI DICHO, SOLICITO A ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL MILITAR QUE SE RECABE LA INFORMACIÓN EN EL SENTIDO DE VERIFICAR EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE ESA ENTIDAD, PARA VERIFICAR LAS DEMANDAS DE AMPARO (ILEGIBLE UN RENGLON) CONTRA DE LAS AUTORIDADES MILITARES, SINO TAMBIÉN DE AUTORIDADES CIVILES, Y TENGO CONOCIMIENTO QUE FUE

PROMOVIDO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE PROMOVIO EL AMPARO ANTE DICHAS AUTORIDADES MILITARES, ASÍ MISMO SOLICITO SE TOME EN CUENTA LOS CERTIFICADOS MÉDICOS QUE CORREN AGREGADOS EN EL PRESENTE EXHORTO DE LOS CUALES SE DESPRENDE QUE EL OFENDIDO NO PRESENTO LESIÓN ALGUNA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE AL SER DETENIDO POR PERSONAL MILITAR, LO QUE SE PUEDE CORROBORAR CON LA PUESTA A DISPOSICIÓN QUE HIZO PERSONAL MILITAR DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA EN LA MISMA FECHA, ASÍ MISMO, SOBRE LOS HECHOS DE LA DETENCIÓN QUE REFIERE EL OFENDIDO EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, AL RESPECTO NO ME CONSTAN LOS HECHOS EN EL SENTIDO DE QUE SI FUE O NO DETENIDO POR PERSONAL MILITAR YA QUE EN EL PRESENTE EXHORTO NO OBRA FATIGA DE PERSONAL MILITAR DE ESA FECHA POR LO CUAL NO ME PUEDO PRONUNCIAR AL RESPECTO, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO NIEGO CATEGÓRICAMENTE QUE PERSONAL MILITAR DEPENDIENTE DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA HAYA DETENIDO AL REFERIDO CIVIL Y MENOS AÚN QUE HAYA ESTADO DURANTE TANTO TIEMPO DETENIDO COMO LO REFIERE EN SU QUEJA, POR LO CUAL DESCONOZCO TALES HECHOS, POR LO TANTO LA QUEJA DE DERECHOS HUMANOS NO TIENE CONGRUENCIA, PUESTO QUE LA QUEJA DE DERECHOS HUMANOS QUE PRESENTO \* EN SU CALIDAD DE HERMANO DEL AHORA OFENDIDO, DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE Y QUE TAMBIÉN CORRE AGREGADA EN EL PRESENTE EXHORTO, TODA VEZ QUE EN ESE ESCRITO HACE MENCIÓN QUE EN EL SE DIERON A LA TAREA DE PREGUNTAR A LA GUARNICIÓN MILITAR DE ESA LOCALIDAD, SOBRE EL PARADERO DE SU HERMANO Y LES CONTESTARON QUE NO,



PERO CUANDO ESTABAN EN LA GUARNICIÓN PUDIERON OBSERVAR QUE ESTABA EL VEHÍCULO DE SU HERMANO \*\*, EL CUAL ERA UN \*\* DE COLOR ROJO EN ESTE SENTIDO LO QUE PUEDO MANIFESTAR ES QUE LOS FAMILIARES DEL OFENDIDO SE REFIEREN A LA GUARNICIÓN Y NO A LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA QUE SON LUGARES DISTINTOS Y UBICADOS A UNA DISTANCIA DE CUATRO KILOMETROS APROXIMADAMENTE ENTRE UN LUGAR Y OTRO, ASÍ MISMO ES ILÓGICO PENSAR O CREER QUE SI SE PERCATARON DE LA PRESENCIA DE CITADO AUTOMOTOR EN LA GUARNICIÓN MILITAR, POR QUE MOTIVO NO DENUNCIARON TAL HECHO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LO CUAL PUES COMO YA LO (SIC) LAS CONSTANCIAS MINISTERIALES QUE HASTA ESTE MOMENTO OBRAN EN LA PRESENTE INDAGATORIA, POR LO QUE SOLICITO SEAN TOMADAS EN CUENTA DICHAS CIRCUNSTANCIAS AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SOLICITANDO SU ARCHIVO POR NO EXISTIR ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES PARA ACREDITAR MI PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO SIENDO TODO LO QUE DESEO DECLARAR.’ A preguntas del Fiscal militar respondió: ‘...1.- QUE DIGA EL INCULPADO, COMO COMANDANTE DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, ORDENO QUE DETUVIERAN AL CIVIL DE NOMBRE \*\* EL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, AL MOMENTO EN QUE SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO PARTICULAR CITO: CALLE \*Y \*\*NUMERO\*\*, DE LA COLONIA \*DE LA CIUDAD DE \*\*, CHIS. RESPUESTA.- YO NO ORDENE ESO Y LA DETENCIÓN DEL CIVIL SE LLEVO ACABO EN LA FECHA Y FORMA DESCRITA EN EL PARTE MEDIANTE EL CUAL SE PONE A DISPOSICIÓN. 2.- QUE DIGA EL INCULPADO, POR QUE PERMITIÓ

QUE SE INTRODUIERA AL CIVIL DE NOMBRE \*, EL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, AL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA. RESPUESTA.- YA MENCIONE QUE NO SE INTRODUIJO. 3.- QUE DIGA EL INCULPADO, QUE COMO COMANDANTE DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, PORQUE PERMITIÓ QUE SE GOLPEARA AL CIVIL DE NOMBRE \*, EL DÍA CINCO DE MARZO (SIC) ESO Y LA DETENCIÓN DE ESE CIVIL FUE COMO LO DESCRIBÍ ANTERIORMENTE. 4.- QUE DIGA EL INCULPADO, DONDE PERMANECIÓ EL CIVIL DE NOMBRE \*, EL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, HASTA MOMENTO ANTES DE QUE FUERA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL C.A.M.P. DE LA FEDERACIÓN DE LA PLAZA DE \*\*, CHIH. RESPUESTA.- NO LO SE, SOLAMENTE ME CONSTA SU DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN EN BASE AL PARTE QUE OBRA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE. 5.- QUE DIGA EL INCULPADO, CUALES FUERON LAS ORDENES Y/O CONSIGNAS QUE GIRO A LA FUERZA DE REACCIÓN DE FECHA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, LA CUAL ESTABA AL MANDO DEL TENIENTE DE INFANTERÍA \*\*, PARA LLEVAR A CABO DE DETENCIÓN DEL CIVIL DE NOMBRE \*, EL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. RESPUESTA.- ME ES IMPOSIBLE CONTESTAR, TODA VEZ QUE NO ME CONSTA QUE EN ESA FECHA ESTUVO ESE OFICIAL DE FUERZA DE REACCIÓN EN ESA FECHA. Y AL RESPECTO LAS ORDENES DEL SERVICIO DE FUERZA DE REACCIÓN YA SE ENCONTRABAN ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DEL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA. 6.- QUE DIGA EL INCULPADO, A QUIEN LE DIO PARTE EN QUE LUGAR EXACTAMENTE TUVIERON AL CIVIL DE NOMBRE \*\*, EL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.



RESPUESTA.- YA MENCIONE QUE EN ESA FECHA NO ME CONSTA SI FUE O NO DETENIDO DICHO CIVIL. 7.- QUE DIGA EL INCULPADO, POR QUE NO PUSIERON A DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE AL CIVIL DE NOMBRE \*, EL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN DE \*\*, CHIH.

RESPUESTA.- LO ÚNICO QUE A MI ME CONSTA EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN EL EXHORTO ES QUE DICHO CIVIL FUE DETENIDO EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE. 8.- QUE DIGA EL INCULPADO, QUIEN ORDENO QUE EL TENIENTE DE SANIDAD \*, LLEVARA A CABO LA REVISIÓN AL CIVIL DE NOMBRE \*\*, EL DÍA SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ESTO EN VIRTUD DE QUE EL CITADO OFICIAL NO ES MEDICO Y POR LO TANTO CARECE DE CONOCIMIENTO Y FACULTADES PARA DETERMINAR SOBRE LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA UN LESIONADO.

RESPUESTA.- DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO Y EL ESCALONAMIENTO DEL SERVICIO DE SANIDAD, AL NO EXISTIR MEDICO LE CORRESPONDE A ÉL REALIZAR ESA ACTIVIDAD, SIN EMBARGO EN NINGÚN MOMENTO YO ORDENE QUE ASÍ SE HICIERA, NO OBSTANTE LO ANTERIOR EXISTE OTRO CERTIFICADO MEDICO QUE (SIC) EXPEDIDO POR OTRA INSTITUCIÓN MEDICA AJENA AL PERSONAL MILITAR. 9.- QUE DIGA EL INCULPADO, EN FECHA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, CUANDO DETUVIERON AL CIVIL DE NOMBRE \*, A QUIEN LE ORDENO PARA QUE TRASLADARAN AL CIVIL DE REFERENCIA, A LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA.

RESPUESTA.- ESA NO LA RESPONDO PORQUE ES A TODAS LUCES INSIDIOSA COMO LAS ANTERIORES Y NO TIENE RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, SIN OLVIDAR QUE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DEBE

SER EN TODO MOMENTO DE BUENA FE. 10.- QUE DIGA EL INCULPADO, QUIEN DETERMINO QUE SE NEGARA LA PRESENCIA DEL CIVIL \*\*, EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA. RESPUESTA.- NO PUEDO CONTESTAR ESTA PREGUNTA, PORQUE, COMO YA LO MENCIONE A MI NO ME CONSTA QUE HAYA SIDO DETENIDO O LLEVADO A LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA. 11.- QUE DIGA EL INCULPADO, EN QUE MOMENTO LE DIO PARTE AL COMANDANTE DE LA GUARNICIÓN MILITAR, DE QUE TENÍAN DETENIDO AL CIVIL DE NOMBRE \*, A PARTIR DEL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. RESPUESTA.- NO PUEDO CONTESTAR ESO PORQUE YA MENCIONE QUE A MI NO ME CONSTA QUE HAYA SIDO DETENIDO EN ESA FECHA. 12.- QUE DIGA EL INCULPADO, POR QUE INFORMARON ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO HUMANOS (DN-31) DE QUE NO TENÍAN DETENIDO AL CIVIL DE NOMBRE \*\* SIENDO QUE SI LO HABÍAN TENIDO DETENIDO POR MAS DE 30 DÍA EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA RESPUESTA.- ESTA PREGUNTA CONSIDERO QUE ES INSIDIOSA Y TENDENCIOSA, SIN EMBARGO EXISTEN DOCUMENTOS EN EL EXPEDIENTE DONDE SE INFORMA DEBIDAMENTE LA FECHA Y FORMA EN QUE SUCEDIÓ LA DETENCIÓN DE ESE CIVIL EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE Y EN BASE A ELLO SE DIO CONTESTACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS TAL Y COMO CONSTA EN EL PRESENTE EXHORTO. 13.- QUE DIGA EL INCULPADO, QUIENES DEL PERSONAL MILITAR QUE FORMABAN PARTE DE LA FUERZA DE REACCIÓN JÚPITER SEIS GOLPEO AL CIVIL DE NOMBRE \*\*, A



*PARTIR DEL DÍA CINCO DE MARZO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE. RESPUESTA.- EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NO (SIC) LA DETENCIÓN DEL CIVIL FUE EN FECHA SEIS ABRIL DE DOS MIL NUEVE. 14.- QUE DIGA EL INculpADO, POR QUE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 269/2009-III-E, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO, NEGÓ CATEGÓRICAMENTE, QUE SE ENCONTRABA PRIVADO DE SU LIBERTAD ILEGALMENTE EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, A PARTIR DEL DÍA CINCO DE MARZO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE. RESPUESTA.- POR QUE ESA FUE LA VERDAD...”*

Declaración de la cual se advierte que el quejoso ratificó la puesta a disposición de seis de abril de dos mil nueve, en relación a la manera en que se detuvo a \*siendo reiterativo al mencionar que en la fecha en que el referido \*\* promovió un amparo no se encontraba detenido en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, en que él ignoraba que aquél hubiese sido detenido por personal militar a su mando el cinco o seis de marzo de dos mil nueve y a señalar también dio respuesta de manera negativa a la queja presentada por \*; empero, como bien lo expuso la responsable al hacer suyas las consideraciones del natural, el cúmulo de pruebas existentes en autos hacen inadmisibles esas afirmaciones y por tanto los informes rendidos por el solicitante de la tutela constitucional (informe justificado en el amparo \*\*y por lo que toca a la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos) se constituyen como un rastro más de su plena responsabilidad.

Por ello, que resulta insuficiente que el aquí quejoso hubiese alegado en su defensa que tuvo conocimiento que \*\*interpuso

diversos amparos y quejas en contra de diversas autoridades, pues ello de ninguna manera cambia las imputaciones que se enderezan en su contra y menos aún autoriza la privación de la libertad y la ocultación dolosa de éste.

En lo que concierne a lo expuesto por el solicitante de la tutela constitucional, respecto a la puesta a disposición de seis de abril de dos mil nueve; a lo largo del fallo que se revisa de manera oficiosa por este cuerpo colegiado, ya se estableció las razones por las cuales el oficio de puesta a disposición de seis de abril de dos mil nueve, no resulta más que una simulación para atribuirle la comisión de delitos a la víctima \*\* y de esa manera justificar el ocultamiento doloso de éste por aproximadamente un mes por parte del acusado de mérito; consideraciones que en obvio de repeticiones inútiles se dan a aquí por reproducidas.

Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por el peticionario del amparo en relación a que la esposa y cuñadas del ofendido se refieren a la guarnición y no a la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, que son lugares distintos y ubicados a una distancia de cuatro kilómetros; es menester señalar que si bien de la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que \* entre otras cosas, dijo que \*\* y sus cuñadas \*\* y \* se dieron a la tarea de preguntar en la guarnición militar de esa localidad si se encontraba ahí el ofendido, habiendo advertido que en el interior de dichas instalaciones estaba el vehículo de su hermano, no menos es verdad que de la declaración de \*\* se advierte que ésta manifestó que cuando los soldados se llevaron a su marido, ella inmediatamente se fue al cuartel militar que está por la carretera Camargo; en tanto que \* en la acción constitucional promovida a nombre de \*, expuso que tenía conocimiento que éste, quien le

resultaba la calidad de quejoso, se encontraba confinado en las instalaciones de la guarnición de la plaza o cuartel militar en \*, Chihuahua y/o instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, en \*, Chihuahua y \*\* en su declaración ministerial señaló que cuando lo detuvieron lo trasladaron a la Tercera CINE y supo que era allá por el rumbo que tomaron los aprehensores.

En lo que atañe a lo argumentado por el quejoso, en el sentido de que era ilógico pensar o creer que si los parientes de \* se dieron cuenta de la existencia del automóvil de éste en la guarnición militar, por qué razón no denunciaron tal hecho a las autoridades competentes; es de hacerse notar, como bien lo expuso el titular del Tribunal Unitario resolutor responsable, en el acto reclamado, que en virtud de tales circunstancias la pareja del ofendido, el cinco de marzo de dos mil nueve, acudió ante la representación social federal a denunciar los hechos delictivos que motivaron la causa de donde derivó el juicio de amparo que nos ocupa.

La responsable, de manera atinada, en la parte que nos ocupa del análisis oficioso de la sentencia reclamada, determina que cuando del cúmulo probatorio de cargo que obran en autos se desprende una presunción que gravita en contra del quejoso, éste debe desvirtuarlas con los medios de convicción idóneos y no simplemente negar la acusación sin justificar tal posición defensiva con algún elemento de convicción, pues aceptar como válida la afirmación particular, sería como echar abajo todo el mecanismo de la prueba presuncional y dar pie a la impunidad de cualquier imputado, tornando inútil toda una serie de circunstancias por la sola manifestación de quien la verte, extremo este que resulta inaceptable; en tanto que no es suficiente la simple negativa del quejoso para

eximirlo de responsabilidad, pues su falta de confesión no puede tener el alcance de invalidar las presunciones que existe en autos.

Sobre el particular resulta aplicable el criterio Jurisprudencial del rubro y texto siguientes:

*“Época: Octava Época Registro: 212117 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 78, Junio de 1994 Materia(s): Penal Tesis: IV.2o. J/44 Página: 58*

**CONFESION, FALTA DE.** *Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.”*

Que la responsable al hacer suyas las consideraciones del Juez de Primera Instancia, atinadamente estimó que, contrario a lo pretendido por la defensa del quejoso, afirma que desde el cinco de marzo de dos mil nueve \*\*, por conducto de \*\*reclamó ante el Juez de Amparo, la privación ilegal de la libertad, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, incomunicación, malos tratos y tortura.

También comulgando con lo expuesto por la responsable, no benefician al quejoso los radiogramas 3038, 3055, 4636 y 4678 de cinco de marzo y seis y siete de abril de dos mil nueve (parte relativa del Tomo V, sin foliar, del duplicado de los autos del proceso penal), de los que en esencia se advierte:



“...3/a. C.I.N.E. No. \*\* 05 MAR.-2009.-CUMPLIMIENTO RDGMA. No. 20828 DE FECHA 23 OCT. 2007, GDO. POR ESE C.G., ME PERMITO INFORMAR A ESA SUPERIORIDAD, ESTA FECHA SUSCRITO EFECTUARA SUPERVISION A PERSONAL INTEGRANTE PUESTO CONTROL ‘MARTE SIETE’ UBICADO EN ENTROQUE AUTOPISTA, ASIMISMO LLEVARE A CABO RECONOCIMIENTOS EN AREAS ALEDAÑAS AL PUESTO DE CONTROL, EN APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA PARA EL COMBATE INTEGRAL AL NARCOTRÁFICO 2007 – 2012 Y LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS, PERNOCTANDO EN LA MATRIZ UNIDAD, DIA MAÑANA EFECTUARE SUPERVISION A PERSONAL INTEGRANTE PUESTO CONTROL ‘MARTE CINCO’ UBICADO EN ENTRONQUE CUCHILLO PARADO, CHIH., (\*\*); PERNOCTANDO EN LA MATRIZ UNIDAD, CONTINUARASE (sic) INFORMANDO.- Resptte...” ‘...3/a. C.I.N.E. No. \*\* 05 MAR.-2009. RELACION MI RADIOGRAMA No. \* DE HOY, ME PERMITO INFORMAR A ESA SUPERIORIDAD, ESTA FECHA REINCORPOROSE SUSCRITO CON MISMO EFECTIVO, PROCEDENTE PUESTO CONTROL ‘MARTE SIETE’ UBICADO EN ENT. AUTOPISTA (EC-5128), DESPUES DE HABER EFECTUADO SUPERVISION, REALIZANDO SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. SE LE RATIFICO AL CMTE. DEL P.C. LA ORDEN DE PERMANECER LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO EN EL AREA DE REVISION, CON EL FIN DE EVITAR COMENTARIOS DE LAS PERSONAS CIVILES QUE DESPRESTIGIEN AL INSTITUTO ARMADO. B. EL OFL. DEL SV. DE TRANSMISIONES PASO REVISTA DE LOS EQUIPOS DEL SERVICIO, FIN EVITAR FALLAS EN LAS COMUNICACIONES. C. EL SERVICIO DE SANIDAD IMPARTIO PLATICAS REFERENTE A LOS ACCIDENTES EN EL ABUSO DEL ALCOHOL. SUSCRITO EXPLICO A LA TOTALIDAD DEL PERSONAL LAS MODALIDAES QUE UTILIZAN LAS PERSONAS DEDICADAS AL NARCOTRAFICO,

PARA EL TRASIEGO DE ENERVANTES. ASIMISMO SUSCRITO EFECTUO PATRULLAJES Y RECONOCIMIENTOS EN AREAS ALEDAÑAS AL PUESTO DE CONTROL EN APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA PARA EL COMBATE INTEGRAL AL NARCOTRAFICO 2007-2012 Y LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS, SIN NOVEDAD.- Resptte...’ ‘...3/a. C.I.N.E. No.   \* 6 ABR.-2009.-ME PERMITO INFORMAR A ESA SUPERIORIDAD, ESTA FECHA SALE SUSCRITO CON ESCOLTA DE SEGURIDAD, 1 VEHICULO OFICIAL, 1 EQUIPO SATELITAL BANDA ‘L’ Y 1 B.P.A., DESTINO PUESTO CONTROL ‘MARTE CINCO’ UBICADO EN ENTRONQUE CUCHILLO PARADO, CHIH., (\*\*), FIN EFECTUAR SUPERVISION PARA SOLUCIONAR PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS Y LOGISTICOS, ASI COMO ACTIVIDADES E IMPARTIR PLATICAS DE CONCIENTIZACION A PERSONAL INTEGRANTE CITADO SERVICIO, ASIMISMO EFECTUARE PATRULLAJES Y RECONOCIMIENTOS EN AREAS ALEDAÑAS AL PUESTO DE CONTROL, EN APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA PARA EL COMBATE INTEGRAL AL NARCOTRÁFICO 2007 – 2012 Y LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS; PERNOCTANDO EN CITADO SERVICIO, CONTINUARASE (sic) INFORMANDO.- Resptte...’ ‘...3/a. C.I.N.E. No.   \*\* 7 ABR.-2009. RELACION MI RADIOGRAMA No. \* DE AYER, ME PERMITO INFORMAR A ESA SUPERIORIDAD, ESTA FECHA REINCORPOROSE SUSCRITO CON MISMO EFECTIVO, PROCEDENTE PUESTO CONTROL MARTE CINCO UBICADO EN ENT. CUCHILLO PARADO (EC-0568), DESPUES DE HABER EFECTUADO SUPERVISION, REALIZANDO SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. SE LE RATIFICO AL CMTE. DEL SERVICIO A EFECTUAR PATRULLAJES A INMEDIACIONES DEL P.C., EN HORARIOS IRREGULARES, CON EL FIN DE DETECTAR ALGUN ILICITO. B. SE LE ORDENO AL PERSONAL DE OPERADORES DEL



*EQUIPO DE DETECCIÓN MOLECULAR GT-200, A PONER TODO SU INGENIO DURANTE LAS REVISIONES CON CITADO EQUIPO. C. SE CONCIENTIZO A LA TOTALIDAD DEL PNAL. EN RELACION A LOS DELITOS EN LOS QUE SE INVOLUCRAN AL INMISCUIRSE EN ACTIVIDADES ILICITAS. ASIMISMO (sic) SUSCRITO EFECTUO PATRULLAJES Y RECONOCIMIENTOS EN AREAS ALEDAÑAS AL PUESTO DE CONTROL EN APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA PARA EL COMBATE INTEGRAL AL NARCOTRAFICO 2007-2012 Y LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS, SIN NOVEDAD.- Resptte...”*

Las anteriores probanzas como atinadamente lo estimó la responsable, no benefician los intereses del peticionario del amparo toda vez que con los radiogramas de referencia se pretende acreditar que el quejoso en las fechas que se asientan en tales constancias (cinco de marzo, y seis de abril ambos del año dos mil nueve) se encontraba ausente de la unidad que comandaba; también lo es que la elaboración de dichos radiogramas resulta unilateral, en otras palabras, su contenido proviene del propio \*\*. Habida cuenta que la ausencia del quejoso en la unidad que comandaba en las fechas señaladas, no lo releva de responsabilidad respecto del delito imputado, toda vez que como correctamente lo expuso la responsable al hacer suyas las consideraciones del natural, ello de ninguna manera corrobora su desconocimiento en el sentido de que una persona civil permaneció por el período de un mes en las instalaciones que tenía a su cargo el solicitante de la tutela constitucional, ello es así pues, como Comandante de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*\*, Chihuahua, tenía la responsabilidad que las actividades que realizara el personal que se encontraba bajo sus órdenes en las instalaciones que como jefe encabezaba fueran las correctas.

Además, resulta contradictorio que el solicitante de la tutela constitucional, pretenda acreditar por una parte que en las fechas señaladas (cinco de marzo y seis de abril, ambos de dos mil nueve) él no se encontraba en la unidad a su cargo; y por otra parte rindiera informe justificado en el juicio de amparo \*señalado con antelación, en el que negara categóricamente el acto reclamado en el sentido de que \*\*estuviera privado de su libertad ilegalmente o recluido en la unidad a su cargo o que se encontraba incomunicado y fuera sujeto a malos tratos y tortura, así como que en informe rendido al General de Brigada (fojas 262-263 Tomo II del duplicado de los autos de la causa penal), afirmará que en la fecha mencionada no se efectuó operación alguna por personal de dicha unidad, pero que el seis de abril de dos mil nueve se llevó a cabo la detención en flagrancia de una persona con marihuana, un arma de fuego, municiones y un vehículo, mismo que concuerda con el nombre del ofendido \*\*. En otras palabras, por un lado el quejoso intenta demostrar que el cinco de marzo y seis de abril ambos de dos mil nueve, él no se encontraba en la unidad militar y que en tal virtud resultaba ajeno a lo ocurrido en esas fechas en la unidad a su cargo, con lo que trata de eximirse de responsabilidad de lo acontecido en esas fechas. Empero, como bien lo dijo la responsable, al emitir los informes en cuestión, aseveró que \*(el cinco de marzo de dos mil nueve) no había sido privado de su libertad en dicha instalación militar y que personal bajo su mandó no realizó ninguna operación y fue firme al decir que el seis de abril de dos mil nueve, se llevó a cabo la detención del mismo.

Aunado, como bien lo expuso la responsable, es de tomarse en consideración que con independencia de que en las fechas señaladas él arguya que estaba ausente de la unidad que comandaba; la verdad es que \*, permaneció privado de su libertad en





las instalaciones bajo su mando aproximadamente un mes y el quejoso negó categóricamente que el ofendido se encontrara en la unidad que encabezaba.

Igualmente, como acertadamente lo señaló la responsable en la sentencia reclamada, no beneficia a los interés del solicitante de la tutela constitucional, la copia certificada de la demanda de amparo \*; pues, como se estableció líneas arriba, dicho medio de prueba demuestra que \* en nombre del ofendido citado promovió demanda constitucional en contra de diversas autoridades militares por la privación ilegal de la libertad de éste; consecuentemente, como bien lo argumenta la responsable al hacer suyas las consideraciones del órgano jurisdiccional de primer grado, hace manifiesto los razonamientos en el sentido de la desaparición forzada de \* por parte del personal castrense.

Ahora bien, este órgano de control constitucional siguiendo con el estudio oficioso de la sentencia reclamada, procede analizar la misma en la parte referente al examen que la responsable hizo de los agravios formulados en la alzada por el aquí quejoso, para ello el magistrado responsable resolutor previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad llevó a cabo una transcripción de los mismos y si bien es cierto al inicio de tal consideración, de manera genérica los estimó infundados, la realidad es que de la lectura de la parte relativa de tal sentencia se desprende que los agravios en parte los declaró inoperantes y en otra infundados, pues al abordar lo alegado respecto el oficio de Comisión y traslado número 4622, para que el personal de la fuerza de reacción realizara recorridos de reconocimiento y establecer puesto de control en el sector II en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos y la Campaña permanente en contra del Narcotráfico, la responsable estableció que tal motivo de inconformidad resultaba inoperante en parte e infundado en otra, al

argumentar el tribunal responsable que la circunstancia de que el ahora quejoso girara el oficio de Comisión y traslado referido, no lo eximía de la responsabilidad en la comisión del delito que se le imputó, en tanto que dicha circunstancia, de ninguna manera controvierte las pruebas de cargo existentes en su contra.

En relación a lo alegado sobre los radiogramas la responsable de manera acertada estimó que en la sentencia reclamada, se expuso los razonamientos lógicos jurídicos del porqué tales probanzas no beneficiaban los intereses del peticionario del amparo, argumentos que de manera legal y en obvio de repeticiones inútiles los tuvo por reproducidos.

Por lo que concierne al agravio en el que se hace valer en el sentido de que en la puesta a disposición de seis de abril de dos nueve, no destaca en tal documento la participación del ahora quejoso, ello como bien lo determinó la responsable, el artículo 215-A del Código Penal Federal, que alude al delito de Desaparición Forzada de Personas, establece que comete dicho delito el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención; de lo que se desprendía que con independencia de que la puesta a disposición de seis de abril del año dos mil nueve no se hubiese resaltado la participación del aquí quejoso; lo cierto es que las pruebas de cargo que obraban en el proceso penal, resultaron aptas y suficientes para acreditar que el solicitante de la tutela constitucional propició y mantuvo dolosamente el ocultamiento de \* por un poco más de un mes, es decir desde el cinco de marzo hasta el seis de abril de dos mil nueve, en las instalaciones militares a su cargo y que los radiogramas ofrecidas por la defensa por las razones que la

responsable expuso de manera certera en la parte relativa de la sentencia reclamada no beneficiaban los intereses del oferente.

Por lo que concierne a lo alegado en el sentido de que en la causa penal obran las copias certificadas de la REVISTA ADMINISTRATIVA MENSUAL, en donde en lo medular hizo constar que el cosentenciado \*, se encontraba realizando el segundo nivel de adiestramiento en las instalaciones del Veintitrés Batallón de Infantería, el magistrado responsable, ajustado a derecho determinó que tal agravio resultaba inoperante, en virtud de que esa alegación iba encaminada a evidenciar que aquél, se encontraba realizando el segundo nivel de adiestramiento en las instalaciones del Veintitrés Batallón de Infantería; empero, ello de ninguna manera desvirtuaba las pruebas de cargo que gravitaban en contra del quejoso y que eran idóneas para demostrar su plena responsabilidad penal.

Por lo que atañe al agravio relativo a que no obraban datos de pruebas bastantes que acreditaran que el cinco de marzo de dos mil nueve, el ofendido \*\*, haya sido detenido por personal de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, el tribunal responsable de manera legal estimó que tal motivo de disenso resultaba infundado, en virtud de que como se señaló en la parte relativa de la sentencia reclamada la detención por parte de elementos militares de \*\*el cinco de marzo de dos mil nueve, se demostró que con la denuncia por comparecencia de \*\*, con la declaración ministerial de siete de abril de dos mil nueve de \*, con la demanda de amparo promovida por \*, en nombre de \* radicada bajo el número \*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado y con la copia certificada de la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el seis de marzo de dos mil nueve, por \*\*. Y que el hecho de que la representación social federal, tuviera la obligación

de realizar todas las diligencias correspondientes y dar fe pública que el vehículo se encontraba en el cuartel y no lo efectuó, ello de ninguna manera controvertía el resto de, cúmulo probatorio que gravitaban en contra del ahora peticionario del amparo.

También resulta apegado a derecho que la responsable determinara que era infundado lo esgrimido en el sentido de que no se evidenciaba medio de prueba alguno del que se desprendera que el procesado haya acordado o preparado con \*, \* y \*\*, el ocultamiento de la detención de \*, en virtud de que en la parte relativa de la sentencia reclamada ya se había determinado que el artículo 215-A del Código Penal Federal que alude al delito de Desaparición Forzada de Personas, establece que comete dicho antisocial **el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención;** consecuentemente como bien lo expuso la responsable con independencia de que no se aprecie objetivamente que el a aquí solicitante de la tutela constitucional interviniera de manera directa en la detención de \*; lo cierto era que de las pruebas de cargo existentes resultaron idóneas y bastantes para demostrar que el quejoso propició y mantuvo dolosamente el ocultamiento de \* bajo cualquier forma de detención, durante aproximadamente un mes, esto es desde el cinco de marzo hasta el seis de abril de dos mil nueve en las instalaciones militares a su cargo, ello resultaba así dado que por su cargo, esto es, como Comandante de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*\*, Chihuahua, era el responsable de que las actividades que realizara el personal que se encontraba bajo su mando en las instalaciones que como jefe encabezaba fueran las correctas a la luz de la normativa del régimen militar.

Además, que como bien lo expuso la responsable al dar contestación al referido motivo de inconformidad, en la parte relativa del acto reclamado ya se había señalado que resultaba inconcebible la hipótesis de que en la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*, Chihuahua “alguien” mantuviera oculta a una persona durante aproximadamente un mes, sin el conocimiento y consentimiento del Comandante de dicha unidad; pues no resulta creíble que elementos militares subordinados bajo una férrea disciplina militar ocultaran a \*\* en las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada en \*\*, Chihuahua durante un poco más de un mes sin que mediara para ello una orden superior en este caso del propio quejoso, amén de que en la parte conducente de la sentencia reclamada la cual se tiene por reproducida en obvio de repeticiones inútiles ya se dijo que los informes rendidos (justificado y con motivo de la Queja ante la Comisión de Derechos Humanos) por el peticionario del amparo pusieron en evidencia el ocultamiento doloso materia del antisocial.

Por otra parte, respecto a lo aseverado en los agravios en el sentido de que a la persona que promovió el juicio de amparo y a la diversa que presentó la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no les constaron de manera directa los hechos sobre los que declararon y por ello que las referidas probanzas no resultaban ser idóneas y bastantes para demostrar la responsabilidad penal del peticionario del amparo, sobre tal alegación la responsable, ajustada a derecho estima que dicho argumento era infundado, toda vez que si bien resultaba cierto que ni a \* ni a \*, les constaron de manera directa los hechos que relataron en la demanda y queja respectivas; también lo es que al enlazar dichos medios de convicción con lo declarado por \* el cinco de marzo de dos mil nueve y \*\* el seis de abril de dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público, se llega a la certeza de que efectivamente la detención de \* a manos del personal del ejército

ocurrió el cinco de marzo de dos mil nueve, agrega la responsable de manera atinada, haciendo suyas las consideraciones del natural, que no podía eludir que la demanda de amparo por incomunicación, denuncia por comparecencia de \*\*y Queja ante la Comisión de los Derechos Humanos por parte de \*, fueron exhibidas por parte del defensor particular del ahora quejoso, lo que comprueba la espontaneidad de su ofrecimiento y justificación de su dicho, por lo que no puede tratarse de una fabricación exculpatoria para él, sino que cobra vida con motivo de la detención ilícita de la que fue objeto \*\*, y su ocultamiento durante el periodo de un poco más de un mes en las instalaciones de la Tercera Compañía no Encuadrada, de lo que se puso en antecedente a un Órgano de Control Constitucional, a la autoridad ministerial investigadora y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mayormente como bien lo dice la responsable a lo largo del fallo reclamado, en el informe justificado rendido con motivo del amparo promovido a nombre de \*y en el diverso en relación a la Queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos, en los que el ahora solicitante de la tutela constitucional negó que \*\* se encontrara privado de su libertad en las instalaciones militares bajo su mando, constituye un evidencia más de su plena responsabilidad en la comisión del antijurídico imputado y todo ello llevaba a concluir que en autos se logró demostrar el antisocial que motivó la causa penal de donde derivó el acto reclamado, así como la plena responsabilidad del solicitante de la tutela constitucional.

Por otro lado, en relación al agravio en el sentido de que atendiendo los elementos que integran el delito de desaparición forzada, el quejoso no pudo haber intervenido en los hechos que se le imputaban, porque en la fecha que se dice fue detenido el pasivo del delito, el ahora quejoso se encontraba realizando visitas de supervisión en el Puesto de Control Marte Siete, tal aseveración de



manera legal fue declarada infundada por la autoridad responsable al considerar que el artículo 215-A del Código Penal Federal, establece a la letra lo siguiente:

**‘Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.’**

Que del anterior precepto legal se infería que comete el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, el servidor público que, **independientemente** de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, es decir que para que se actualice la hipótesis legal no es un requisito indispensable el que el activo hubiese intervenido en la privación de libertad (legal o ilegal), es decir que se puede cometer el delito sin haber participado en la detención, cuando a quien se acuse de la comisión del antisocial propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención; de ahí, que se itera para que se actualice el delito señalado no resulta imprescindible que el imputado haya participado en la detención legal o ilegal del ofendido pues bastaba para ello que propiciara o mantuviera dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención, **en otras palabras, que hubiere aquiescencia por parte del imputado, debiendo entender por tal vocablo, como sinónimo de aprobación, asentimiento, consentimiento, aceptación, afirmación, entre otros, el término aquiescencia es de origen latín “*acquiescentia*” que significa “*consentimiento o acuerdo*”. El término aquiescente es un adjetivo que hace referencia al individuo que consiente o aprueba un asunto determinado.**

Luego, si en el caso, como ya quedó precisado supralíneas en el estudio oficioso de la sentencia, el acusado en su calidad de Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, destacamentada en \*, Chihuahua, negó, en los informes ya referidos, que \*se encontrara privado de su libertad ilegalmente o recluido en la unidad a su cargo, así como que se encontrara incomunicado y sujeto a malos tratos y tortura, siendo que las pruebas de cargo analizadas a lo largo del estudio oficioso de la sentencia evidenciaron la privación de esa libertad, es claro que el cúmulo probatorio resulta suficiente para acreditar lo contrario, es decir que es manifiesto que es responsable en la comisión del delito que se le imputa.

Por otra parte, en relación al agravio relativo a la prescripción del delito de desaparición forzada, la autoridad responsable ajustada a derecho estimó que tal alegación resultaba infundada, en virtud de que si bien era cierto que la Suprema Corte Justicia de la Nación estableció que el plazo para que operara la prescripción en un caso de desaparición forzada empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino; y en la especie \*\*, fue puesto a disposición ante las autoridades correspondientes por personal del ejército por su probable responsabilidad en la comisión de diversos ilícitos el seis de abril de dos mil nueve; también es verdad que, como apegado a derecho lo determinó la responsable al dar contestación al referido agravio, en el caso no se actualiza la figura de la prescripción de la acción penal; pues debe tomarse en cuenta que el plazo para la prescripción de la acción penal se vio interrumpido con el ejercicio de la acción penal en contra del aquí solicitante de la tutela constitucional \*\*, que dio origen a la causa donde derivó el acto reclamado materia del presente asunto.





Sin que pase inadvertido que del contenido del artículo 105 del Código Penal Federal, relativo a cómo opera la prescripción de los delitos previstos en el citado ordenamiento legal, señala que:

*“...Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.”*

Dispositivo legal del cual se desprende que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate.

Entonces, si se considera que el delito de **DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS**, se encuentra sancionado en el 215-B del Código Penal Federal, que establece en la parte que interesa:

*“...Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión”.*

Precepto jurídico del cual se desprende que quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de **CINCO A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN**; deduciéndose de ello que el término medio aritmético a que alude el artículo citado es de **VEINTIDOS AÑOS Y SEIS MESES**.

Por su parte el artículo 110 del Código Penal Federal en la parte que interesa establece:

*“ARTICULO 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.”*

Consecuentemente si en el caso la prescripción empieza a contar a partir del seis de abril de dos mil nueve, fecha en la que cesó la consumación del delito de que se trata, pues en esa data se tuvo por aparecido al ofendido del antisocial; resulta indiscutible que el plazo para la prescripción de la acción penal, de no haberse visto interrumpido por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 110 del Código Penal, transcrito con antelación, como bien lo determinó la responsable **concluiría aproximadamente hasta octubre del año dos mil treinta y uno**, por ello que aún no ha operado la prescripción.

Finalmente, respecto al motivo de inconformidad en el que esencialmente se argumenta que con relación al oficio de comisión número 4622, expedido por el aquí peticionario del amparo \*\*, se debió al ejercicio de un deber, a la observancia y obediencia a las leyes, ajustándose a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes secundarias y a la Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012, como legalmente lo consideró la responsable tal aseveración resulta infundada, ya que con independencia de que el oficio de comisión número \*, expedido por el ahora quejoso, se debiera al ejercicio de un deber, a la observancia y obediencia a la normativa expresada en su motivo de inconformidad; lo cierto es que ello no desvirtúa el cúmulo de pruebas que gravitan en su contra, mismas que resultaron aptas y suficientes para acreditar el delito referido, así como la responsabilidad penal del solicitante de la tutela constitucional.

Lo anterior atendiendo a que al dar contestación a los agravios de apelación que anteceden como en la parte relativa a los elementos del delito y responsabilidad penal del quejoso ya fueron



precisados los argumentos por las cuales los informes suscritos por el ahora peticionario del amparo \*, al Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua deducido del juicio de amparo \*\* y con motivo de la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de la detención de la víctima \*\*, constituyen una evidencia más de su plena responsabilidad en la comisión del delito imputado. Pues sobre el particular es menester precisar que no existe prueba que lleve a determinar plenamente que \*\*, se encuentre en alguno de los casos previstos por el artículo 15 del Código Penal Federal, ya que por el contrario, del estudio oficioso que se hizo de la sentencia reclamada se demostró que cometió la conducta típica y antijurídica que se le atribuye en estado absolutamente imputable, toda vez que al momento de la comisión, tenía la capacidad para comprender el carácter antijurídico de los hechos y de conducirse de acuerdo a ese entendimiento, en virtud de que no obra en el sumario elemento que permita concluir que padeciere al momento de los hechos, de algún trastorno mental permanente o transitorio o desarrollo intelectual retardado que le impidiera dicha comprensión.

De igual forma, queda acreditado que actuó con plena conciencia del carácter antijurídico de los hechos, pues tampoco existe en actuaciones, prueba alguna que indique que se hubiere encontrado en situación de error respecto a la antijuridicidad de su conducta (error de prohibición directo e indirecto), que afectara su comprensión, ya que se condujo de manera tal, que no deja lugar a dudas que sabía lo contraria que era su conducta con el orden jurídico establecido, al haber asumido la ejecución del evento delictivo que se consumó, quedó demostrado que procedió con libertad de autodeterminación, ante la evidente ausencia de prueba que señale que haya sido constreñido a actuar como lo hizo, violando de esta forma las normas prohibitivas que se contienen en las descripciones típicas, cuando le

era exigible, porque debía y podía comportarse de modo diverso a lo que la norma prohíbe.

Sin que la actualización de la hipótesis antes señalada se demuestre por la circunstancia de que la defensa alegue que el acusado de mérito rindió los informes presentados a las autoridades señaladas en cumplimiento de un deber, para demostrar le justificación a que alude el artículo 15, fracción VI, del Código Penal Federal; pues si bien es cierto que en cumplimiento a su deber, tenía que rendirlos, también lo es que no existía razón para que los rindiera en los términos que lo hizo, es decir, negando que en las instalaciones a su cargo se encontraba \*\*, lo que como ya se ha precisado, corrobora el ocultamiento doloso del ofendido de referencia. Por tanto, como legalmente lo concluyó la responsable al dar respuesta al motivo de inconformidad que se aborda, contrario a lo alegado por la defensa, en la especie no opera la excluyente de responsabilidad a que alude en sus agravios a favor de su representado.

Por otra parte, respecto al capítulo de la individualización de la pena no causa agravio al solicitante de la tutela constitucional, pues la misma encuentra fundamento en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, y resulta acorde con el grado de culpabilidad mínimo que se le determinó.

Justifica lo antes expuesto, la jurisprudencia 247, que aparece con el número de registro 390116, consultable en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la página 140, Primera Sala, Tomo II, Apéndice de 1995, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:



**“PENNA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. EI incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”**

Tampoco agravia al quejoso el que no se le concedieran los beneficios establecidos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, pues la pena de prisión impuesta excede de cuatro años.

Igualmente no causa perjuicio al peticionario del amparo \*, condenara, de manera solidaria con la Secretaría de la Defensa Nacional, al pago de la reparación del daño, pues ello tiene fundamento en los artículos 30 y 31 del Código Penal Federal.

Asimismo, no agravia al quejoso la amonestación para prevenir su reincidencia, pues ello tiene base en lo dispuesto por el artículo 42 del Código Penal Federal.

Menos aún, causa perjuicio al solicitante de la tutela constitucional, que se le suspendiera en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, pues ello se sustenta en los artículos 45 y 46 del Código Penal Federal.

Luego, si del estudio oficioso de la sentencia reclamada se desprende que la autoridad responsable actuó apegada derecho al tener por acreditado el delito **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto en el artículo 215- A del Código Penal Federal y sancionado por el artículo 215-B del ordenamiento legal mencionado, así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, a

continuación se procede al análisis de los conceptos de violación formulados por el solicitante de la tutela constitucional.

**SÉPTIMO.** Los conceptos de violación resultan infundados, mismos que se encuentra encaminados alegar lo siguiente:

**A.** Que el delito desaparición forzada de Personas de acuerdo a la dogmática jurídica es un **tipo penal en blanco**, desde ese punto asigna elemento del delito llamado tipicidad, en el entendido como el pleno encuadramiento; es decir que el elemento normativo **INDEPENDIENTEMENTE**, es la descripción de la conducta punible encontrándose difusa y alejada del texto de la ley en sentido formal y material, contraviniendo el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable debió realizar un control difuso de constitucionalidad.

**A.a.** De lo anterior, la autoridad responsable establece que no resulta indispensable que el quejoso \*\* haya participado en la detención del ofendido \*\*, es el caso, "independientemente" es una de las condiciones de aplicación de la norma, es decir, se encuentra dentro del núcleo normativo; la estructura de esta condición de aplicación es necesario que haya participado en la detención para que se pueda actualizar el tipo penal.

**A.b.** Se arriba a la conclusión; que la norma no cumple con los requisitos de los principios de certeza y seguridad jurídica ya que el término "independientemente" es abierto e indeterminado, y para que se actualice el tipo penal se debe participar en la detención formal y material, sea de manera legal o ilegal y de esta forma propiciar el ocultamiento, todo ello contraviene los numerales 14 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal; lo que resulta imprescindible articular

coherentemente y armónica el derecho penal con el contenido del derecho internacional.

**A.c.** Agrega la parte quejosa que se viola el principio de taxatividad de las norma penales, reconocido en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la constitución federal en relación al numeral 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, referente al principio de legalidad constitucional, por lo que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de establecer en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, y describir las conductas que señalen como típicas, por tanto, la ley que carezca de los requisitos de certeza, resulta inconstitucional al numeral 14 de la Constitución General de la República.

**A.d.** Además, porque respecto a la norma jurídica tildada de inconstitucional no existe jurisprudencia.

**A.e.** Que el principio de legalidad constitucional establece la formulación del principio taxatividad, en cual enuncian dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos. Lo anterior, es la exigencia de la tipificación de la ley; es decir que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues la expresión "independientemente" que establece el magistrado del Primer Unitario, es una expresión de contexto lingüístico; que refleja un concepto vago e impreciso, pues no permite interpretación.

**B.** Que de las declaraciones reseñadas por los elementos castrenses \*\*, \* y \*\*: no se puede advertir ni se destaca la participación

del quejoso \*\* en la detención de \*; ni muchos menos que dicha persona haya sido entregado al quejoso de referencia para su custodia, por lo que no hay una imputación directa, lo que no se puede considerar que el quejoso \*\*, propició o mantuvo dolosamente el ocultamiento del pasivo, bajo cualquier forma de detención.

**B.a.** Por lo que respecta a los informes de \*\*, al Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua deducido del juicio de amparo \* y al Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de la detención de la víctima \*, lo fue en ejercicio de sus funciones y en el carácter de servidor público, como Comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, tal como lo establecen los numerales 10, 34, 37, 38, 39, 45, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos en relación a los artículos 9, 27, 340 y 341 del reglamento de deberes militares.

**B.b.** Que en la esfera castrense, se tutelan distintos ordenamientos en materia militar que se relacionan con las funciones que tienen a su cargo los comandantes de las Unidades del Ejército Mexicano, por lo que los medios de prueba que invoca la autoridad responsable, no son aptos ni suficientes para acreditar la responsabilidad penal de \* en la detención de \*\* y que de esa detención haya ocultado el paradero de la víctima, en especie no se puede considerar que se actualice la participación en términos del numeral 13, fracciones I y III ya que para ello se requiere prueba que evidencie el conocimiento de la detención de \*; puesto que del enlace lógico y natural de las pruebas aportadas a la causa penal de origen, no se advierte la intervención del ahora quejoso en la comisión del delito, o con acuerdo previo expreso o tácito o codominio funcional del hecho. Por lo que de acuerdo al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, no están acreditados los elementos del



cuerpo del delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, previsto y sancionado por los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal, y la probable responsabilidad del quejoso en la comisión del citado delito.

C. Finalmente; aduce que se actualiza a favor de quejoso la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal; ya que falta un elemento del tipo penal.

Ahora bien, se dice que son infundados los motivos de disenso sintetizados en el inciso A) y subincisos, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Del libro de Luis Jiménez Deasúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, *Filosofía y Ley Penal*, Segunda Edición, Parte General, Libro Primero, La Ley Penal, TÍTULO PRIMERO, *La Ley Penal y su Interpretación*, Capítulo Primero, La Ley como única fuente del derecho penal. I. Concepto de la ley penal y sus especies y formas, 618. Leyes en blanco, página 349, señala:

“...Fué (sic) Carlos Binding quien puso por vez primera en circulación las expresiones *leyes en blanco (Blankettstrafgesetze)* o *leyes abiertas (offene Strafgesetze)* para denominar aquellas leyes penales en las que está determinada la sanción, pero el precepto a que se asocia esa consecuencia, no está formulado más que como prohibición genérica, que deberá ser definido por un Reglamento o por una orden de la autoridad, incluso por una ley presente o futura. Binding ofreció como ejemplos del ordenamiento jurídico alemán, la transgresión de las ordenanzas imperiales para la previsión de abordajes marítimos; las ordenanzas policiales sobre entierros anticipados, sobre descanso dominical, sobre clausura de viñedos, etc. (H., pág. 180). En síntesis, lo que, según Binding, caracteriza la ley penal en blanco, en su teoría de las normas, es que el precepto no

repite de la norma la definición del acto punible, siendo más bien una *letra firmada en blanco*, cuyo contenido se llena con las más distintas normas. Frank, en sus comentarios al Código penal alemán, da otro sentido, menos exacto, a las leyes penales en blanco, considerando que son aquellas que remiten la *antijuricidad* a una autoridad tercera. Con mucha mayor exactitud dice Henz-Günter Warda que 'son aquellas leyes penales que refieren su conminación penal a una conducta típica transcrita en todo o en parte en otras fuentes jurídicas' (pág. 5). Y Mezger a su vez, admite tres formas: 1ª, el complemento se halla en la misma ley; 2ª, se encuentra en otras leyes, pero emanadas de la misma instancia legislativa; 3ª, está contenido en otra norma procedente de otra instancia legislativa. De todas estas clases nos ocuparemos ahora; pero advirtamos que para Mezger las últimas 'son las leyes penales en blanco en sentido estricto'..."

Por otro lado, el Académico Israel Alvarado Martínez, en su obra titulada la Estructura de los tipos penales y los Alcances del Principio Constitucional de Legalidad, en las Construcciones típicas contra el ambiente, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, páginas 292 a 293, sobre el tema de las Leyes en Blanco refiere:

**“...II. CÓMO OPERA EL LLAMADO PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TIPOS PENALES** El tipo penal debe tener elementos suficientes para determinar cuál es la conducta que se encuentra prohibida u ordenada, expresándose así el principio de legalidad. De lo contrario, contravendría un mandato constitucional. Pero la construcción normativa, por el contrario, tampoco debe contener absolutamente todos los elementos para interpretar su mandato, pues es sabido que dentro de los elementos del tipo objetivo se encuentran elementos valorativos denominados *normativos*, que requieren de una interpretación y valoración ya sea jurídica, cultural o

social para que se pueda acreditar la tipicidad. A estos elementos y a las normas que los contienen no se les debe confundir con las normas en blanco. Jescheck, señala que son tipos abiertos los portadores de elementos valorativos de la figura legal cuya apreciación no implique la antijuridicidad de la conducta, para Roxin, los tipos abiertos contradicen la teoría del valor y la esencia de la prohibición del tipo, pues no expresan al autor una norma de comportamiento clara y utilizable. Las normas penales en blanco requieren que su contenido sea llenado por otras normas de diversas características e insertas en fuentes legislativas diferentes. De esta manera, las normas que presentan elementos normativos no corresponden a normas en blanco, pues lo que se pretende llenar o valorar, no es el contenido objetivo ni subjetivo de la antijuridicidad, sino meros elementos objetivos valorativos, que en nada contravienen a dicho principio de legalidad...”

En apoyo a la doctrina que se cita, se sustenta la tesis:

**“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** *En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido*

*imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen." (Época: Novena Época, Registro: 189723, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXIII/2001, Página: 448).*

Ahora bien, de lo antes transcrito se puede llegar a definir cómo las normas penales en blanco, aquéllas que utilizan en demasía

elementos normativos de valoración cultural y jurídica que otorgan la facultad de completarlas a reglas cuyo autor no es el Poder Legislativo (ejemplo: el juez), violando con ello el principio de precisión del tipo, que existen leyes penales en blanco propias e impropias: las primeras son aquellas que dejan la facultad de su complemento a una disposición surgida de otra instancia legislativa (contienen elementos normativos de valoración jurídica); la impropia, es la que deja en manos del juzgador el complementarla o rellenarla, por así decirlo (contiene elementos de valor cultural).

El artículo 14 constitucional, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

***“...A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.***

***(...)***

***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”***

El párrafo tercero del artículo 14 constitucional recién transcrito contiene el conocido apotegma “*nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*”, traducible como que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

Cabe apuntar que de dichas garantías deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis

delictiva descrita en la ley, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

En esos términos, la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de Derecho.

En tales términos, conforme al principio de legalidad no existe pena ni delito sin ley que los establezcan, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y que por ello deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repunte ese hecho o conducta como tal. De ahí que el artículo 7° del Código Penal Federal, defina el delito como *“el acto u omisión que sancionan las leyes penales”*.

Del principio de referencia podemos encontrar, como derivación, el llamado **principio de taxatividad** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

En consecuencia, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

En ese orden de ideas, la garantía de que se habla no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos. Lo anterior implica que al prever las penas la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Sentado lo anterior procede referirse a otra derivación de la garantía de legalidad en materia penal, que es la referente a la llamada reserva de ley, consistente en que la facultad para fijar e imponer las penas por las faltas y delitos a nivel federal, corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Federal, que en su fracción XXI, dice lo siguiente:

**“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

**(...)**

**XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.**

***Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;***

***(...)***”

De lo anterior deriva que por mandato constitucional es facultad indelegable del Congreso de la Unión, establecer los delitos federales y las penas, lo que debe hacer a través de leyes en sentido formal y material, y ello es necesario para garantizar a los particulares la certeza jurídica en cuanto a las conductas cuya comisión puede traer consigo la privación y restricción de la libertad individual.

Resulta entonces que la reserva de ley en materia penal constituye un requisito inherente a la tarea de definición de las distintas conductas que se estiman merecedoras de sanción, lo que por imperativo constitucional es atribuido en exclusiva al legislador democrático con carácter privatista, pues salvo el caso de facultades extraordinarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, tal facultad no puede ser válidamente delegada, y de hacerse así, la ley que se emitiera estaría viciada de inconstitucionalidad.

En esos términos, el principio de reserva de ley implica que todas las normas que establezcan los delitos y sus penas deben contenerse en una ley en sentido formal y material, producto de la discusión de una asamblea democrática, de modo que no pueden crearse ni modificarse sin una iniciativa o una reforma cuya tramitación debe ser acorde con los procedimientos legislativos correspondientes, lo que constituye una medida indispensable para dar certeza al derecho penal en tanto que éste incide en la libertad de los individuos.





Por otra parte, el principio de legalidad que rige la materia penal también impide que el juez asuma funciones regulatorias que van más allá de la función meramente aplicativa que le es propia, de modo que, en principio, todo el derecho penal debe completarse en el momento legislativo sin conferir facultades a las instancias jurisdiccionales, pues ello lesiona el principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, **el derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho**, pues todo ordenamiento jurídico tiene una vocación de coherencia, lo que implica la búsqueda de criterios sistemáticos que doten al sistema de unidad y racionalidad.

En ese sentido, en ocasiones el derecho penal se convierte en accesorio de otras ramas del derecho, como pudieran ser la civil, la mercantil o la laboral, para efectos de caracterizar a los delitos, como los que son de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores.

Cabe apuntar que en un principio la accesoriedad del derecho penal se limitaba -en el ámbito de la técnica legislativa- a la integración en la regulación penal de los elementos normativos propios del injusto penal. Sin embargo, **las crecientes necesidades de regulación punitiva hicieron imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales, y por ello se hizo necesario recurrir a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal**, pues sólo de esa manera pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, **siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia.**

Deriva de lo anterior que en determinadas materias y cuestiones, y con límites determinados, **es permisible que el legislador redacte los tipos penales que permiten coordinar la tutela penal de un determinado sector de actividad con una regulación extrapenal**, lo que responde tanto a criterios de unidad del ordenamiento jurídico, como a criterios de eficacia de protección jurídica.

En este punto cabe referirse a las normas penales en blanco, que son las que se remiten a ordenamientos o leyes no penales para llenar algunos de los elementos del tipo que aparecen en blanco.

**En Italia, parte de la doctrina sostiene que de la compatibilidad entre el principio de reserva de ley y las leyes en blanco, ha surgido una distinción entre dos conceptos denominados reserva absoluta y reserva relativa.** Mientras la primera significa el monopolio del poder legislativo que no admite interferencia alguna del ejecutivo, de manera que la ley formal jamás podrá ser completada con normas de rango inferior, que quedan totalmente excluidas del campo penal, en la segunda la ley carece de ese monopolio, ya que se admite una colaboración directa en la función descriptiva del tipo por parte de un ordenamiento administrativo, aunque corresponde a la ley constituir la base de la norma penal, delineando de modo sustancial el tipo.

Sin embargo, debe decirse que no todos los autores italianos coinciden totalmente con lo anterior, pero aun así, en general existe uniformidad al considerar que el carácter absoluto de reserva de ley en materia penal no es incompatible con que una regulación no

legal intervenga dentro de ciertos límites para completar una ley penal.

En refuerzo de lo anterior, es conveniente hacer mención de la teoría de la norma esbozada por Georg Henrik von Wright. Dicho autor ha construido una teoría según la cual, la mayoría de las normas jurídicas son prescripciones. **Las características esenciales de éstas son: 1) emanan de una autoridad normativa; 2) son promulgadas, es decir, son formuladas en algún lenguaje; y 3) para dar efectividad a la norma, la autoridad suele añadir una sanción** (que normalmente es negativa, es decir, la amenaza de un castigo). Así toda prescripción está compuesta por una serie de elementos divididos en dos grupos: los que integran el núcleo normativo y los que quedan fuera de él<sup>1</sup>:

**A) Núcleo normativo:**

**A.1) Carácter:** las normas pueden indicar que algo debe hacerse, que algo no debe hacerse o que algo puede hacerse. En el primer caso, decimos que su carácter es la obligación y hablamos de normas obligatorias. En el segundo caso, decimos que su carácter es la prohibición, y hablamos de normas prohibitivas. En el tercer caso, decimos que su carácter es la permisión y hablamos de normas permisivas.

**A.2) Contenido:** es aquella acción u omisión que la norma indica que está prohibida, que es obligatoria o que está permitida. Desde el punto de vista del contenido, las normas pueden ser

<sup>1</sup> Véase: Wright, H. von, *Norma y acción. Una investigación lógica*, traducción de P. Garcia Ferrero, Madrid, Tecnos, 1970. Y del mismo autor, *Lógica Deóntica* (1951), traducción de J. Rodríguez Marín, Valencia, Cuadernos Teorema, 1979. Asimismo, véase, Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001, pp. 65 y siguientes.

abstractas (se refieren a un conjunto de acciones sin determinar) o concretas (se refieren a una acción o clase de acciones determinadas).

**A.3) Condición de aplicación:** es el conjunto de circunstancias que han de darse para que la norma deba ser cumplida. Según la condición de aplicación las normas pueden ser categóricas (sus únicas condiciones de aplicación son aquellas que se desprenden del propio contenido de la norma) o hipotéticas (añaden condiciones de aplicación adicionales). Las normas jurídicas son siempre hipotéticas, aunque las condiciones de aplicación adicionales pueden estar en un artículo distinto.

**B) Elementos que no forman parte del núcleo normativo:**

**B.1) Autoridad:** es la persona u órgano de la que emana la norma. Según la autoridad, las normas jurídicas pueden ser leyes (emanan del Congreso), reglamentos (del ejecutivo), bandos municipales, normas universitarias, etcétera.

**B.2) Sujeto normativo:** es el destinatario de la norma. Según el sujeto normativo, las normas pueden ser generales (se dirigen a una clase de personas, esto es, a aquellos individuos que comparten determinadas características o que están en la misma situación) o particulares (se dirigen a una persona o personas determinadas; por ejemplo, las sentencias).

**B.3) Ocasión:** se trata de localización espacio-temporal en que debe cumplirse el contenido de la norma. Puede hablarse de la ocasión espacial (el territorio en el que es aplicable la norma), y la ocasión temporal (el tiempo durante el cual es aplicable).

**B.4) Promulgación:** la promulgación es la formulación de la norma en un lenguaje (oral o escrito). Atendiendo a ella, podemos distinguir entre prescripciones escritas u orales.

**B.5) Sanción:** es la consecuencia que se sigue del incumplimiento (sanciones negativas) o (en un sentido amplio de sanción) del cumplimiento de la norma (sanciones positivas).

El artículo 215-A, del Código Penal Federal, que fue impugnado de inconstitucional, señala:

***“ARTICULO 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”***

Si analizamos el precepto a la luz de la teoría de la norma de Georg Henrik von Wright, tendríamos lo siguiente:

**A) Núcleo normativo:**

**A.1) Carácter:** prohibitivo

**A.2) Contenido:** propiciar o mantener dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención

**A.3) Condiciones de aplicación:** propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

**B) Elementos fuera del núcleo normativo:**

**B.1) Autoridad:** es una norma emitida por el Congreso de la Unión.

**B.2)** Sujeto normativo: se trata de una norma general.

**B.3)** Ocasión: la norma es aplicable en el territorio nacional y de vigencia indefinida.

**B.4)** Promulgación: está formulada en un lenguaje escrito.

**B.5)** Sanción: de cinco a cuarenta años de prisión.

En el caso que nos ocupa, *“propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”* es una de las condiciones de aplicación de la norma, es decir, se encuentra dentro del núcleo normativo. La estructura de esta condición de aplicación es condicional, ya que es necesario se propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención para que se pueda actualizar el tipo. Una formulación lógica sería la siguiente:

*“Si una o varias personas son privadas de su libertad de forma legal o ilegal, entonces el servidor público que propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención comete el delito previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal”.*

La pregunta que conviene hacer ahora es: ¿el principio de exacta aplicación de la ley se viola al establecer el numeral *que independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas?* A nuestro parecer, la respuesta es que no, puesto que la formulación normativa contiene el término **“independientemente”** como predicado de propiciar o mantener dolosamente su ocultamiento que no puede generar en modo alguno indeterminación, pues no se advierte ningún problema de ambigüedad

terminológica ni de vaguedad conceptual tal, que pudiera generar inseguridad jurídica en el destinatario de la norma.

Siguiendo con el análisis de la norma en cuestión a la luz de la teoría de la norma de Von Wright, podemos decir que el núcleo normativo contiene todos los elementos necesarios para definir al tipo penal y para ello no existen remisiones expresas a ningún elemento extrapenal o extranormativo. Es decir, tanto el carácter, como el contenido y las condiciones de aplicación -donde se encuentra la declaración **“INDEPENDIENTEMENTE”**- queda perfectamente comprendido en la norma emitida formalmente por el órgano legislativo. En ese sentido, no puede actualizarse una violación al principio de reserva de ley, puesto que todos los elementos del tipo penal están contenidos en la norma.

En otras palabras, cabe precisar que dentro del núcleo normativo lejos de ser vago, quiso ser claro al establecer que cualquier servidor público podía cometer el delito de desaparición forzada, independientemente que hubiese intervenido legal o ilegalmente en la detención de una o varias personas, es decir, para que cometa el delito no es una condición el haber participado en la detención, sino que para que se concrete la conducta típica basta que propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención, en otras palabras el legislador no es genérico ni ambiguo en la descripción del tipo sino que sus elementos están claramente descritos en la norma, por lo que para su demostración no es necesario acudir a diverso orden legal ni tampoco se le deja a una diversa autoridad el complementar la conducta, como sería el juzgador, sino que el legislativo al promulgar la norma es claro al precisar el tipo penal estableciendo que el ilícito de desaparición forzada lo cometerá aquel servidor público, con independencia de que haya intervenido o no en el acto material de privación de libertad la

que puede ser legal o no, es decir que el vocablo independientemente no es una condición para materialización del antisocial, sino que basta que el activo propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento para que se dé el delito de desaparición forzada de personas.

A mayor abundamiento, conviene traer a colación algunas consideraciones de teoría del delito. Como se sabe, los tipos penales están compuestos por elementos objetivos, subjetivos y normativos. Estos últimos pueden ser de valoración jurídica (cuando los patrones de valoración se encuentran contenidos en una norma) o de valoración cultural (cuando los patrones de valoración se encuentran fuera de las normas). Por ejemplo, en el delito de violación, la “cópula” es un elemento normativo de valoración jurídica, pues es el propio Código Penal el que define lo que debe entenderse por cópula; en cambio, en el delito de homicidio, el enunciado “privar de la vida” contiene un elemento normativo de valoración cultural: el concepto “vida” que no está definido en ninguna norma sino que su significado corresponde al que la comunidad lingüística le ha asignado de manera convencional.

En el caso del delito contenido en el artículo 215-A, del Código Penal Federal contiene elementos normativos de valoración, entre ellos, el concepto “*independientemente*”. En ese tenor éste es un elemento normativo de valoración cultural que permite entender de manera completa la conducta típica; así, los elementos del tipo que nos ocupa son los siguientes:

> Elementos objetivos: servidor público que propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.



- > Elementos normativos de valoración cultural: que la especie de que se trate se encuentre en independientemente.
- > De este modo, la conducta está perfectamente definida en el tipo penal. **Los destinatarios de la norma pueden entender perfectamente que dicho elemento se refiere indefectiblemente a la prohibición de realizar cualquier actividad que propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento de una o varias personas bajo cualquier forma de detención.**

Robustece la anterior consideración el criterio contenido en la Tesis 1a. V/2006, Registro 175948, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 628, que dice lo siguiente:

**“ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.** Los citados elementos fueron establecidos por el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos, cuya acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requisito contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente. En tal sentido, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad. En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, pues no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una

*actividad valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito; sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo acorde con la normativa correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración y apreciar los elementos normativos como presupuestos del injusto típico, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales.”*

De este modo, consideramos que la norma penal en cuestión, al no complementarse con diversa disposición de carácter general, por qué en su contenido se encuentra descritos los elementos del tipo **no resulta violatoria del principio de reserva legal ni de exacta aplicación de la ley, y por ende tampoco resulta ser un tipo penal en blanco, como inexactamente lo quiere hacer valer el quejoso.**

En esa línea de argumentación procede declarar infundado el concepto de violación sujeto a estudio.

Resultan aplicables al caso las tesis cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2011281*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Publicación: viernes 18 de marzo de 2016 10:40 h*

*Materia(s): (Constitucional)*

*Tesis: 1a. LXXII/2016 (10a.)*

**LEYES PENALES EN BLANCO. PROBLEMÁTICA DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS.** El problema de constitucionalidad de las denominadas "leyes penales en blanco" no se plantea cuando la norma penal remite a otra de naturaleza

*extrapenal en sentido formal y material (para quedar plenamente integrada), sino únicamente cuando se reenvía a otra norma que no tiene el carácter de ley en sentido formal, dando así entrada en la descripción típica a regulaciones de procedencia reglamentaria o hasta meramente administrativa y, en consecuencia, a una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de los tipos penales.”*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 170250*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Febrero de 2008*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: 1a./J. 10/2008*

*Página: 411*

**NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.** Los denominados "tipos penales en blanco" son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las "normas penales en blanco" no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter -como los reglamentos-, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al

*legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.”*

Por último, en relación al motivo de disenso que nos ocupa resulta infundado lo alegado en el sentido de que el precepto legal que contiene el delito de desaparición forzada de personas, viole el principio de seguridad jurídica por el hecho de que no exista jurisprudencia respecto al mismo, ya que siendo esta la interpretación de preceptos legales efectuada tanto por el más Alto Tribunal de Justicia, como por los Tribunales Colegiados de Circuito, no crea una norma nueva, sino que interpreta y determina el sentido de la ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza, por ello que el hecho de que no exista jurisprudencia sobre el precepto legal en materia federal que prevé el delito de desaparición forzada de personas no provoca la inconstitucionalidad del artículo 215-A del Código Penal Federal.

Resulta aplicable a lo anterior, las tesis aisladas de la Primera y de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

*“Época: Séptima Época*

*Registro: 236088*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen 57, Segunda Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 31*

***JURISPRUDENCIA, CARACTER DE LA.*** *Siendo la jurisprudencia la interpretación de preceptos legales efectuada por el más Alto Tribunal de Justicia, no crea una norma nueva, sino que*



*interpreta y determina el sentido de la ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.”*

*“Época: Séptima Época*

*Registro: 242040*

*Instancia: Tercera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen 42, Cuarta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 77*

**JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA. El**

*artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella, como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. El artículo 193 del mismo ordenamiento legal tiene idéntico contenido que el anterior, solamente que se refiere a las Salas de este Alto Tribunal; de ahí que únicamente en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia estableciendo que una ley ordinaria es contraria a la Constitución, los tribunales del orden común deben dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia.”*

También justifica lo anterior la tesis aislada, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

*“Época: Octava Época*

*Registro: 218563*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo X, Septiembre de 1992  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 293*

***JURISPRUDENCIA, SU ALCANCE.*** *Si bien es cierto que la jurisprudencia que establecen los tribunales federales, tiene el carácter de obligatorio; también lo es que dicha jurisprudencia no deja de ser más que la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional federal, por lo que no puede tener el alcance de derogar la ley, ni siquiera equipararse a ésta.”*

No resulta obstáculo para declarar infundado el motivo de disenso que nos ocupa, lo alegado en el sentido de que la autoridad responsable ante la inconstitucionalidad del artículo 215-A del Código Penal Federal, debió ejercer control de convencionalidad, lo anterior en virtud de que el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en el único agravio formulado por el inconforme de que el acuerdo impugnado es violatorio de las convenciones y pactos internacionales referidos, sin precisar cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a este cuerpo colegiado a realizar un control de convencionalidad, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor

que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados, además que en el caso al analizar el motivo de disenso que nos ocupa se determina que el referido precepto legal 215-A del ordenamiento legal invocado no viola los preceptos constitucionales invocados por el solicitante de la tutela constitucional, por lo que resultaba innecesario que la responsable realizara un control de convencionalidad.

Por otro lado, la jurisprudencia interamericana sobre el Deber de Ejercer un Control de Convencionalidad de las Leyes Nacionales, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Peru*, señala lo siguiente:

*“...La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1. de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ello. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1. de la Convención Americana. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están*

*obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...*

**...DEBER DE EMITIR LEYES PENALES PARA SANCIONAR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS** *Los estados deben aportar las medidas necesarias, entre ellas, la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para evitar y sancionar la vulneración de derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal. Por lo que toca a la materia penal sustantiva, ese propósito se proyecta en la inclusión de tipos penales adecuados sujetos a las reglas de legalidad penal, atentos a las exigencias del derecho punitivo en una sociedad democrática y suficientes para la protección, desde la perspectiva penal, de los bienes y valores tutelados...*

**... JURISDICCIÓN MILITAR. DEBIDO PROCESO. DEBER DE REMITIR SIN DEMORA AL DETENIDO ANTE JUEZ COMPETENTE** *Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no*



ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión 'sin demora' ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona. En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente...

**... DERECHO A LA VIDA PRIVADA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO FAMILIAR** La protección a la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. Con esa base, el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar, en contravención al artículo 11.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de la víctima y sus familiares..."

Resulta aplicable por identidad de razones, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.), localizable en el sistema de

Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el número de registro 2008034, Segunda Sala, Décima Época, página 859, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a letra señala:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** *El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.”*

Igualmente, lo anterior se justifica con la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 69/2014 (10a.), localizable en el sistema de

Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el número de registro 2006808, Segunda Sala, Décima Época, página 555, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.** El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.”

También, se sustenta lo antes considerado con las tesis de rubro y texto siguientes:

**“TESIS AISLADA CVIII/2016 (10a.)**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.** Cuando una ejecutoria de amparo no es cumplida en su totalidad, ya sea porque la autoridad responsable incurre en exceso o en defecto respecto de lo ordenado por la autoridad de amparo, se menoscaba el mandato constitucional y convencional según el cual el juicio de amparo debe constituir un medio judicial eficaz para la protección de los derechos que la propia Constitución reconoce. El derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares básicos del estado de derecho en México y, por ende, desde una interpretación sistemática de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conexión con los artículos 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica la obligación del Estado mexicano en su conjunto de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias de amparo sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria; siendo así, el Estado está obligado a garantizar el debido cumplimiento de la ejecutoria de las sentencias protectoras por parte de las autoridades responsables. De esta manera, la principal ratio constitucional y convencional del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.”

**“TESIS AISLADA CVI/2016 (10a.)**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.** De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio



de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia. Ahora bien, la figura de la prescripción de la acción penal, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva, por regla general, una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados. Lo anterior, sin desconocer que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiese llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los 'crímenes de guerra' y 'crímenes de lesa humanidad'. Por otra parte, la mencionada reforma no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se

*trate, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”*

Sin que sea óbice a lo anterior, que los datos de las jurisprudencias invocadas se encuentren pendientes de publicación en el Semanario Judicial de la Federación, pues su obligatoriedad constitucional exige de los juzgadores su análisis y seguimiento permanente de los medios informativos que la difundan, aunado a que al tener conocimiento de los criterios jurisprudenciales a través de la red jurídica nacional, es obligatorio su acatamiento, de conformidad con el artículo 192, de la Ley de Amparo, con independencia de su control y difusión, toda vez que estos sólo constituyen requisitos para su publicación, más no que dejen de observarse su obligatoriedad.

Ilustra al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 11/2002, Registro 187773, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 41, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto reza:

**“JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.** Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la



*jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.”.*

Y la tesis 2ª.CV/2000, de esa misma Superioridad, Registro 191306, localizable a foja 364, Tomo XII, Agosto de 2000, de la época y semanario en cita, del tenor literal siguiente:

**“JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito

*tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir.”.*

También, resulta infundado lo alegado en el inciso **B)** y subincisos, pues si bien es cierto que dado que el quejoso en la demanda de amparo interpuesta por el ofendido\* como en la queja presentada por el hermano de éste ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue señalado con el carácter de autoridad responsable y en tal virtud era su deber rendir los informes respectivos, también es verdad que tal cumplimiento del deber no





tiene el alcance de omitir la verdad de los hechos, como así lo hizo según se advierte del cúmulo probatorio, al haber negado que \*se encontrara privado de su libertad ilegalmente o recluido en la unidad a su cargo, así como que se estuviese incomunicado y sujeto a malos tratos y tortura.

Sin embargo, las pruebas de cargo analizadas a lo largo del estudio oficioso de la sentencia reclamada nos lleva a determinar que el cúmulo probatorio, resulta suficiente para acreditar lo contrario, es decir, que es evidente que es responsable en la comisión del delito que se le imputó, además contrario a lo argumentado por el solicitante de la tutela constitucional, en cumplimiento de su deber, atendiendo a que se trataba de alguien que se encontraba subordinado al régimen militar cuya normativa lo obliga actuar de manera correcta al realizar su actividad como Comandante de una Unidad Militar, además no es necesario que se acredite que intervino directamente en la detención legal, pues como ya se precisó al estudiar el primero de los motivos de disenso cuyas consideraciones se dan aquí por reproducidas en obvio de repeticiones inútiles, para que se acredite la responsabilidad del peticionario del amparo, basta que se demuestre que haya propiciado o mantenido dolosamente el ocultamiento del sujeto pasivo del delito bajo cualquier forma de detención para que se pueda actualizar el tipo de **DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS**, previsto en el artículo 215-A, del Código Penal Federal, tal y como se acreditó al hacer el estudio oficioso de la sentencia cuyas consideraciones se tiene aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Además, sobre la obediencia debida (también llamada obediencia jerárquica, cumplimiento de mandatos antijurídicos o cumplimiento de órdenes antijurídicas), cabe precisar que en derecho penal, es una situación que exime de responsabilidad penal por delitos

cometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico; siguiendo con el tema, en aquellos ordenamientos internos que así lo prevén, lo que no ocurre en el derecho mexicano, tratándose de los delitos previstos en el Código Penal Federal y en particular, respecto al artículo 215-A del citado código penal, el subordinado, autor material de los hechos, se beneficia de esta eximente, dejando subsistente la sanción penal de su superior; que habitualmente se relaciona con la actividad castrense, debido a la subordinación que los miembros de una jerarquía militar tienen que rendir a sus superiores en las acciones que competen al servicio prestado, no obstante, puede presentarse en otras actividades de derecho público, como la administración.

Para referirse a esa eximente, la mayor parte de la doctrina penal utiliza la expresión de obediencia debida; no obstante, varios autores han criticado esta denominación, argumentando que ella implicaría que el ordenamiento jurídico puede establecer un "deber de acatamiento absoluto", aún en caso de órdenes que suponen la realización de hechos delictivos, de acuerdo a los mismos, esta situación resultaría ilógica y contradictoria, pues es un principio universalmente aceptado del derecho que lo que está ordenado no puede estar al mismo tiempo prohibido y viceversa; por ello, es preferible designar a esta eximente como cumplimiento de mandatos antijurídicos.

Dentro de las diferentes clases de obediencia y de acuerdo a la forma en que la obediencia debida se presente en la ley, son clasificables en:

***Obediencia absoluta:***

En virtud de ésta, el subordinado está obligado a cumplir las órdenes lícitas e ilícitas (antijurídicas) que le ha impartido su superior jerárquico. Se subclasifica en,

***Obediencia reflexiva:***

Aquella en que el subordinado posee la facultad de suspender la ejecución de la orden y representar su ilicitud al superior jerárquico, pero en caso que él insista en su realización, debe cumplirla sin más.

***Obediencia ciega:***

Aquella en que el subordinado carece de la facultad de suspender y representar la orden.

***Obediencia relativa:***

En virtud de ésta, el subordinado está obligado a cumplir solo las órdenes lícitas que le ha impartido su superior jerárquico.

Debido a que la obediencia absoluta ciega no se encuentra contemplada en prácticamente ninguna legislación del mundo y la obediencia relativa supone casos que quedan al margen del derecho penal (porque son órdenes lícitas), la obediencia debida (como eximente) es una situación que se plantea frente a casos de obediencia absoluta reflexiva.

Debemos decir que la naturaleza jurídica del tópico en cuestión, es uno de los temas más debatidos por la doctrina, sin embargo, por lo general, el efecto es similar: se sanciona penalmente

al superior que dio la orden y se exime al subordinado; dentro de las posiciones defendidas se encuentran las siguientes:

### ***Causa de justificación***

La obediencia debida sería una causa de justificación y, por tanto, excluiría la antijuridicidad de las conductas realizadas bajo ella, ésta ha sido históricamente la posición tradicional, aunque actualmente se encuentra abandonada por los autores, salvo por unos pocos (como J. M. Rodríguez Devesa y J. J. Queralt). En algunos casos se le trata como una figura específica del cumplimiento del deber (justificante) y en otros se intenta delimitarla de esta última.

Expresamente se le contempla como causal de justificación en el Código Penal de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador e Italia- si la orden no es manifiestamente criminal. En el Código Penal español, se recoge como eximente de la responsabilidad criminal en el artículo 20 nº 7 que expresa lo siguiente: "Están exentos de responsabilidad criminal: El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo". También puede ser una atenuante a tenor del artículo 21 nº 1 cuando no se cumplan todos los requisitos para eximir totalmente de responsabilidad criminal al sujeto activo.

Esta posición ha sido discutida doctrinalmente por los juristas penales, entre otras razones:

- Porque no es capaz de explicar por qué se excluye el castigo del subordinado manteniendo la del superior que dio la orden, o sea, por qué se afirma que –la misma acción– está prohibida para uno y permitida –justificada– para el otro;

- Porque esta opción priva a la víctima de emplear la legítima defensa en contra del acto del subordinado, puesto que ésta es aplicable solo frente a conductas prohibidas, y

- Porque provocaría la impunidad de los colaboradores (cómplices y encubridores), ya que no existe participación criminal en caso de actos justificados.

### ***Causal de ausencia de acción***

La obediencia debida sería una causal de ausencia de acción, ya que el subordinado no ejecutaría una acción al ejecutar la orden, sino que solo sería un instrumento del superior; por esta razón este último podría ser sancionado como autor (mediato) y la víctima podría defenderse legítimamente del ataque, es una posición poco difundida, que aparentemente supera las objeciones de la anterior.

Sin embargo, no ha sido apoyada por la mayoría de los autores, al ser considerada irreal, pues no tendría sustento postular que el subordinado se encuentra sometido al superior como un mero instrumento de su voluntad, ya que, si bien la voluntad del subordinado podría generarse de modo defectuoso, no carece de ella y, por tanto, si estaría actuando.

### ***Causal de error***

La obediencia debida se trataría de un supuesto de error (y tratada en la teoría del error), pues el subordinado ejecutaría la orden bajo la creencia que obra lícitamente –conforme a derecho–; por ello esta posición ha elaborado una teoría de la apariencia, que señala que las órdenes impartidas al subordinado estarían, en parte, amparadas por una presunción de legitimidad (o legalidad), por lo que éste no requeriría conocer que ellas son lícitas, bastando con que en

aparición no infrinjan abierta o manifiestamente la ley, es una posición que goza de importante prestigio en Iberoamérica.

Se le reconocería en este sentido en el Código de Justicia Militar del Perú y en el Código Penal Militar y la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de España.

Se ha criticado esta posición porque estrecharía los márgenes de la invencibilidad del error y, principalmente, porque los casos problemáticos de obediencia debida no son aquellos en que el subordinado se equivoca sobre la antijuridicidad de lo ordenado, sino que son aquellos en que cumple la orden a conciencia de su ilicitud.

### ***Causal de inexigibilidad***

La obediencia debida sería una causal de inexigibilidad de otra conducta (o exculpación), pues el cumplimiento de la orden ilícita por parte del subordinado obedecería a circunstancias especiales que reducirían las habituales posibilidades de autodeterminación (motivarse en forma normal), producto de la tendencia a acatar las órdenes que reciben de sus superiores casi sin discusión, incluso cuando exceden sus facultades –producto de una instrucción y un régimen disciplinario rígido y severo–. Por ello el Derecho aceptaría razonablemente que, cuando el subordinado recibe una orden de ejecutar un hecho constitutivo de delito y la cumple, no sería cabal expresión de su voluntad. Sin embargo, y por lo general, solo lo eximiría de responsabilidad si lo ha hecho ante la insistencia de su superior, o sea, tras una previa disidencia o representación de su ilicitud. Ésta es la posición que cuenta actualmente con más adeptos.

Asimismo, se le reconocería en este sentido en el Código de Justicia Militar de Chile.

**Una variante de esta posición sostiene que la obediencia debida no es, per se, una causal de exculpación, sino que debe encuadrarse en las (otras) causales: miedo insuperable (estado de perturbación emocional insuperable ante la amenaza de un mal) o estado de necesidad exculpante (sacrificio de un bien jurídico de igual entidad que el salvado).**

### **Requisitos**

Determinar los requisitos de la obediencia debida es una tarea compleja, pues varios de ellos dependen de la naturaleza que se le atribuya a ésta, de todas maneras, de modo general, pueden señalarse los siguientes:

\* Relación de subordinación entre el que manda y el que obedece:

Ésta debe estar establecida por una norma jurídica de derecho público, como la Administración pública o las Fuerzas Armadas, excluyéndose el sector privado (por ejemplo, las empresas privadas).

### **Orden formal:**

El mandato debe provenir de un superior, es decir, emanar de la relación jerárquica, y cumplir las formalidades habituales.

### **Orden con contenido delictivo:**

El mandato debe referirse a la realización de una conducta típica y antijurídica (si es conforme a derecho se configura un caso de cumplimiento de un deber).

\* Subordinado no coaccionado:

El subordinado debe cumplir imperado por la orden, no coaccionado por el superior (en cuyo caso se configura una situación eximente por actuar bajo coacción).

Ahora bien, la existencia de una causal genérica de obediencia debida ha sido seriamente criticada, porque tendería a la implantación de un sistema de sujeción ciega a las órdenes de los superiores. En otras palabras, invitaría a los subordinados a obedecer sin mayores reparos (sin considerar las consecuencias penales de sus conductas); por ello, se estima que solo se establezca para casos específicos y delimitados.

Empero, un gran número de autores aboga por su eliminación como eximente, puesto que el origen de este instituto se sitúa en la época en que el principio de autoridad constituía la base de convivencia en la sociedad y en la actualidad, tras la instauración del Estado de Derecho, rige el principio de juridicidad (o imperio de la ley), que implica que ante conflictos entre autoridad y legalidad siempre ha de primar la legalidad; además, agregan que sus supuestos de hecho podrían resolverse adecuadamente mediante la teoría del error y las causales de inexigibilidad de otra conducta (miedo insuperable y estado de necesidad exculpante).

Fundamentalmente hasta la Segunda Guerra Mundial, la obediencia debida se reconoció como eximente sin mayores reparos,



de hecho, se aplicó durante el juzgamiento de hechos producidos durante la Primera Guerra Mundial.

Sin embargo, al afrontar el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, los aliados se percataron del riesgo de que estos actos quedaran en la impunidad, al diluirse la responsabilidad dentro de la jerarquía nazi; por ello, con el fin de impedir tal resultado, en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional que creó el Tribunal de Nuremberg se estableció que: «El hecho de que el acusado haya obrado según instrucciones de su gobierno o de un superior jerárquico no le eximirá de responsabilidad, pero podrá ser determinante de disminución de la pena si el Tribunal lo estima justo».

**A partir de ese importante precedente, en el derecho internacional no se reconoce a la obediencia debida como eximente de responsabilidad penal; así, por ejemplo, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU (artículo 5º), de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, el Código de conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la ONU (artículo 5º), de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Pena Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 2.3, "No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura"), de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (artículo 4º, "El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no exime de**

**la responsabilidad penal correspondiente"), de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.**

Los ordenamientos nacionales también se han hecho eco de esta tendencia, por ejemplo, los códigos penales de Alemania y Suiza no consideran como eximente la obediencia debida, y los de Austria, Checoslovaquia, Noruega, Dinamarca y Rusia solo la consideran una circunstancia que reduce la pena aplicable en concreto (circunstancia atenuante). En Venezuela, la Constitución nacional de mil novecientos noventa y nueve, establece en su artículo 25 que «todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores».

La denominada obediencia jerárquica o debida, en cambio, está enmarcada en el derecho penal y es una circunstancia donde se libra a alguien de la responsabilidad penal en relación a un delito perpetrado en el cumplimiento de una ordenanza dictada por una autoridad de cargo superior al de quien comete la infracción. Esto quiere decir que el subordinado es librado de toda responsabilidad pese a haber sido el autor material del hecho, trasladándose el castigo penal a quien dio la orden en cuestión.

Luego, si de lo antes señalado se establece que en el derecho internacional no se contempla como eximente de responsabilidad la debida obediencia, y en el derecho interno de manera concreta en el artículo 15 del Código Penal Federal, en ninguna de sus hipótesis se señala como excluyente del ilícito la



referida obediencia debida, cabe reiterar, que como ya se dijo con antelación al abordar el motivo de disenso que nos ocupa, que la eximente que pretende hacer valer el solicitante de la tutela constitucional, no se actualiza en la especie, y por ello que como ya se dijo, resulte infundado lo afirmado al respecto.

Por otro lado, también resulta infundado lo alegado en el subinciso **B.b**, en el sentido de que los medios de prueba que invoca la autoridad responsable, no son aptos ni suficientes para acreditar la responsabilidad penal de \* en la detención de \*\* y que de esa detención haya ocultado el paradero de la víctima, en especie no se puede considerar que se actualice la participación en términos del numeral 13, fracciones I y III ya que para ello se requiere prueba que evidencie el conocimiento de la detención de \*\*; puesto que del enlace lógico y natural de las pruebas aportadas a la causa penal de origen, no se advierte la intervención del ahora quejoso en la comisión del delito, o con acuerdo previo expreso o tácito o codominio funcional del hecho.

Lo antes argumentado, como ya se dijo, resulta infundado, en virtud que debe tomarse en consideración que el peticionario del amparo, dada su instrucción castrense era de su conocimiento que el militar debe proceder de un modo legal, justo, con honor y enérgico en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y obediencia de sus subalternos, siendo su deber educar y dirigir a los individuos que la Nación pone bajo su mando, de tal forma que el superior será responsable del orden de las tropas que tuviere a su cargo, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso con la omisión y descuido de sus subalternos; aspectos que se contienen en la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la cual tiene por objeto preservar

la disciplina militar y por tanto el aquí quejoso no podía alegar válidamente su desconocimiento, de lo que su formación militar en el caso también constituye una agravante, de ahí que contrariamente a lo alegado por el solicitante del amparo, del cúmulo probatorio sí se desprende fehacientemente su responsabilidad penal en la comisión del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal.

Finalmente, cabe decir que en virtud de las razones expuestas al estudiar el primer motivo de disenso, cuyos razonamientos también aquí se dan por reproducidos, resulta infundado el concepto de violación hecho valer que quedó sintetizado en el inciso **C)** de la relación supracitada, pues no es verdad que el tipo penal que nos ocupa se trate de un tipo en blanco, o que viole el principio de reserva de ley por no obrar en su descripción todos los elementos del tipo y menos aún que se hubiese violado el principio de seguridad jurídica contenida en el artículos 14 Constitucional.

Por otro lado, una vez establecido el tratamiento que se le da al delito de desaparición forzada de personas, en el derecho interno, resulta procedente ubicar el tema en el derecho internacional.

Así es, en el cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 6, se advierte que sobre el ilícito en cuestión dice:

*“...La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos, que tiene características especiales, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido sistematizando. Uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos. Además, la desaparición es un ejemplo de violación continua de derechos*

humanos. A partir de estas características, la Corte Interamericana ha calificado esta violación de derechos como una de particular gravedad. Asimismo, fundada en las características de las desapariciones, ha establecido estándares probatorios particulares.

1.1. Elementos de la desaparición forzada

**Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009... 140.** La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002, los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada. En el mismo sentido: **Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010...**, párr. 60; **Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011...**, párr. 95; **Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011...**, párr. 82; **Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013...**, párr. 113.

**Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010...** 85. La Corte observa que tanto en las definiciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, la CIDFP, otros instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, así como en el Estatuto de Roma, se señalan los elementos concurrentes constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. En el mismo sentido: Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010..., párr. 104.

**Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.**

24. Con base en lo anterior, la Corte considera que la Convención Americana produce efectos vinculantes respecto de un Estado una vez que se obligó al mismo. En el caso de México, al momento en que se adhirió a ella, es decir, el 24 de marzo de 1981, y no antes. De esta manera, de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil

al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

**140.** La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002, los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, **señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada. En el mismo sentido: Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondón Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 104; Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr.. 128, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, parr. 115; Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 193; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 97...**

...

2.1.4. *Derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica*  
**Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo.***

**Sentencia de 25 de noviembre de 2000.**

180. A ese respecto, la Corte recuerda que, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) no se refiere expresamente a la personalidad jurídica, entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas. Naturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio.

...

**91. De este modo, la Corte tiene presente que una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos [...].”**

Igualmente, del TEDH-Asunto Margus Contra Croacia, (DIÁLOGO TRANSATLÁNTICO: SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS), se advierte en las páginas 103, 105 y 106, lo siguiente:

“...63. En el asunto Anzualdo Castro contra Perú (Excepción preliminar, Fondo y Reparaciones, sentencia de 22 de



septiembre de 2009), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reiteró lo siguiente:

"182. ... El Estado debe eliminar todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, así como utilizar todos los medios disponibles para hacerlos expeditos, a fin de evitar la repetición de los hechos como los del presente caso. **En particular, este es un caso de desaparición forzada ocurrido en un contexto de práctica o patrón sistemático de desapariciones perpetrada por agentes estatales, por lo que el Estado no podrá argüir ni aplicar ninguna ley ni disposición de derecho interno, existente o que se expida en el futuro, para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos. Por esa razón, tal como lo ordenó este Tribunal desde la emisión de la Sentencia en el caso Barrios Altos Vs. Perú, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no tienen efectos ni los generarán en el futuro** ..., ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, no el principio ne bis in ídem o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación."

200. En consonancia con lo anterior, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la impunidad destacó que:

'Los autores de violaciones no podrán beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no hayan obtenido justicia mediante un recurso efectivo. Jurídicamente carecerá de efecto con respecto a las acciones de las víctimas vinculadas al derecho de reparación.'

201. La Asamblea General de Naciones Unidas estableció en el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que 'los autores o presuntos autores [desaparición forzada] no se beneficiaran de

ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal’.

203. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha tratado en distintas ocasiones el tema de las amnistías en casos de desapariciones forzadas. En su Observación General respecto del artículo 18 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, señaló que se considera que una ley de amnistía es contraria a las disposiciones de la Declaración, incluso cuando haya sido aprobada en referendo o procedimiento de consulta similar, si, directa o indirectamente, a causa de su aplicación o implementación cesa la obligación de un Estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de las desapariciones, si oculta el nombre de quienes la hayan perpetrado o si los exonera.

204. Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que:

‘es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca ....el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de una reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.’...”

Ahora bien, de lo antes expuesto se advierte que en el derecho internacional, al igual que en el derecho interno, el delito de



desaparición forzada se tipifica esencialmente, como se encuentra previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, por ello que como se estableció en el estudio oficioso de la sentencia combatida, el cúmulo probatorio de cargo, resulta ser apto y eficaz para acreditar tanto los elementos del tipo en cuestión, como la plena responsabilidad del peticionario del amparo en su comisión, por ello que lo argumentado sobre la inconstitucionalidad y convencionalidad del precepto legal referido no le causa agravio; además que tampoco prevé la debida obediencia como excluyente de responsabilidad.

Por otra parte resulta infundado lo argumentado en el sentido de que la sentencia reclamada violó los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, alegaciones estas que este tribunal las infiere de la lectura integral de la demanda de amparo, así como respecto a los preceptos constitucionales que más adelante se analizarán si se infringieron o no.

En lo concerniente a la garantía de legalidad contenida en el primer numeral citado, como ya se dijo, para dictar la sentencia condenatoria, ésta se emitió mediante juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además, la pena de prisión impuesta no se aplicó por simple analogía, ni aún por mayoría de razón, sino de conformidad a la sanción decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata luego si en el caso no es verdad que se hubiese violado las normas que regulan el procedimiento resulta infundado lo alegado en ese sentido, de que se violó en contra del quejoso el principio de debido proceso, pues los derechos fundamentales que protegen tal principio aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades

esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, lo anterior es así, pues si el peticionario del amparo durante el proceso tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, de refutar las ofrecidas por la representación social y se le respetaron los términos que regulan el procedimiento relativo, es evidente que su derecho fundamental a un debido proceso se respetó en el proceso, por ello que resulta infundado lo argumentado al respecto.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) , consultable en el IUS de la red Jurídica Nacional que aparece con el número de registro 2005716, visible a página 396, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.***

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON*

*LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por otro lado, en lo que respecta a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional, en el caso tampoco se infringió la misma, pues la responsable fundó y motivó

correctamente el acto reclamado, pues expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso, y también señaló con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto; habiendo además, una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuraron las hipótesis normativas.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia que se consulta en el IUS de la Red Jurídica Nacional con registro 238,212, Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Tercera Parte, página 143, de rubro y texto:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Por otra parte respecto al artículo 17 de la Carta Magna, no es verdad que se hubiese infringido el mismo, pues al quejoso se le administró justicia por tribunales que estaban expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijaban las leyes, emitiendo la resolución de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que se refiere al artículo 20, apartado B), de la Constitución, tampoco se le vulneró en su contra, pues durante el



proceso al quejoso siempre se le respetó su derecho de presunción de inocencia, en tanto, no fue emitida la sentencia condenatoria por el juez, se le hizo saber y se le concedió el derecho de declarar o guardar silencio, no fue incomunicado, intimidado, ni torturado y como negó en todo momento los hechos delictuosos, no hubo confesión por lo que no se le violó el derecho que sobre el particular establece el precepto constitucional cuando existe confesión del imputado y en todas las diligencias fue asistido por su defensor; y fue en todo momento informado de los hechos que se le imputaron y los derechos que le asistían; así mismo se le recibieron las pruebas que ofreció; fue juzgado en audiencia pública por un Tribunal Judicial Federal; también le fueron facilitados todos los datos que solicitó para su defensa y que obraban en el proceso y si bien es cierto se le juzgó después de un año, ello fue atendiendo al respeto de la garantía de debida defensa y tuvo derecho a una tutela adecuada por abogado al cual designó libremente.

Tampoco se violó en contra del solicitante de la tutela constitucional, el principio de presunción de inocencia que inicialmente opera a favor de éste, pues la circunstancia de que determinados principios, como los de debido proceso legal y presunción de inocencia, no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por

haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran y menos aún el artículo 21, primer párrafo, de la Carta Magna, pues como se precisó en el estudio oficioso al haber demostrado la representación social con las pruebas de cargo los elementos del delito en cuestión y la responsabilidad penal del sentenciado, la presunción de inocencia que inicialmente le favorecía quedó desvirtuada y por ello que sea el peticionario del amparo a quien corresponde demostrar su inocencia, por ello que no resulte verdad que en el caso se hubiese violado el artículo constitucional mencionado.

Además en materia procesal penal el principio de presunción de inocencia, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, esto es, el *onus probandi* corresponde al fiscal, con lo anterior se resguardan otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que de no respetar la presunción de inocencia pueden ser violentados por actuaciones penales irregulares, como se desprende del siguiente criterio del Máximo Tribunal en la Tesis 2a. XXXV/2007, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL*, sin pasar desapercibido un criterio de suma importancia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció en Pleno la tesis aislada P. XXXVI/2002 *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE ENCUENTRA DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL* y que en síntesis estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, si bien es cierto que no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, también lo es que de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer



párrafo; 19, primer párrafo; 21, primer párrafo; y, 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que el principio del debido proceso resguardaba implícitamente el principio de presunción de inocencia.

Sin poder olvidar que actualmente la presunción de inocencia se considera un derecho poliédrico, esto es, puede ser como regla del tratamiento del imputado, como estándar de prueba y como regla probatoria entre otras.

Tal y como se puede apreciar en el siguiente recuadro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	
COMO REGLA DE TRATO PROCESAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.</li> <li>• Derecho de ser tratado como inocente.</li> <li>• Inaplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre el imputable y culpable.</li> </ul>
COMO REGLA PROBATORIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regla probatoria.</li> <li>• Características que debe reunir los medios de prueba y quien debe aportarlos para considerar que existe prueba de cargo valida</li> </ul>
COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA	<p>Estándar de prueba o regla de juicio implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Norma que establece condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo, para considerar que es suficiente para condenar.</li> <li>• Norma de la Carga de la Prueba que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba y se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.</li> </ul>

Los criterios que se señalan párrafos precedentes y que sirven de apoyo en el caso materia de estudio, son del contenido siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del*

*debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia." (Época: Novena Época, Registro: 172433, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 2a. XXXV/2007, Página: 1186).*

***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y***



*presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado." (Época: Novena Época, Registro: 186185, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14).*

También es aplicable la jurisprudencia V.4o. J/3, consultable en el IUS de la red Jurídica Nacional que aparece con el número de registro 177,945, visible a página 1105, Tomo XXII, Julio de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que este cuerpo colegiado comparte y que es del tenor:

***“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”***

No pasa inadvertido para este tribunal que el artículo 102 del Código de Justicia Militar, que prevé una presunción de intención delictuosa en los delitos militares, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido el criterio de que tal figura viola el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, de regla de tratamiento del imputado y de regla probatoria, en virtud de que como se ha precisado con antelación, en el caso se le respetó al quejoso el principio de presunción de inocencia en las diferentes vertientes que la contienen.

Lo anterior tiene justificación en las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización son los siguientes:



**“CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ARTÍCULO 102, QUE PREVE UNA PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DELICTUOSA EN LOS DELITOS MILITARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.**

*El precepto legal de referencia prevé que en los delitos del orden militar, la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario. Dicha presunción viola el principio de presunción de inocencia, cuando se entiende como estándar de prueba, el cual vincula a los jueces a decretar la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria). En estas circunstancias, toda vez que el dispositivo legal citado autoriza a que el órgano acusador prescinda de pruebas de cargo para demostrar el ánimo doloso del sujeto activo del delito, entonces por mayoría de razón vulnera el principio de presunción de inocencia como estándar de prueba, toda vez que el juez ni siquiera contará con la posibilidad de no tener por acreditado el elemento subjetivo relativo a la intencionalidad del sujeto activo, por deficiencia de pruebas del órgano acusador.” (Época: Décima Época, Registro: 2003493, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2013 (10a.), Página: 523).*

**“DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE**

**INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.** El citado precepto, al prever que la "intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario", vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento del imputado, el cual consiste en que éste sea tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial. Lo anterior es así, porque dicho precepto permite presumir la intencionalidad de un delito durante todo el proceso penal, lo que implica, de facto, una equiparación entre imputado y culpable, aun antes del dictado de una sentencia emitida con respeto a todas las garantías judiciales al establecer, a priori, que la conducta reprochada se efectuó con el ánimo de violar la ley y, con apoyo en esa presunción, pueda emitirse tanto el auto de formal prisión como la sentencia condenatoria, si el procesado no logra demostrar lo contrario. No es óbice a lo anterior que la presunción legal en cita permita la presentación de pruebas en contrario, toda vez que esa posibilidad, en todo caso, es una mera consecuencia de la acusación legal que ya obra contra el imputado, en el sentido de que el delito lo cometió dolosamente; además, el propio precepto limita su defensa, pues afirma que para determinados casos "la presunción de que un delito es intencional no quedará destruida", aunque presente pruebas. Además, si desde el auto de formal prisión se imputa al procesado una actuación dolosa, deberá esperar hasta la valoración de pruebas para que se le releve de la carga presuntiva, lo que vulnera su derecho a ser tratado como inocente durante la instrucción del juicio." (Época: Décima Época, Registro: 2003529, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXXII/2013 (10a.), Página: 526).



**“DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA. El citado precepto, al prever que la "intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario", vulnera el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, la cual se relaciona con el establecimiento de los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deba de reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida, y destruir así el estatus de inocente de todo procesado. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 102 del Código de Justicia Militar permite eximir al Ministerio Público de aportar pruebas suficientes para demostrar la intencionalidad en la comisión del delito, lo que contraviene el principio acusatorio que impera en materia penal, en términos del artículo 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos y, entre otras cosas, le compete buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, pues debe demostrar los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y, llegado el momento procesal oportuno, del delito y de la plena responsabilidad del inculpado, para obtener el dictado de una sentencia condenatoria, lo que implica demostrar el elemento subjetivo consistente en la intención de cometer el delito. No obstante lo anterior, el precepto legal de mérito permite que, en su caso, el juez de la causa emita el auto de plazo constitucional y aun la sentencia correspondiente, sin relacionar medio de convicción alguno que lo lleve a concluir que es probable o que existe la plena intencionalidad**

*que se le imputa al procesado, según el caso, siendo que sólo debe analizar si las pruebas que el inculpado aporta al proceso son suficientes para destruir la presunción legal.”* (Época: Décima Época, Registro: 2003530, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXXIII/2013 (10a.), Página: 527).

Finalmente, toda vez que para este Órgano Colegiado no pasa desapercibido que el quejoso es miembro del Ejército Nacional, quien se encontraba en activo al momento que acontecieron los hechos que se le imputan y que cuando inicio el proceso el Tribunal que inicialmente conoció del mismo, fue un Juez Militar Adscrito a la Tercera Región Militar, en Mazatlán, Sinaloa, puede ser juzgado por la jurisdicción militar; sin embargo, dadas las reformas que sufrió el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con motivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en el Caso Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano **“Restricción interpretativa de fuero militar”**, donde nuestro país fue condenado y en la parte que correspondió cumplir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del expediente varios 912/2010, se llevó a cabo la interpretación directa del artículo 13 Constitucional, que se llevó a cabo derivado de la reforma del numeral del ordenamiento legal militar antes señalado, en el citado expediente en el considerando Octavo de los párrafos 37 a 45 nuestro Máximo Tribunal de Justicia respecto a la restricción del fuero militar, expuso a la letra lo siguiente:

**“37. OCTAVO. Restricción interpretativa de fuero militar.** *En cuanto a las medidas específicas a cargo Estado mexicano contenidas en la sentencia aquí analizada, cabe señalar que en sus párrafos 337 a 342, se vincula al Estado Mexicano a realizar diversas*



*reformas legales para restringir el fuero militar para juzgar a elementos de las fuerzas armadas en activo sólo por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, y en los párrafos 272 a 277 se proporcionan las consideraciones relativas, por lo que es necesario reproducir su contenido:*

*"C2. Reformas a disposiciones legales"*

*"i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar"*

*"337. Los representantes solicitaron a este Tribunal que ordene al Estado realizar una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, "[a]unque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho[...] llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del Ejército mexicano sean juzgados por tribunales militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos".*

*"338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.*

*"339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces,*

como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso (supra párrs. 272 a 277)."

341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"342. No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (supra párrs. 287 y 289). En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia."

"272. El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la

*comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar."*

*"273. Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial."*

*274. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (supra párrs. 272 y 273), debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar."*

*"275. La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (supra párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario."*

*"276. El Tribunal nota que, durante la audiencia pública (supra párr. 69), el perito Miguel Sarre Iguíniz advirtió sobre la extensión de la jurisdicción militar en México y señaló que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar "[se sale del] ámbito estricto [y] cerrado [...] de la disciplina militar [...]",*

además de que "[n]o solamente es más amplio respecto del sujeto activo, sino que es más amplio porque no considera al sujeto pasivo [...]". Asimismo, el perito Federico Andreu-Guzmán, en la declaración rendida ante el Tribunal (supra párr. 68), señaló que entre los elementos característicos de la jurisdicción penal militar mexicana se encontraba "[u]n extenso ámbito de competencia material, que supera el marco de los delitos estrictamente militares", y que "[m]ediante la figura del delito de función o con ocasión del servicio consagrado por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la jurisdicción penal mexicana tiene las características de un fuero personal ligado a la condición de militar del justiciable y no a la naturaleza del delito."

...  
"277. En el presente caso, no cabe duda que la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, en las que participaron agentes militares (supra párr. 150), no guardan relación con la disciplina castrense. De dichas conductas han resultado afectados bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Rosendo Radilla Pacheco. Además, en un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense. Es claro que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar."

38. Aunque el primer grupo de párrafos (337 a 342) se titula "C2. Reformas a disposiciones legales" "i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar", las cuales pueden ser competencia del poder de reforma constitucional o del poder legislativo del Estado mexicano, lo cierto es que del examen de su contenido se advierte que también le resultan obligaciones al Poder Judicial de la Federación. Particularmente, en el sentido de ejercer un control de constitucionalidad en los términos precisados en el considerando anterior, sobre el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, de modo tal que se estime incompatible con lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo que a su vez otorga sentido interpretativo al artículo 13 de la Constitución Federal.

39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no establece la necesidad de modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en términos prácticos, su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y el artículo 8.1 de la citada Convención Americana.

40. La conclusión a la que arribó la sentencia cuyo cumplimiento se examina, fue en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

41. A lo anterior el mismo Tribunal Internacional añadió que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal civil competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

42. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2º de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un juez competente.

43. Por tanto el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el mismo artículo 13 conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.

44. Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

45. Esta interpretación debe observarse en todos los casos futuros que sean del conocimiento de este Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas e independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a ser del conocimiento de estos órganos. Esto es, por las vías ordinarias para la resolución de asuntos, sean estos de competencia originaria del tribunal o sea necesaria su atracción, para lo cual debe considerarse este tema como de importancia y trascendencia para el ejercicio de las competencias correspondientes...”

Luego, atendiendo a las consideraciones hechas en el expediente de varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la restricción interpretativa del fuero militar en México, y en virtud que el presente asunto se encuentra dentro de las obligaciones que como tribunal ordinario federal debe realizar de interpretar el artículo 13 Constitucional cuando se emita una sentencia en que se involucre el tópico citado, con motivo del acatamiento de la sentencia aludida, toda vez que se trata de un juicio de amparo en el que se reclama una sentencia definitiva dictada contra un Teniente Coronel de Infantería de Estado Mayor del Ejército Mexicano, en el que se le sentenció con motivo de la comisión de un delito en donde se violaron derechos humanos a un civil, y en virtud de que el referido expediente en su parte considerativa en la temática que nos interesa expresa que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar el referido Máximo Tribunal de Justicia del País, ha establecido que,



tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal VARIOS 912/2010, el militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables incumbe siempre a la justicia ordinaria, que tal interpretación corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el numeral 2º de la 7, Artículo 8. Garantías Judiciales 1.

Que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia, agrega el citado Máximo Tribunal de Justicia; que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal civil competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2º de la 7 Artículo 8. Garantías Judiciales 1.; que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]. VARIOS 912/2010; que la Convención Americana, establece que deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un juez competente y por tanto, el artículo 57, fracción II, inciso e), del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el mismo artículo 13 conforme a esta interpretación a la luz de los artículo 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que ello es así porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.

Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección



más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles; que esta interpretación debe observarse en todos los casos futuros que sean del conocimiento de este Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas e independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a ser del conocimiento de estos órganos.

Entonces, atento a lo expuesto respecto a la interpretación que a partir del cumplimiento de la sentencia de la Corte de Justicia Interamericana, obliga hacer a todos los órganos jurisdiccionales ordinarios, este Tribunal Colegiado de Circuito ciñéndose a lo ordenado en el mencionado expediente 912/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que resulta correcto que tanto un Juzgado Federal como un Tribunal Unitario de Circuito, como en este último caso resulta ser la aquí responsable, hayan conocido de la causa penal en que se instauró a un militar en activo por cometer el delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal a Federal, pues el conocimiento de tales hechos por parte de los citados tribunales ordinarios federales tiene su fundamento constitucional en el artículo 13 de la Carta Magna, y por ello que se diga que la sentencia reclamada no obstante de existir el fuero Militar para los demás casos establecidos en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, no es violatorio de los derechos humanos del ahora quejoso, ya que se insiste, el presente asunto por lo antes expuesto no es de los que resulta competente la jurisdicción militar.

Es aplicable a lo anterior, las tesis aisladas del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, cuyo rubro contenido y datos de localización, respectivamente son los siguientes:

**“RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la



*Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

(Época: Décima Época, Registro: 160488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXXI/2011 (9a.), Página: 554).

**“FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, con base en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En este contexto, el artículo 57, fracción II, inciso a), del*

*Código de Justicia Militar, al dar lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares respecto de delitos del orden común o federal que, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo de éste, puedan afectar los derechos humanos de personas civiles, contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso citado, máxime que de lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se colige que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares por delitos que puedan implicar violación de derechos humanos de víctimas civiles, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010.” (Época: Décima Época, Registro: 2003047, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. VI/2013 (10a.), Página: 364).*

***“FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. El referido precepto ordinario, al establecer que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal, cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, viola el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto éste dispone que la jurisdicción militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar y que en ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse sobre persona que no pertenezca al Ejército, ya que si bien es cierto que la especificación y el alcance de la expresión "disciplina militar"***



*corresponden al legislador ordinario, quien debe precisar cuáles son esas faltas y delitos, también lo es que el mandato constitucional establece dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa: a) está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al Ejército; y b) cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil (paisano), conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la primera restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito, mientras la segunda implica que cuando un miembro de las fuerzas armadas cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente, debe conocer de la causa penal correspondiente un Juez civil; de ahí que si un Juez Militar conociera de un proceso donde la víctima u ofendido del delito sea un civil, ejercería jurisdicción sobre dicho particular en desacato al artículo 13 constitucional.” (Época: Décima Época, Registro: 2003048, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. II/2013 (10a.), Página: 366).*

En estas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación, lo procedente en el caso es de negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Negativa que se hace extensiva a las autoridades ejecutoras, al Juez Décimo de Distrito en el Estado, residente en esta ciudad, Director de la Prisión Militar número Cinco de la Plaza de Mazatlán y Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago de la Prisión Militar de la Tercera Región Militar, ambos residentes en Mazatlán Sinaloa,

Secretario de la Defensa Nacional, Secretario de la Función Pública y Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional, estos últimos de la Ciudad de México, a quienes se les reclamó el acto impugnado, cuya ejecución les compete no por vicios propios.

Siendo aplicable al respecto, la tesis vista a página trescientos cincuenta y siete, Registro 207616, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de mil novecientos ochenta y ocho, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

***“AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS. Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada.”***

**SÉPTIMO.** Cabe señalar que en esta sentencia uno de los temas discutidos es de inconstitucionalidad, por tanto, es menester que sobre este particular cause estado, ya sea mediante la emisión del acuerdo respectivo o bien por ejecutoria que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73 a 76, 170, 171, 174, 188, 189 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*, en contra del acto reclamado al Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, de esta ciudad y su ejecución al Juez Décimo de Distrito en el Estado, residente en esta ciudad, Director de la Prisión Militar número Cinco de la Plaza de Mazatlán y Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago de la Prisión Militar de la Tercera Región Militar, ambos residentes en Mazatlán Sinaloa, Secretario de la Defensa Nacional, Secretario de la Función Pública y Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional, estos últimos de la Ciudad de México, que quedaron debidamente señalados en el resultando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.** En virtud de que uno de los temas es de inconstitucionalidad, por ello, es menester que sobre ese particular cause estado.

**Notifíquese personalmente al quejoso,** publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

**ASÍ,** lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados **JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL, JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA y MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA,** siendo ponente el segundo de los nombrados; firmando los mencionados con la intervención del

secretario de acuerdos, licenciado **ROBERTO SOLÍS NOYOLA** que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

**LICENCIADO JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL.**

MAGISTRADO PONENTE:

**LICENCIADO JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA.**

MAGISTRADA:

**LICENCIADA MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA.**

SECRETARIO DE ACUERDOS:

**LICENCIADO ROBERTO SOLÍS NOYOLA.**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA EJECUTORIA DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO PENAL 432/2015, EN LA QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL; QUEJOSO: \*, A TRAVÉS DE SU DEFENSOR PARTICULAR; MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA; SECRETARIO: LIC. JORGE LUIS OLIVARES LÓPEZ. DOY FE.

SECRETARIO DE ACUERDOS:





LIC. ROBERTO SOLÍS NOYOLA.

M'JRCO/L'JLOL/vdp



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Jorge Luis Olivares Lopez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.